

341



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NECESIDAD DE INCLUIR LA PRESCRIPCION COMO
INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

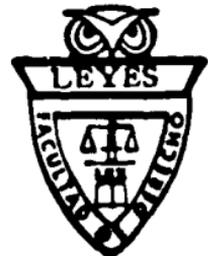
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A I

ALBERTO HERNANDEZ AGUILAR



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua

**A mi esposa myrmita:
Doy gracias por su apoyo,
comprensión, sabiduría y
porque me impulsa a seguir
siempre adelante.**

**A mis padres Ángel y Eva:
A quienes siempre tengo en
mi mente y en mi corazón;
quienes forjaron mi carácter
emprendedor.**

**A mis hermanos:
quienes gracias a su
sacrificio me fue posible
terminar mis estudios.**

A la Universidad Nacional
Autónoma de México: Que es
y será por siempre la sangre
que dé vida a nuestra Nación.

A todos y cada uno de
mis maestros, en especial:
Manuel Gómez-Peralta, Arturo
Fernández y Alejandro García:
Por sus grandes enseñanzas,
quienes me prepararon para
alcanzar mis metas.

Al Licenciado Luis Monsalvo:
Por haberme obsequiado su
tiempo, conocimientos y
profesionalismo para la
realización del presente trabajo.

INDICE

NECESIDAD DE INCLUIR LA PRESCRIPCIÓN COMO INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

INTRODUCCIÓN.....	pág. 1
CAPÍTULO PRIMERO. Clases de incidentes en el Derecho Laboral Mexicano, su reglamentación y jurisprudencia.	
I. Conceptos doctrinales de los incidentes.....	1
II. Concepto legal de los incidentes de previo y especial pronunciamiento.....	5
III. Clasificación de los incidentes.....	7
IV. Fundamento legal y jurisprudencia de los incidentes de previo y especial pronunciamiento.....	14
CAPÍTULO SEGUNDO. La prescripción, clases, reglamentación de los artículos 516, 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo, la forma en que se computa, en que forma se interrumpe y la jurisprudencia al respecto.	
I. Conceptos doctrinales.....	54
II. Concepto legal.....	56
III. Clasificación de la prescripción en la Ley Federal del Trabajo.....	57
IV. Prescripción contenida en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, manera en que se computa, interrupción y jurisprudencia al respecto.....	60

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO TERCERO. Antecedentes de los incidentes de previo y especial pronunciamiento y de la prescripción de la actual Ley Federal del Trabajo.

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento en la Ley Federal del Trabajo de 1931.....	79
II. La prescripción en la Ley Federal del Trabajo de 1931.....	90
III. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento en la Ley Federal del Trabajo de 1970.....	95
IV. La prescripción en la Ley Federal del Trabajo de 1970.....	103
V. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento en la Ley Federal del trabajo de 1970, con las reformas del año de 1980.....	107
VI. La prescripción en la Ley Federal del trabajo de 1970, con las reformas del año de 1980.....	120

CAPÍTULO CUARTO. La Prescripción como incidente de previo y especial pronunciamiento.

I. Qué es el incidente de previo y especial pronunciamiento de prescripción.....	122
II. Supuestos en que procede la Prescripción como incidente de previo y especial pronunciamiento.....	124
III. En qué apartado de la Ley Federal del Trabajo podría incluirse.....	143
IV. Cuáles serían sus efectos legales.....	147
V. En qué etapa procesal podría promoverse.....	148
VI. Desarrollo de la audiencia incidental.....	150
VII. Qué resoluciones podrían dictar las Juntas de Conciliación y Arbitraje respecto del incidente de prescripción.....	152

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.....	160
BIBLIOGRAFÍA.....	163

INTRODUCCIÓN

En la práctica, los juicios que se ventilan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje son demasiado tardados lo que provoca demasiado rezago y una gran carga de trabajo para las mencionadas autoridades laborales, lo que se traduce en una mala impartición de la justicia para las partes en conflicto.

Aún y cuando en muchos de los juicios, las acciones intentadas son notoriamente improcedentes, se tiene que desarrollar todo el procedimiento ordinario establecido en la Ley Federal del Trabajo, para que una vez concluido éste, la Junta dicte el laudo correspondiente. En el mejor de los casos, un juicio en el cual no existe litis, es decir, en los que la Junta declara contestada la demanda en sentido afirmativo por la incomparecencia del demandado, tarda casi un año para que la Junta emita su respectivo Laudo.

El tema seleccionado surge de la inquietud de litigantes y abogados toda vez que es un problema que hasta nuestros días no tiene solución, porque el mismo no ha sido estudiado por los conocedores del Derecho del Trabajo ni por los legisladores para reformar nuestro actual Código Laboral, el cual no se ha encargado de darle una respuesta adecuada al tema que nos ocupa; por lo que es urgente modificar nuestra actual Ley el capítulo de los incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento, incluyendo la prescripción a que se refieren los artículos 516, 517, 518 y 519 de la mencionada Ley, como incidente de este tipo, pero con efectos de terminación del procedimiento, claro, sin dejar de ser una defensa o excepción.

Recordemos que los incidentes, son un medio de defensa que la propia Ley Laboral otorga a las partes, para que por conducto de los mismos defiendan sus respectivos intereses y no quedar en estado de indefensión. Por tal virtud, es necesario mencionar que cuando se promueve un incidente de previo y especial pronunciamiento dentro de una diligencia o audiencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, continuándose con el procedimiento de inmediato, ya que así lo dispone el artículo 763 de la Ley Laboral, así como también señala que cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

resolverá, si procede o no el incidente planteado en la etapa de Demanda y Excepciones.

Creemos que es necesario reformar la Ley Federal del Trabajo específicamente en el capítulo de los incidentes, porque la aplicación de los artículos que los rigen no prevé la situación que nos ocupa, esto es, dar por terminado un juicio en el que se reclaman conceptos notoriamente improcedentes y por consecuencia hay que continuar con todo un largo juicio, en el que el procedimiento resulta lento, perdiendo la finalidad de lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso y que la justicia sea pronta y expedita

Pero, ¿cómo crear una figura jurídica que dé solución a los conflictos en los que las acciones intentadas son notoriamente improcedentes?, es por lo que analizamos las diversas corrientes doctrinales de concedores del Derecho Laboral Mexicano, respecto de los incidentes de previo y especial pronunciamiento; estudiamos la prescripción tanto en su regla general como las excepciones a la misma, previstas por los artículos 516, 517, 518 y 519 de la Ley Laboral; realizamos un análisis de las Leyes Federales del Trabajo de los años 1931, 1970 así como las reformas realizadas a ésta última en el año de 1980, todo ello con el objetivo de lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

CAPÍTULO PRIMERO

CLASES DE INCIDENTES EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO, SU REGLAMENTACIÓN Y JURISPRUDENCIA

En el presente capítulo analizaremos todos y cada uno de los conceptos tanto doctrinales como legales de los incidentes en general, así como de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, la clasificación que varios autores han realizado respecto de los incidentes; cual es el fundamento legal de los incidentes y cual es la jurisprudencia que los Tribunales en materia de trabajo han emitido respecto de los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

I. Conceptos doctrinales de los incidentes

De conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra *INCIDENTE* se define como lo que sobreviene en el curso de un asunto, también como cuestión relacionada con el asunto principal.

Incidente es lo que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con éste algún enlace, lo define como la cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquel, otras suspendiéndolo; caso en que se denomina de previo y especial pronunciamiento.¹

Por su parte Eduardo Pallares, citando a Emilio Reus, afirma que:

¹ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Segunda Edición. Porrúa, México, 2001. pág. 200.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La palabra *INCIDENTE* deriva del latín *INCIDO, INCIDENS*, que implica acontecer, interrumpir o suspender y que su acepción más amplia significa lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal y su acepción jurídica implica la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.²

El tratadista Becerra Bautista dice que:

Los Incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter objetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal.³

Fue el Derecho Germánico y el Derecho Canónico, quienes reconocieron la existencia de los incidentes y muy específicamente aquellos que deberían de resolverse antes de la cuestión principal e inclusive, antes de la paralización del juicio. De tales derechos se nutren todas las leyes españolas y nuestro sistema jurídico vigente. Asimismo, el Código Procesal Civil del año de 1884, en su artículo 861, define a los incidentes como las cuestiones que se promueven en juicio y tienen relación inmediata en el negocio principal.

Miguel Gerardo Salazar, menciona que:

Los incidentes deben de entenderse como toda controversia que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con éste algún enlace.⁴

² PALLARES Eduardo, *Derecho Procesal*, Segunda Edición, Porrúa, México, 1999 pág. 100.

³ Citado por ROSS GAMEZ, Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo*, Segunda Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1986. pág. 493.

⁴ Idem.

Humberto Briseño Sierra, en ocasión al desarrollo normal de un conflicto, afirma que:

El incidente es una anomalía en lo que tiene de desviación sea que se sustente sumariamente, durante la tramitación de la serie principal o por cuerda separada y explica que por incidente general, se ha de entender la cuestión accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o pretensión principal.⁵

Por su parte, Hugo Alsina manifiesta que:

Los incidentes son todo un acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, como la interposición de un recurso de la solicitud de nulidad de las diligencias, el embargo precautorio, la oposición a una diligencia de pruebas, la citación para la evicción, etcétera.⁶

Para Miguel Bermúdez Cisneros, los incidentes son:

Las decisiones *IURIS TANTUM* que deben ser adoptadas en el curso del juicio, antes de la sentencia que le pone fin.⁷

Los estudiosos del Derecho Laboral, Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, mencionan que:

Se conoce con el nombre de incidentes a todas aquellas eventualidades que sobrevienen accesoriamente a lo principal en algún negocio. También podemos decir que

⁵ *Ibidem*, pág. 494.

⁶ Citado por GUERRERO, Eusebio. *Manual del Derecho del Trabajo*, Décima Sexta Edición, Porrúa, México, 1989, pág. 477.

⁷ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. *Derecho Procesal Del Trabajo*, Segunda Edición, Trillas, México, 1989, pág. 171.

son todos los acontecimientos adicionales o imprevistos originados en un negocio y que han de ser resueltos previa o simultáneamente, según constituyan o no un obstáculo para la continuación del proceso.⁸

Nosotros consideramos que éste último concepto es el más amplio y acertado, ya que proporcionan de manera simple que cuestiones son consideradas por la Ley como incidentes.

Para nosotros, los incidentes simple y sencillamente son las cuestiones que sobrevienen accesoriamente en el curso de un negocio y que pueden ser resueltos previa o simultáneamente, dependiendo si se convierten o no en un obstáculo para la continuación del proceso.

Cabe mencionar, que entendemos por *proceso* al conjunto complejo de actos realizados por el Estado, en su función de Derecho Público, por las partes interesadas y por terceras personas ajenas al fondo del asunto, dichos actos tienden a la aplicación de una Ley general a un caso en particular para resolverlo o dirimirlo. Es principio o idea jurídica directriz; es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional.

El *procedimiento* es en sí, el conjunto de actos jurídicos, vinculados entre sí por relaciones de causa y finalidad.

Asimismo, es conveniente recordar que *procedimiento ordinario* es en realidad un procedimiento de carácter general, esto es, que existen conflictos jurídicos que tienen señalado un procedimiento especial; tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 870:

⁸ TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales Saldaña, Derecho Procesal Del Trabajo. Tercera Edición, Trillas, México. 1989. pág. 100.

Artículo 870. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley.

En otras palabras, es el método o actuación por trámites establecidos en la Ley Federal del Trabajo para dirimir controversias obrero- patronales, o sólo para obtener el reconocimiento o declaración de un derecho, también es llamado procedimiento principal: es decir, es la contienda que se da entre las partes, el cual se inicia con una demanda y a la cual el demandado contesta oponiéndose a lo que se le reclama a través de excepciones y defensas, es cuando se genera la *litis* , y ésta es la *litis* de fondo, la principal.

El *procedimiento incidental* es un procedimiento pequeño introducido o que nace dentro de un procedimiento grande; un incidente se somete a un procedimiento principal, el cual unas veces lo suspende y otras no.

II. Concepto legal de los incidentes de previo y especial pronunciamiento

El Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, aunque no define a los incidentes, en su artículo 359 señala lo siguiente:

Artículo 359.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquél; los que no lo pongan, se tramitarán en cuaderno separado.

Ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Haciendo un análisis a la actual Ley Federal del Trabajo, que específicamente regula a los incidentes de previo y especial pronunciamiento en sus artículos 761 al 765, en la misma, cabe la aclaración que no proporciona un concepto o definición de los incidentes antes citados, aún cuando lo menciona en forma dispersa en varios de sus preceptos ya sea en ese término o con la frase cuestión incidental.

De las anteriores definiciones podemos desprender como común denominador que el incidente siempre accede a un juicio que normalmente se suscita como controversia entre las partes y que requiere la decisión del juzgador, que puede ser mediante una sentencia interlocutoria o inclusive mediante la decisión del juicio principal. Pero ya advertimos que circunscribir el concepto jurídico de incidentes a la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la actuación principal, en reducir considerablemente el concepto, quien con su amplitud necesaria, aún cuando sea de manera excepcional, también puede surgir entre una o más partes con el juzgador como sucede con la recusación e inclusive puede aparecer de la autoridad para las partes, tal es el caso de las excusas.

El incidente puede resolverse de plano y sin substanciación en el único caso excepcional que prevé la ley, es tratándose de nulidad de notificaciones convalidadas, así como también se resuelve previo un procedimiento con audiencia de la contraparte en el que haga valer sus derechos, siendo esta la regla general es menester indicar que como la propia naturaleza del incidente no se cuestionó el fondo del negocio, su tramitación tendrá que ser lo más sumaria y breve posible pero es igualmente importante que se entienda que no por el hecho de no debatir el fondo del litigio principal y ser sumario su procedimiento deja de tener trascendencia para el conflicto, porque en muchas ocasiones, la decisión del incidente puede concluir con el juicio ya sea en forma dilatoria como en el caso de la falta de personalidad procesal o personalidad del actor o en forma perentoria como en el caso de la caducidad o

TESIS CON:
FALLA DE ORIGEN

desistimiento de la acción por inactividad procesal que previenen nuestras leyes vigentes.⁹

III. Clasificación de los incidentes

El estudio de la clasificación de los incidentes del Derecho Procesal del Trabajo es abundante y variada, ya que se pueden mencionar infinidad de clasificaciones, en atención de que existen muchos estudiosos y catedráticos del derecho, por tal motivo analizaremos las siguientes clasificaciones:

1). La clasificación que hace Francisco Ross Gamez,¹⁰ analizando a Ariel Ríos Aguilera, es una de las más importantes que se hayan realizado de los incidentes, ya que es una labor tan minuciosa y con una profunda seriedad académica, estableciendo por categorías y respecto de aquellos casos remiten expresamente a un procedimiento incidental, casos en que tienen un trámite propio y casos en que el incidente carece de procedimiento expreso. Cabe hacer la mención de que esta clasificación se realizó a la luz de la Ley Federal del Trabajo de 1970, estimamos interesante reproducirlo y cobrar vigencia aún bajo la tutela de las reformas procesales del año de 1980.

A). El caso en que se ordena aplicar un trámite incidental. Son tres supuestos que la Ley Federal del Trabajo vigente establece ordenando la sustanciación de forma incidental, a saber:

a). El caso de las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia de pago.

b). En el caso relativo a la ejecución de fianzas de las providencias cautelares que se exhiben para garantizar los daños y perjuicios que origina el secuestro.

⁹ ROSS GAMEZ, FRANCISCO. Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit. pág. 494

¹⁰ Ibidem, pág. 495

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c). El caso de la acumulación, cuando previene que el incidente se tramitará por cuerda separada. Respecto de este supuesto es pertinente aclarar que se crea un trámite propio cuando el precepto relativo en su parte conducente establece que la Junta citará a las partes a una audiencia en la que después de oír las y recibir sus pruebas dictará resolución. La acumulación tradicional propiamente dicha aquella en que existen varias demandas en contra de la misma persona por los mismos hechos, siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan excepciones deben litigar unidas y bajo una misma representación. Tal figura jurídica encuentra su justificación en el evitar que puedan existir sentencias contradictorias respecto de los mismos hechos, porque se trata de que la misma persona quien intenta dos demandas en contra del mismo demandado y cuya consecuencia, es la de dejar sin efecto alguno el segundo juicio.

B. El segundo grupo de cuestiones incidentales, es aquel en que el incidente tiene un trámite propio, son siete los casos que nuestra Ley Federal del Trabajo contempla con tal característica, a saber:

a). La declinatoria de competencia. La cual debe oponerse en la audiencia de demanda y excepciones, como excepción de previo y especial pronunciamiento. La Junta, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán de referirse exclusivamente a la cuestión de competencia, dictará resolución.

b). El caso de la declaración oficiosa de incompetencia: En la cual la Junta debe declararse incompetente en cualquier estado del proceso cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen.

c). Las recusaciones que se presentan en contra de las autoridades del trabajo. Este caso viene a confirmar esencialmente que las cuestiones incidentales no únicamente son en función de las partes en controversia, sino también en función de las partes y autoridades.

d).- Otro de los supuestos que la ley señala un trámite propio y esencial dentro del proceso, es el relativo al incidente de nulidad de notificaciones independientemente de que se trata de un procedimiento sumario y simple como se advierte, es importante que se entienda que si la

persona sabedora de la resolución de todas maneras promueve el incidente de nulidad, en este caso, será desechado de plano. Si la persona se manifiesta sabedora de la resolución antes de promover la cuestión de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a esta ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

e). En el caso de la caducidad de la acción por inactividad procesal, este es otro de los incidentes a los que la ley les señala un trámite genérico. Cuando solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia en la que después de oírlos y recibir las pruebas que ofrezcan, las cuales deberán de referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, siempre y cuando no se encuentren desahogadas las pruebas del actor, con la consecuencia por tener desistida la acción intentada a toda persona que no cumpla con tal prevención. Lo relativo a no aplicar tal sanción cuando se encuentren desahogadas las pruebas del actor.

f). Las medidas cautelares, en esencia constituyen verdaderos incidentes porque acceden formalmente a un juicio; deberá solicitarse indicando que se tramitarán previamente al emplazamiento cuando se soliciten en la demanda, o bien, por cuerda separada, cuando se pidan posteriormente por escrito, o por separado, en ningún caso se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona en contra de quien se pida la providencia.

g). Los que tienen trámite propio, es relativo a los cambios de administración que se consignan cuando se trata de embargos, de una negociación mercantil. Al respecto se previene, que si el depositario considera que la administración no se hace convenientemente o que puede perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del Presidente ejecutor para que éste oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente.

C. Existen casos en el mismo número que los anteriores en los cuales el incidente carece de procedimiento expreso, pero que por su propia

naturaleza representa en esencia, una cuestión incidental, entre ellos encontramos:

a). El primer supuesto es el que se refiere a la intervención de terceros, aplicable, más bien, a las tercerías coadyuvantes o adyacentes o adhesivas. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se da a un conflicto, están facultadas para intervenir en él, comprobando su interés en el mismo.

b). El segundo supuesto es el que se refiere al incidente de nulidad de actuaciones cuando previene que las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles bajo pena de nulidad. Con ello no debemos confundir a la nulidad de notificaciones, con la nulidad de actuaciones que son situaciones enteramente diferentes. Lo inconcebible del caso es que para el primer supuesto, el legislador tuvo el cuidado de establecer un trámite especial, no así para el segundo que consideramos inclusive de mayor gravedad. Respecto del precepto que se comenta, el legislador resulta sumamente impreciso y oscuro, con la institución de la nulidad de actuaciones al circunscribirla exclusivamente a la celebración de las mismas en días y horas hábiles, cuando existen innumerables contingencias en la práctica, que no se encuentran comprendidas dentro de la hipótesis del precepto y que obligan a las autoridades a recurrir a explicaciones analógicas e interpretativas demasiado flexibles para poder subsanar los errores o vicios en el procedimiento, como ejemplo podemos señalar el que sucede comúnmente de llevar a cabo una audiencia en hora distinta de la señalada, y que atendiendo a la redacción literal del precepto, no sería objeto de nulidad, porque si la ley señala que son horas hábiles de las 07:00 a las 19:00 horas, bastará con que dicha audiencia se lleve a cabo dentro de ese lapso, aún cuando sea llevada a cabo en la hora distinta de la señalada, obviamente que la interpretación gramatical en este supuesto es la más endeble y por lo tanto no aplicable, porque la interpretación justa, lógica y jurídica tratando de encontrar el máximo ideal en la norma, es la de que cuando la ley habla de días y horas hábiles, no únicamente se refiere a las horas hábiles para la práctica de actuaciones, sino también aquellas horas expresamente son habilitadas por la propia autoridad, para la realización de determinado acto jurídico, esto es, que la hora señalada para la audiencia técnica y jurídicamente hablando, la única hora hábil para llevarla a cabo en la práctica, tenemos conocimiento de que algunas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

autoridades de trabajo en este caso concreto, han aplicado dicho criterio, lo que desde luego lo consideramos acertado, no sin antes reconocer que hasta cierto punto es discutible.

c). El tercer caso es quizá uno de los incidentes de mayor importancia en el Derecho Procesal y que por lo mismo resulta increíble que el legislador se haya olvidado de darle un trámite especial o remitirlo cuando menos al procedimiento incidental, pero no por ello deja de aplicarse la regla general, pues dentro de su naturaleza encierra clásicamente una cuestión incidental. Nos referimos al recurso de revisión de los actos del ejecutor, este tipo de incidentes es de los que se presentan después del laudo, pero que también acceden al juicio principal.

d). El cuarto caso y que se refiere al Derecho Colectivo, también carece de procedimiento expreso, ni remite el procedimiento genérico incidental, el sindicato y los trabajadores podrán solicitar cada seis meses de la Junta de Conciliación y Arbitraje que verifique si subsisten las causas que originaron la suspensión de labores. Si la Junta resuelve que no subsisten las causas, fijará un término no mayor a treinta días para la reanudación de labores de los trabajadores del centro de trabajo, si el patrón no los reanuda, los trabajadores tendrán derecho a la indemnización que señala el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

e). Los tres restantes supuestos se refieren a la reposición del empleo del trabajador accidentado, la revisión del grado de incapacidad y a la revisión de incapacidad temporal, si a los tres meses de iniciada una incapacidad, está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos de los dictámenes, se resuelva si el trabajador debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización a que tenga derecho.

Hasta aquí, los supuestos que la Ley plantea y que carecen de un procedimiento expreso, aún cuando tenga por su propia naturaleza la característica indiscutible de incidente. La índole incidental de las cuestiones comentadas se deriva de la posibilidad de controversia con fundamento jurídico y que acceden a un juicio principal ciertamente que los últimos tres casos que mencionaremos podrán ser cuestionados, pero en el

fondo en la mayoría de los casos pueden referirse y relacionarse con un caso principal que ha dado lugar a un trámite previo ante las autoridades correspondientes.

En relación con el tercer supuesto que se comentó con antelación, respecto de los incidentes que no tenían un trámite específico y concretamente el recurso de la revisión de los actos del ejecutor, justo es reconocer que nuestro actual legislador, con las reformas procesales del año de 1980, que sufrió la Ley Federal del Trabajo, sí reglamentó ampliamente el desarrollo del incidente, cuando en su artículo 852 establece que en la tramitación de la revisión se observaran las normas siguientes:

i). Al promover la revisión se ofrecerán las pruebas respectivas;

ii). Del escrito de revisión se dará vista a las otras partes por tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que juzguen pertinentes; y

iii). Se citará a una audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la revisión en la que se admitirán y desahogarán las pruebas procedentes y se dictará resolución. Declarada procedente la revisión se notificará el acto que la originó en los términos que procedan y se aplicarán las sanciones disciplinarias a los responsables. Lo que se debe comentar es el término tan amplio que se establece para la decisión del incidente prolongando los posibles perjuicios para el ejecutado y el retardo en su caso de la eficacia de la condena. Para resolver un recurso de revisión se tomará por lo menos el término de un mes para resolverlo, si somos realistas esto puede ser un arma en contra del trabajador por todos y cada uno de los efectos suspensivos, naturales del recurso.

2). La clasificación de los incidentes que hace Néstor De Buen Lozano¹¹, en la que asevera que: La Ley Federal del Trabajo no intenta una clasificación de los incidentes en general, sino sólo de aquellos que por su especial importancia deben tramitarse como de especial pronunciamiento.

¹¹ DE BUEN LOZANO, Néstor. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo II. Novena Edición. Porrúa, México. 1994. pág. 99

Pero hay muchos incidentes como ha puesto de relieve Francisco Ross Gamez¹², al repetir los conceptos de Ariel Ríos Aguilera, quien fuera su alumno y que hizo un trabajo de clasificación atendiendo a las reglas de la Ley Federal del Trabajo de 1970. Sólo a título de ejemplo, sin una preocupación sistemática podrían invocarse en la línea de Ríos Aguilera y Ross Gamez, pero teniendo en cuenta la Ley reformada en 1980, los incidentes de tercerías, preferencia de créditos, de liquidación de laudo, providencias cautelares que no cite la palabra *incidente*, pero lo regula al hacer referencia que se tramitarán previamente al emplazamiento y el segundo por cuerda separada, de tachas, de inexistencia de huelga en los términos de las reglas de la Ley Federal del Trabajo se podrían intentar los siguientes criterios de clasificación:

- a). Incidentes que se tramitan dentro del expediente principal donde se promueva.
- b). Incidentes que se tramitan por cuerda separada.
- c). Incidentes de previo y especial pronunciamiento.
- d). Incidentes que se resuelven de plano.

La regla general es que los incidentes deben resolverse en el mismo expediente en el que se promueva y sólo por excepción, por cuerda separada, en los mismos términos la regla general será que los incidentes se resuelvan de plano y sólo tratándose de los súper incidentes se resolverán en previo y especial pronunciamiento, estos en ocasiones no autorizan la suspensión del procedimiento, incidente de excusas.

Por lo que los incidentes de previo y especial pronunciamiento son los que se tramitan por nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas.

¹² ROSS GAMEZ, Francisco. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Op. Cit. Pág. 495

3). La clasificación de los incidentes de previo y especial pronunciamiento que hacen los estudiosos del Derecho Laboral Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales Saldaña¹³ es la siguiente:

A). Incidentes de previo y especial pronunciamiento son:

- a). Nulidad.
- b). Competencia.
- c). Personalidad.
- d). Acumulación.
- e). Excusas.

B). Incidentes en general son:

- a). Acumulación.
- b). Declaración de inexistencia de imputabilidad de huelga.
- c). Calificación de ilicitud de huelga.
- d). Declaración de patrón sustituto.
- e). Ejecución de fianzas.
- f). Falta de personalidad.
- g). Incompetencia.
- h). Liquidación.
- i). Nulidad de actuaciones.
- j). Nulidad de notificaciones.
- k). Responsabilidad patronal.
- l). Liquidación de cumplimiento de laudo.
- m). Caducidad.
- n). Tacha de testigos.

IV. Fundamento legal y jurisprudencia de los incidentes de previo y especial pronunciamiento

Recordando lo establecido por el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo vigente, el mismo, señala que:

¹³ TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales Saldaña. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Op. Cit. pág. 105.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- 1. Nulidad;*
- 2. Competencia;*
- 3. Personalidad;*
- 4. Acumulación; y*
- 5. Excusas.*

De los incidentes de previo y especial pronunciamiento que la Ley Laboral regula, resaltaremos lo más importante:

1. Incidente de nulidad. Lo encontramos en el artículo 764 de la Ley Laboral, y este se relaciona con los términos procesales cuyo estudio se encuentra en los artículos comprendidos del 733 al 738, relacionado con las notificaciones que se contemplan en los artículos 739 a 752 del Código Laboral.

Las tesis jurisprudenciales que han dictado diversos Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, establecen respecto de este tipo de incidente que:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Marzo

Tesis: Aislada

Página: 245

NULIDAD DE ACTUACIONES, CUANDO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LA RESOLUCIÓN DE UN INCIDENTE DE. Si bien es cierto que el artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo establece como violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

defensas del quejoso "Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad", como sostiene el peticionario del amparo que aconteció en la especie; también lo es que la resolución de un incidente de nulidad de actuaciones, sólo constituye violación al procedimiento, reclamable en Amparo Directo, cuando tiene carácter declarativo, esto es, cuando niega la nulidad de las actuaciones impugnadas. En cambio, cuando la Junta Responsable declara procedente el incidente planteado y nulas las actuaciones a través de él reclamadas, como concurre en el caso, tal determinación debe estimarse como de imposible reparación, precisamente porque de las actuaciones declaradas nulas ya no puede ocuparse el laudo, menos aún repararse en esas condiciones, ya que el laudo atenderá exclusivamente a aquellas que en su lugar repusieron.

Amparo Directo 378/79.- Justo Cano Díaz.- 5 de Octubre de 1981. Unanimidad de Votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.- Secretario: Víctor Rulz Contreras.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Volumen 205-216 Sexta Parte.

Tesis: Aislada.

Página: 258

INCIDENTE DE NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL PUEDE PROMOVERSE AÚN CERRADA LA INSTRUCCIÓN. *La circunstancia de que se haya cerrado la instrucción en el juicio laboral, no es suficiente para considerar que las partes no pueden ya impugnar las actuaciones que estimen nulas mediante el incidente respectivo ya que no constituye una actuación normal del procedimiento, sino un medio de defensa que puede y debe ser intentada antes de que se pronuncie el fallo definitivo, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento que sólo tiene la restricción de que*

quien lo promueve no se ha manifestado sabedor de la resolución combatida, todo ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 761, 762 y 764 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo Directo 404/85. Alberto Sosa Cruz y otros. 25 de Abril de 1986. Ponente: Jorge Figueros Cacho. Secretario: Humberto Bernal Escalante".

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV Segunda Parte-1.

Tesis: Aislada

Página: 208

NULIDAD DE ACTUACIONES, EFECTOS DE LA. cuando se declara procedente por la junta, únicamente produce efectos de la relación a las actuaciones más no respecto de las promociones de las partes.

Amparo en Revisión 1776/84.- Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de Agosto de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Emilio González Santander."

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX-Abril de 1999

Tesis: III.157 L

Página: 574

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL, INCIDENTE DE. CASO EN QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PARA PODER ALEGARLA EN AMPARO DIRECTO. Conforme a lo previsto en los artículos 752, en relación con el 762 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, son nulas las

notificaciones que no se practiquen de conformidad a los lineamientos que establece ese cuerpo normativo, declaratoria que se puede obtener mediante la tramitación del incidente de nulidad respectivo; sin embargo, es viable atender una violación procedimental de esa naturaleza, sin que previamente se agote el medio de defensa descrito, en la vía de amparo directo, cuando se reclama el laudo respectivo, en el caso de que el afectado no hubiera tenido intervención alguna en el juicio natural, con posterioridad a la notificación o citación cuestionada y antes de que se pronunciara el laudo que dilucidara la contienda, ya que en tal hipótesis, sí es factible jurídicamente abordar el estudio de la legalidad o ilegalidad de la notificación, en virtud de que es lógico y jurídico sostener que no tuvo oportunidad de promover el incidente de nulidad procedente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 649/98. Antonia Parra López. 24 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enriquez.

Amparo directo 284/98. Urbanizaciones y Caminos, S.A. de C.V. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Alberto Villanueva Rascón.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV-Agosto de 1996

Tesis: V.2º. 40 L

Página: 627

AMPARO. COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO, CUANDO SE RECLAMA UN LAUDO POR INDEBIDO EMPLAZAMIENTO, AUNQUE SE HAYA PROMOVIDO NULIDAD DE NOTIFICACIÓN.
No obstante que la quejosa no se ostenta como tercera extraña al juicio de donde provienen los actos

reclamados, sí lo es para el efecto de considerar que la competencia para conocer del amparo por ella promovido, se surte en favor de un Juez de Distrito, si de autos se advierte que la quejosa promovió un incidente de nulidad de notificación y emplazamiento cuando el laudo ya estaba autorizado por la Junta responsable, es decir, después de la fecha en que se efectuó la audiencia de discusión y votación a que aluden los artículos 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Reclamación 11/96. René Cota Valenzuela y otros. 13 de junio de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles Peregrino Uriarte, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III-Junio de 1996

Tesis: XIV. 2º.4 L

Página: 880

NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. LA INASISTENCIA DEL PROMOVENTE A LA AUDIENCIA INCIDENTAL NO IMPLICA SU DESECHAMIENTO.

De una interpretación armónica del artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la inasistencia del promovente de un incidente de nulidad a la audiencia incidental no conduce al desechamiento de tal medio de defensa, toda vez que el aludido precepto dispone que cuando ante una Junta de Conciliación y Arbitraje se promueva un incidente de nulidad se señalará día y hora para la celebración de una audiencia, en la cual se resolverá, atendiendo a las cuestiones propuestas; lo que resulta ajeno al desechamiento del recurso que obedece más bien a la procedencia del mismo. Por tal motivo, si por no haber

asistido el quejoso incidentista a la audiencia respectiva, la Junta responsable desechara el incidente de nulidad planteado, se surte la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, porque tal proceder resulta análogo a la violación procesal prevista en la fracción V del aludido precepto, pues se estima que el desechamiento del multicitado incidente equivale a una resolución ilegal del mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 67/96. Mayaland Tours, S.A. de C.V. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Gabriel A. Ayala Quiñones.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II-Agosto de 1995

Tesis: XXII.3 L

Página: 536

INCIDENTE DE NULIDAD. UNA VEZ PROPUESTO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE RATIFICARLO. El principio procesal de oralidad que se contiene en el artículo 865 de la Ley Federal del Trabajo no implica, que todo escrito dirigido a una Junta de Conciliación y Arbitraje, deba de ratificarse en diligencia formal, pues la finalidad del principio procesal de oralidad, es lograr una mayor comunicación entre las partes y el juzgador, y una mayor fluidez en el procedimiento, que contribuya a la concentración y economía de éste, ya que las partes tienen que fundar sus réplicas, contrarréplicas y objeciones de viva voz; sin embargo, ello no significa que todo escrito de las partes en un procedimiento laboral, deba ratificarse formal y solemnemente, para cumplir con el principio de oralidad; atendiendo a que en términos del artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo, la exigencia

de comparecencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, sólo se requiere en las audiencias que se celebren en el procedimiento; en conclusión, no habiendo exigencia legal para que las partes ratifiquen un escrito, a éste debe darse el curso correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 158/95. Agustina Virgilio Hernández. 6 de julio de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres.

Secretario: Samuel Alvarado Echavurria.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Volumen 97-102 Sexta Parte

Tesis: Aislada

Página: 114

FIRMA, NULIDAD DE ACTUACIONES DE LAS JUNTAS POR FALTA DE, DEL SECRETARIO QUE LAS AUTORIZA. *La Ley Federal del Trabajo, con la probable finalidad de evitar el abuso por parte de los litigantes, limitó al mínimo indispensable el derecho de los mismos a promover incidentes de nulidad, concretándose a señalar como causas que hacen nulas las notificaciones y actuaciones aquéllas que consideró de naturaleza grave, como la falta o defecto en el emplazamiento, la incompetencia de la Junta, la actuación en horas y días inhábiles y las actuaciones practicadas cuando el proceso se encuentra interrumpido por muerte o incapacidad mental de cualquiera de las partes, es decir, que en forma explícita se refirió a distintos casos en que procede la nulidad de las actuaciones respectivas. Pero también existen en el juicio laboral casos implícitos de nulidad, entre los cuales se encuentran el de las actuaciones que no hayan sido autorizadas por el Secretario de la Junta correspondiente, pues si en su artículo 712 dispone que las resoluciones de las Juntas deben firmarse por los*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

representantes que la voten y autorizarse por el Secretario y que lo actuado en las audiencias se hará constar en actas autorizadas por el Secretario, es lógico interpretar que la autorización de referencia constituye una formalidad esencial del procedimiento y que su ausencia implica la nulidad de la resolución respectiva, la cual debe ser declarada por la propia Junta en el incidente de nulidad que se promueva conforme al artículo 7256 de la Ley de la Materia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 22076. Alberto Paniagua y Suárez. 16 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez; Miravete.

Como se puede apreciar, los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo han esclarecido las dudas de los litigantes en cuanto a las cuestiones de nulidad, haciendo más limitado y preciso lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de cuando puede promoverse, que efectos produce, etcétera. Ya que las notificaciones son esenciales para que una audiencia o diligencia se pueda celebrar, ya que por falta de notificación o defectos en la notificación producen la nulidad de las actuaciones, pues es de estricto derecho que nadie puede ser juzgado sin ser oído y vencido en juicio, es por ello que las notificaciones son tan importantes en nuestro Derecho y todas las autoridades deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

2. Incidente de Competencia. Este incidente lo encontramos en los artículos del 698 al 706 de la Ley Federal del Trabajo; artículos estos, que nos señalan en primer lugar la competencia de las Juntas de conciliación y las de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas y cuál es la competencia de las Juntas Federales de Conciliación y Federales de Conciliación y Arbitraje, tal y como lo señalan dichos preceptos:

Artículo 698. será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, conocer de los conflictos que se

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia de las juntas federales.

las Juntas Federales de Conciliación y Federal de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado a fracción XXXI de la constitución política y 527 de esta ley.

Y al respecto nuestro supremo tribunal ha dictado lo siguiente:

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Volumen 56 Quinta Parte

Tesis: Aislada

Página: 27

COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EL AMPARO DIRECTO NO ES EL MEDIO ADECUADO PARA IMPUGNAR LA CUESTIÓN DE. Si la Junta se declara competente para conocer del juicio laboral sometido a su conocimiento, dicha declaración no entraña ninguna de las violaciones a que se refiere al artículo 159 de la Ley de Amparo y, por tanto, debe ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto y no en el directo que se promueva en contra del laudo correspondiente, dados los términos de los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo.

Jurisprudencia: apéndice 1975, 5º Parte, 4º Sala, Tesis 28, p 38.

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Volumen 151-156 Quinta Parte

Tesis: De Jurisprudencia.

Página: 102

COMPETENCIA FEDERAL, CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA. *La jurisdicción federal en materia de trabajo es de excepción, de acuerdo con la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, y debe quedar planamente demostrada en autos, pues de no ser así, debe radicarse la competencia en las autoridades de los estados, de acuerdo con sus respectivas jurisdicciones.*

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5º Parte, 4º Sala, Tesis 29, p. 39.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Volumen 151-156 Sexta Parte

Tesis: Aislada

Página: 49

COMPETENCIA. FACULTAD DE LAS JUNTAS PARA DECLINAR LA. *Aún cuando de conformidad con el artículo 734 de la Ley Federal del Trabajo, la declinatoria de competencia debe oponerse en la audiencia de demanda y excepciones, como excepción de previo y especial pronunciamiento; la circunstancia de que a dicha audiencia no comparezca la parte demandada y posteriormente promueva ante la Junta haciéndole saber la actividad que realiza, con la finalidad de que se establezca la competencia en razón de la materia, y a la vez ataca la diligencia del emplazamiento por estimar que se practicó irregularmente, no constituye impedimento legal para que la autoridad laboral con apoyo en el artículo 735 de la citada Ley, se declare incompetente para seguir conociendo del negocio, atento que este precepto no deja margen de duda para considerar que las normas que regulan la competencia*

laboral sea apoderan de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público. (Artículos 701 y 703)

Ejecutoria: Informe 1981, 3º Parte, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tesis 6, pp. 195 y 196.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX-Abril de 1999

Tesis: III.157 L

Página: 574

COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. COMO DEBE IMPUGNARSE LA RESOLUCIÓN DE. *La declaración que sobre competencia haga una Junta para conocer de un juicio laboral, no constituye alguna de las violaciones a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Amparo y por tanto, puede ser impugnado mediante juicio de amparo indirecto. En consecuencia, no procede objetarla en el amparo directo promovido en contra del laudo, por no quedar comprendida dentro de los casos a que se contrae ese dispositivo legal.*

Ejecutoria: Boletín Número 25. Enero 1976, 4º Sala, pp. 45 y 46.- A. D. 3438/75. Enrique Álvarez Nuño. 14 de Enero de 1976. 5 v.

Precedente: A. D. 6163/72. Julián Granados y otros. 6 de agosto de 1973. U.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XVI-Febrero.

Tesis: XIX.1º.26 L

Página: 192

INCIDENTE DE COMPETENCIA PLANTEADO POR LA DEMANDADA, DEBE SER RESUELTO PREVIAMENTE AL DE PERSONALIDAD OPUESTO POR SU CONTRAPARTE. Si bien es cierto que tanto el incidente de personalidad como el de competencia son de previo y especial pronunciamiento, atento lo dispuesto por el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo; también lo es que una recta interpretación de los preceptos 698, 700, 701, 703, 704 y 706 del mismo ordenamiento legal, permite establecer que en la hipótesis en que esos temas se hagan valer uno por el actor y otro por el demandado, la razón y la lógica indican que debe darse prelación al problema competencial porque ningún órgano jurisdiccional que carezca de ella puede decidir sobre los demás asuntos sometidos a su potestad so pena de nulidad; más aún si se considera que la competencia es un presupuesto procesal que debe abordarse de oficio por las Juntas y no esperar a que lo planteen las partes; de tal manera que si, en casos como el presente, uno de los contendientes propone ese tema, es concluyente que la autoridad de referencia debe ocuparse en primer término de él y una vez declarada su competencia, examinar la cuestión de personalidad planteada por la otra parte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 661/94. Delegación de Operadores en Unidades Motrices al Servicio de las Agencias Aduanales. 30 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretaria: Elvira Concepción Pasos Magaña.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII- Agosto de 1998

Tesis: I.7º.T.6 L.

Página: 866

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. EXCEPCIÓN DE FORMA DE PLANTEARSE ANTE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO. Conforme al artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las cuestiones de competencia en materia de trabajo para conocer de un asunto, sólo pueden plantearse por declinatoria, debiendo la parte que la proponga señalar la autoridad que considere competente. Por tanto, si al plantearse la excepción de incompetencia, no se señala cuál es la autoridad que debe conocer del asunto, es obvio que la autoridad que debe resolver el incidente, no tiene elementos para estimarla procedente, y en tales condiciones, es contrario a derecho el que ante la omisión del demandado de expresar qué autoridad debe resolver el conflicto, se ordene dejar a salvo los derechos del actor, ya que la incompetencia de la autoridad, necesariamente tiene que decidirse en favor de otra.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6037/98. José Baldomero López Sánchez. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I- Junio de 1995

Tesis: 2ª/JJ.23/95

Página: 100

COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. EL ALLANAMIENTO DE UNA DE LAS PARTES AL INCIDENTE PLANTEADO POR SU CONTRARIA ES INEFICAZ PARA QUE SE SURTA AQUÉLLA. El allanamiento de una de las partes a la incidencia de

competencia planteada por su contraria, es ineficaz para otorgarle competencia a una Junta que, por razón de la materia, no la tiene, dado que las normas que regulan la distribución de competencias en los juicios laborales son de orden público y, por ende, su observancia es obligatoria, ya que el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el proceso del Derecho del Trabajo se sustanciará y decidirá en los términos señalados por la propia ley y el diverso numeral 701 del mismo ordenamiento, establece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de declararse incompetentes en cualquier estado del juicio, hasta antes de la audiencia del desahogo de pruebas, cuando existan datos en el expediente que así lo justifiquen.

Competencia 83/66. Entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. 29 de enero de 1969. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Competencia 62/90. Entre la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México y la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 8 de octubre de 1990. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero.

Competencia 213/92. Entre la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León y la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado. 16 de noviembre de 1992. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretaria: Ma. del Pilar Núñez González.

Competencia 109/95. Entre la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje en México, Distrito Federal y la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Competencia 133/95. Entre la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en ciudad Guadalupe, Nuevo León y la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en ese Estado. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Tesis de Jurisprudencia 23/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Abril

Tesis: Aislada

Página: 524

INCOMPETENCIA EN MATERIA LABORAL PARA DECRETARLA POR DECLINATORIA ES NECESARIO QUE EXISTAN EN EL EXPEDIENTE DATOS QUE LA JUSTIFIQUEN. El artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que las cuestiones de competencia, en esta materia, sólo pueden promoverse por declinatoria y deberán oponerse al iniciarse el período de demanda y excepciones, en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; la Junta dictará resolución, después de oír a las partes y recibir las pruebas que se refieran exclusivamente a la cuestión de incompetencia. El artículo 762, fracción II, de la propia Ley, dispone que la cuestión de competencia se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, mientras que el artículo 701, manda que las Juntas de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. En tal virtud, si un proceso laboral es sustanciado sin que se promueva la declinatoria de competencia y sin que hasta el momento previsto en el artículo 701, existan datos que justifiquen la declinatoria oficiosa de incompetencia, no puede considerarse violatorio de garantías, por el motivo aludido, el laudo definitivo que haya emanado de ese procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 55/92. Miguel Moreno Velázquez. 27 de febrero de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández.

Amparo directo 82/92. Almacenes Nacionales de Depósito, S.A. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Ana Bertha González Domínguez.

Amparo directo 234/91. Bimbo del Noroeste, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Adhón Ruiz Miranda.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Marzo

Tesis: Aislada

Página: 218.

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA INFUNDADO, EN MATERIA LABORAL, DEBE RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO, COMO VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. (INTERRUMPE Y MODIFICA TESIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NÚMERO 402, VISIBLE EN LA PÁGINA 692, SEGUNDA PARTE, DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1988). La resolución pronunciada dentro de un juicio laboral, en la cual se declara infundado el incidente de incompetencia por declinatoria, planteado por una de las partes, sólo produce efectos intra procesales, sin afectar alguno de los derechos que tutela la Constitución General de la República, a través de las garantías individuales, en perjuicio de la quejosa; de manera que, la afectación no sea susceptible de repararse aun cuando se obtenga laudo favorable. Por tanto, tal resolución debe combatirse como violación a las leyes del procedimiento en el juicio de amparo directo que en su caso se promueva contra el laudo respectivo; lo cual hace improcedente el juicio de amparo indirecto, resultando aplicable por analogía, tanto el criterio sustentado por la Tercera Sala del máximo tribunal del país en la tesis de jurisprudencia número 23/91, de 15 de abril de 1991, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación, página 47, Tomo VII, Octava Época, Mayo de 1991; como el emitido por el Pleno del supremo órgano judicial, al resolver la contradicción de tesis entre la Tercera y Cuarta Salas, el 16 de enero de 1991, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, páginas de la 5 a la 39, Tomo VII, Octava Época, Febrero de 1991; por consiguiente, con apoyo en el punto sexto transitorio del decreto de 21 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, se estima procedente interrumpir y modificar la tesis de jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 402, visible a foja 692, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, cuyo rubro expresa: "COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EL AMPARO DIRECTO NO ES EL MEDIO ADECUADO PARA IMPUGNAR LA CUESTIÓN DE". Lo anterior, tomando en cuenta además, que los razonamientos del máximo tribunal del país, vertidos en las tesis jurisprudenciales aplicadas analógicamente, son posteriores a la tesis que se interrumpe y modifica, y denotan una nueva tendencia para precisar la naturaleza jurídica de las violaciones a las leyes del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 25491. Repuestos Monterrey, S.A. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II Segunda Parte-I

Tesis: Aislada

Página: 291

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA, ES IMPROCEDENTE SI SE FUNDA EN LA NEGATIVA

DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y SUSTITUCIÓN DE PATRÓN. Si en un juicio laboral la parte demandada interpone incidente de competencia de la autoridad jurisdiccional de trabajo, apoyándose en la negativa de la relación laboral y en la figura de sustitución de patrón, dicho incidente resulta improcedente, en virtud de que las citadas excepciones tienen relación con el fondo del conflicto planteado, atento a lo dispuesto por el artículo 702 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "No se considerará excepción de incompetencia la defensa consistente en la negativa de la relación de trabajo". Además, conforme a lo previsto por los artículos 698, 700 y 703 de la ley en cita, la competencia de las autoridades laborales sólo puede plantearse por declinatoria, ya sea por razón de la materia, según se trate de empresas de jurisdicción federal o local, o bien, por razón del territorio en los casos establecidos en el artículo 700 antes mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 246/88. Universidad Autónoma de Aguascalientes. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Carmen Torres Medina de González. Secretario: Ramón Sandoval Hernández.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Marzo

Tesis: Aislada

Página: 236

COMPETENCIA LABORAL, CUESTIONES DE. PROCEDE SU EXAMEN EN AMPARO INDIRECTO.

En el caso en que la Junta, al resolver el incidente respectivo se declara legalmente competente para seguir conociendo del juicio laboral, procede el amparo indirecto, toda vez que al dictarse el laudo que en derecho proceda, no podrá examinarse lo relativo a la cuestión de competencia para conocer de las acciones

ejercitadas por el quejoso, pues la misma ya había sido resuelta y si éste no se inconformó en su oportunidad a través del juicio de amparo indirecto que procedía, precluyó su derecho para plantear dicha cuestión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 371/92. Banco Internacional, S.N.C. 10 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Es necesario saber y comprender que en materia laboral existe la competencia federal y la competencia local, situación que está debidamente regulada por la Ley Federal del Trabajo, no obstante ello, en la práctica se presentan ante las Juntas demandas en las que, por la naturaleza de la relación, quien es competente es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, etcétera. Todas estas cuestiones en nuestra actualidad no escapan a las interpretaciones que de la Ley realizan tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ya que la existencia de la figura jurídica del incidente de competencia es tan importante en nuestro Derecho Laboral, ya que entre otras cuestiones sirve para determinar que autoridad es la competente o facultada para resolver las demandas laborales.

3. Por lo que respecta al incidente de personalidad, como ya se ha comentado, el mismo se encuentra regulado en los artículos 692, 693, 694, 695, 696 de la Ley Federal del Trabajo, refiriéndose este tipo de cuestiones que, al momento de que una de las partes no este convencida de la personalidad con que se ostenta su contrario, o que de los documentos que exhibe su contraria para acreditar la personalidad, no se desprenda poder suficiente para que éste comparezca en nombre y representación de su mandante, quien objete tal personalidad, lo hará mediante este tipo de incidente, para que se suspenda el juicio principal hasta en tanto no se resuelva la cuestión incidental de personalidad, a efecto de su mejor comprensión, transcribimos las siguientes tesis jurisprudenciales:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX-Febrero de 1999

Tesis: 2º./J.8/99

Página: 135.

PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA Oponiendo las excepciones y defensas que establece la ley respectiva. Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Federal y 73, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Amparo, establecen que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el amparo indirecto será improcedente, o el concepto de violación inoperante, en razón de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa y, por lo tanto, para acudir a él es necesario agotar, en la vía ordinaria, los recursos que procedan. Ahora bien, los artículos 762, fracción III, 763 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo establecen que en materia de personalidad, dentro del juicio, las partes pueden impugnarla a través de la excepción o incidente que procedan y culmina con la interlocutoria relativa; tal defensa es necesaria para que la Junta se pronuncie sobre el tema, ya que si aquella no se agota o ésta no decide, el amparo será improcedente. Los medios ordinarios de defensa están instituidos para que los afectados los hagan valer, conforme al principio de definitividad del juicio de amparo, que es un medio extraordinario de defensa, de modo que si las partes no tuvieran la carga de agotar defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades de aquélla.

Contralicción de tesis 49/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados

Primero del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Primer Circuito. 15 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 8/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del quince de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, noviembre de 1996, página 137, tesis P. CXXXIV/96, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA)."

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII-Junio de 1998

Tesis: VI.2°.115 L

Página: 658

INCIDENTE EN EL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL DESECHARLO CUANDO CUESTIONA LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES. De la interpretación sistemática de los artículos 761 a 765 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que en el procedimiento laboral debe tramitarse como incidente de previo y especial pronunciamiento entre otros el relativo a la personalidad, debiendo entenderse por tal aquel que suspende la tramitación del juicio hasta en tanto se resuelva, dado que el mencionado incidente debe sustanciarse y resolverse de plano, oyendo a las partes, por lo que no es permitido a las Juntas laborales desechar esa clase de incidentes; por tanto, la resolución mediante la cual la Junta del trabajo desecha por

improcedente un incidente de personalidad infringe las disposiciones legales citadas, máxime que el artículo 764 del ordenamiento legal citado expresamente señala que sólo en caso de que el promovente del incidente de nulidad de notificaciones se manifieste sabedor de la resolución cuya notificación impugna, tal incidente se desechará de plano.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 179/98. Cecilia Piña Goyenechea. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis I.3o.T.3 K, página 891, de rubro: "PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. INCIDENTE DE FALTA DE LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LAS CAUSAS QUE LO FUNDAN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO."

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV Segunda Parte-1

Tesis: Aislada

Página: 364

PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL, RECONOCIMIENTO DE LA. DEBE IMPUGNARSE OPORTUNAMENTE EN LA VÍA INCIDENTAL. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 762, fracción III, de la Ley Laboral, la parte trabajadora ahora quejosa, debió promover un incidente donde impugnara el reconocimiento de personalidad del patrón demandado, a efecto de que la Junta del conocimiento pudiera revocar su resolución. Empero, como la parte actora no impugnó el reconocimiento de personalidad mediante la interposición del incidente en cita, es claro que para los efectos de derecho consintió tal situación, y no puede ahora válidamente impugnarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 985/88. Silvia Romero. 4 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: José Francisco Salazar Trejo.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV Segunda Parte-I

Tesis: Aislada

Página: 362

PERSONALIDAD. *La disposición del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, relativa a que se tramiten como incidente de previo y especial pronunciamiento, entre otras, las cuestiones de personalidad, debe entenderse en el sentido de que ello sólo tiene el efecto de suspender la prosecución del juicio, mas no el de substraerlo a la regla genérica de tramitación de los incidentes que se promueven dentro de una audiencia o diligencia, es decir de substanciarlos y resolverlos de plano; atento a que las cuestiones de personalidad no están comprendidas entre las hipótesis que el artículo 763 de la Ley Laboral establece que se tramiten mediante audiencia incidental.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 976/89. Jesús Ramos Maldonado. 27 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV Segunda Parte-I

Tesis: Aislada

Página: 179

INCIDENTE DE PERSONALIDAD. SÓLO SE PUEDE EXAMINAR SI CON LA DOCUMENTACIÓN

EXHIBIDA AL MOMENTO DE COMPARECER, SE ACREDITÓ O NO LA REPRESENTACIÓN. *Quienes comparecen a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en representación de personas físicas o morales, deben acreditar la personalidad con que se ostentan, y en el incidente que se tramite con motivo de la objeción a la personalidad del compareciente, sólo se podrá analizar si con la documentación exhibida al momento de comparecer, es decir, en la audiencia en que se objetó el carácter de quien manifestó ser representante, se acreditó esa personalidad, porque si bien es cierto que las partes en el juicio laboral, actor y demandado, tiene derecho a concurrir en forma personal o por medio de un apoderado legalmente autorizado, lo es también que para que a la persona que manifieste tener la representación de una de ellas se le considere con tal calidad es necesario que al comparecer al juicio acredite con documento o documentos respectivos, si no es nombrada mediante comparecencia directa del actor o del demandado ante la Junta, que le fue conferido ese carácter, a fin de que de esa manera se pueda concluir que interviene en nombre del que afirma representar; por ello, en caso de que la documentación exhibida en el momento de comparecer no sea suficiente para tener por demostrada la calidad de mandatario o representante que el compareciente asevera poseer, no se podrá estimar que la parte respectiva haya concurrido a la audiencia de que se trate, aun cuando al proponerse pruebas en el incidente o con posterioridad, se exhiba otro documento que sí pruebe fehacientemente la representación, pues ésta ya no puede ser tomada en cuenta para establecer que el primer momento en que compareció demostró tener la calidad con que se ostentó, ya que en todo caso con este nuevo documento sólo se podría considerar acreditada la personalidad a partir del día en que el mismo hubiese sido presentado, sin importar que la fecha en que se confirió la representación sea anterior a la de*

la primera comparecencia, porque aun cuando se posea la calidad de apoderado o representante, si no se acredita dicho carácter al momento de presentarse ante la autoridad que conozca del juicio, debe desconocerse y, consecuentemente, aplicarse las sanciones que la ley prevea para la hipótesis de incomparecencia de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 872/90. Martha Dalu Reyes Peña. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoz. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno. Ausente por licencia Catalina Pérez Bárcenas, la sustituyó el secretario de Acuerdos del tribunal en funciones Luis Murgalli Mundo.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Enero

Tesis: Aislada

Página: 329

NULIDAD DE ACTUACIONES, INCIDENTE DE, IMPROCEDENTE PARA COMBATIR EL ACUERDO QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD.

El incidente de nulidad de actuaciones es improcedente para combatir la decisión de la Junta de reconocer la personería de los apoderados, ya que dicha determinación puede ser atacada mediante el incidente de falta de personalidad respectivo, según lo estatuye el artículo 762, fracción III, de la legislación laboral, pues lo previsto por el numeral 848 del ordenamiento jurídico invocado, que se refiere a la no impugnabilidad de las resoluciones pronunciadas por las Juntas, así como a la imposibilidad de éstas de revocar las mismas, debe interpretarse en el sentido de que las Juntas carecen de facultades para revocar oficiosamente sus propias determinaciones.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 241/90. Fidel Eliseo Ramírez Martínez. 3 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 584/87. Industrial Limonera de Tecomán, S.A. de C.V. y otra. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Octubre

Tesis: Aislada

Página: 145

CARTA PODER EN MATERIA LABORAL, FORMALIDADES DE LA. Una correcta interpretación del artículo 692, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo, permite concluir que en el caso de que cualquiera de las partes otorguen carta poder ante dos testigos, la misma debe contener no sólo la rúbrica de ellos sino también sus nombres, para que declaren de ser necesario sobre el otorgamiento del poder y la identidad de quien lo otorgó, pues sólo así se puede dar oportunidad para exigir en su caso responsabilidad u objetarlos en cuanto a su capacidad legal para fungir como testigos, de manera que, quien comparece por medio de una carta poder carente de nombre de los testigos ante quienes se otorgó, por esa omisión procede el incidente de falta de personalidad, por no ajustarse al artículo en comento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 306/91. Amalia Angélica Ramírez Cabrera. 22 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Séptima Época. Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 140.

Amparo en revisión 1065/86. Saúl Pérez Sánchez y otros. 24 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Las cuestiones de la personalidad en materia laboral, a pesar de que es sencillo acreditarla tanto para personas físicas como para personas morales, es de vital importancia al momento de comparecer por primera vez al juicio, ya que si no se realiza en forma debida, la Junta no podrá reconocer la personalidad de la persona que comparezca por alguna de las partes, situación ésta que de manera atinada explican tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, al establecer que cuando se trata de acreditar la personalidad por medio de una carta poder, la cual debe cumplir con los requisitos como lo son nombre y firma de dos testigos, esto en cuanto para exigir su responsabilidad u objetarlos en cuanto a su capacidad para ser testigos. En la practica, los litigantes firman de manera unilateral la firma de los testigos y nunca es objetada; sólo en el supuesto de que la carta poder con la que comparecen no trae inserto o el supuesto de que la firma de estos o ninguno de los dos. Lo correcto sería que se formalizara también, no sólo los nombre y firmas, sino también el domicilio de quien está fungiendo como testigo.

4. Incidente de Acumulación. Esta cuestión se encuentra contemplada en los artículos 766 a 770 de la Ley de la materia y en relación a este tipo de cuestión, varios Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo ha dictado las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII-Mayo de 1998

Tesis: XVII.1º.3 L

Página: 1006

DEMANDA LABORAL DEBE CONTESTARSE EN LA PROPIA AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, NO OBSTANTE QUE SE HAGAN VALER CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Si de la diligencia relativa a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones,

ofrecimiento y admisión de pruebas, se aprecia que la Junta responsable, luego que reconoció personalidad al apoderado de la patronal demandada, concedió a éste el uso de la palabra, quien interpuso incidente de acumulación y fue admitido a trámite por la Junta, es claro que tal proceder resulta incorrecto. Ello es así, pues ante la no comparecencia de las partes en lo personal a dicha audiencia, en la fase de conciliación, debió tenerles por inconformes con todo arreglo y pasar a la etapa de demanda y excepciones, en la que se exhortara a las partes a que lleguen a un arreglo, pero si en esta etapa las partes en lo personal, tampoco estuvieron presentes, debió entonces darle el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para que en los términos de la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo expusiera su demanda, ratificándola o modificándola y precisando los puntos petitorios, para luego darle oportunidad al demandado a fin de que contestara dicha demanda, conforme lo ordenan las fracciones III y IV del precitado dispositivo legal; consecuentemente, si la responsable no lo hizo así, es por esto incorrecto su proceder, pues si el apoderado de la parte demandada, en lugar de contestar la demanda, interpone incidente de acumulación, la Junta, en lugar de suspender el procedimiento y fijar fecha para la audiencia incidental, debió ajustarse a lo que establece el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de no haberle dado oportunidad al apoderado actor de exponer su demanda, permitió que la demandada, en vez de contestar primero la demanda, interpusiera incidente de acumulación, lo cual no la eximía de cumplir con esa obligación; esto es, no obstante que tal incidente es de los que deben tramitarse como de previo y especial pronunciamiento conforme al artículo 762 de la ley de la materia, ello no impide que la parte demandada cumpla con su obligación procesal de contestar la demanda, pues aceptar lo contrario, sería tanto como permitir que se fraccionara el procedimiento laboral en su etapa de demanda y excepciones,

permitiendo a la demandada refugiarse en la interposición de un incidente de previo y especial pronunciamiento, con tal de no dar contestación a la demanda en el momento procesal en que debe hacerlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 450/97. Gabriel Reyes Ceballos. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Benito Banda Martínez. Secretario: Manuel Cano Máñez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 96, página 68, de rubro: "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. DEBE FORMULARSE EN UN ACTO CONTINUO, AUNQUE SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO."

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V-Mayo de 1997

Tesis: XVII.2º.32 I.

Página: 684

VIOLACIÓN PROCESAL SE CONFIGURA CUANDO LA JUNTA RESPONSABLE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE AUTOS, EN EL QUE EN UN JUICIO UNA PERSONA TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADORA Y, EN OTRO APARECE COMO PARTE PATRONAL DEMANDADA, DE LA MISMA FUENTE DE TRABAJO. *La autoridad responsable incurre en una violación a las leyes del procedimiento, análoga a la prevista en el artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo, si declara improcedente el incidente de acumulación de procesos laborales promovido con base en el artículo 766, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que establece: "En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia*

de parte, en los casos siguientes: ... IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza, las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias."; puesto que si queda demostrado que la quejosa aparece simultáneamente como parte actora y trabajadora en un juicio, demandando a la patronal, y en otro resulta con el carácter de parte demandada o patronal respecto de la misma negociación, es indudable que se actualiza el supuesto previsto en el precepto legal citado, en tanto que al tener una persona al mismo tiempo, por una parte, el carácter de trabajadora y, por otra, el de patrón, en dos juicios diversos respecto de la misma fuente de trabajo, los laudos que se pronuncien en los mismos pueden ser contradictorios, pues en un juicio se podría reconocer a la quejosa la calidad de trabajadora de la negociación demandada y, en el otro, el carácter de patrón de dicha negociación, lo que es insostenible, porque es ilógico que si una persona instaura un juicio laboral como trabajador de determinada empresa, pudiera tener a la vez el carácter de patrón respecto de un empleado de la misma negociación; en esas circunstancias, debe declararse procedente el incidente de acumulación de juicios laborales, para evitar el pronunciamiento de laudos contradictorios, y ordenarse que el juicio más reciente se acumule al más antiguo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 6397. Aracely Urias. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX- Mayo

Tesis: Aislada

Página: 424

DEMANDA LABORAL. OBLIGACIÓN DE CONTESTARLA, EN LA ETAPA CORRESPONDIENTE AÚN CUANDO EN LA MISMA SE PROMUEVA INCIDENTE DE ACUMULACIÓN. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo la cuestión de acumulación se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, la Junta responsable actuó incorrectamente al suspender la audiencia de demanda y excepciones en donde se planteó dicho incidente y reservó el derecho de la parte demandada para contestar la demanda laboral, pues el artículo 878 de la propia Ley Laboral que señala el desarrollo de la aludida etapa de demanda y excepciones, en sus fracciones III y IV claramente establece que: "Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito... En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y sus defensas debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda...". De lo anterior se concluye que abierta la etapa de demanda y excepciones, una vez que el actor formuló su demanda, el demandado debe contestarla a pesar de que promueva incidente de acumulación ya que la fracción IV del artículo antes citado expresamente establece que en esa contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, y en caso de no hacerlo la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 879 de la ley citada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 671/88. José Luis Hernández Castro v José Peña Acevedo. 6 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Héctor Riveros Caraza. Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 58, pág. 21, tesis por contradicción 4a./1.20/92.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VIII-Octubre
Tesis: Aislada
Página: 198

INCIDENTE DE ACUMULACIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN CAUSAS DIFERENTES EL TRABAJADOR ADUCE DERECHO A EMPLEOS DISTINTOS. De conformidad con el artículo 766, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, el juez a quo está en lo correcto al sostener que es procedente el incidente de acumulación, si el trabajador en dos procesos laborales por él instaurados contra la misma empresa, impetra su adscripción a los empleos diversos a que las causas se refieren.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 47591. Petróleos Mexicanos. 25 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez.

Amparo en revisión 50591. Luis Verdi Hernández. 20 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Octubre

Tesis: Aislada

Página: 199

INCIDENTE DE ACUMULACIÓN. PROCEDE MIENTRAS NO SE PRONUNCIE EL LAUDO. De la correcta interpretación de la expresión "en trámite", que contempla el primer párrafo del artículo 766, en relación con el numeral 762, de la Ley Federal del Trabajo, se colige que mientras no se pronuncie laudo, en ninguna de las causas propuestas, es válida la interposición del incidente de acumulación, no obstante que éste se

resuelva después de cerrada la instrucción, pues el fin teleológico en la especie es evitar pronunciar sentencias contradictorias.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 375/91. Máximo Hernández Ayula. 6 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-2

Tesis: Aislada

Página: 577

PROCEDIMIENTO LABORAL, REANUDACIÓN DEL, DESPUES DE UN INCIDENTE DE ACUMULACIÓN, NO PUEDE INCLUIR ETAPAS YA CERRADAS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Si en dicha audiencia se cierra la etapa de demanda y excepciones al tenerse por ratificada la demanda y por contestada ésta en forma ad cautelam; el acuerdo que ordena reanudar el procedimiento (suspendido por la promoción de un incidente de acumulación), comprendiendo nuevamente la referida etapa, da otra oportunidad al demandado de ampliar su contestación en perjuicio del actor y viola el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, pues con dicho acuerdo la Junta responsable revoca su propia determinación, al dejar sin efecto una etapa que ya había concluido.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 296/88. Manuel Cervera Arcila. 3 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 1 Segunda Parte-1

Tesis: Aislada

Página: 59

ACUMULACIÓN, INCIDENTE DE, PLANTEADO EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. Si durante la etapa de demanda y excepciones del proceso laboral, la demandada al formular su contestación promueve incidente de acumulación con base en el artículo 762, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo y no concluye su respuesta por suspenderse el procedimiento, atento a lo señalado en el artículo 763 de dicho ordenamiento jurídico, debe resolverse primero el incidente y después continuar con la fase suspendida; por tanto, si la demandada concluye su contestación después de resuelta la acumulación y la Junta lo permite, dicha actitud no es violatoria de garantías.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/87. Martín Rojas Martínez y otros. 8 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Nila Andrade.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 58, pág. 21, tesis por contradicción 4a./J.2092.

Este tipo de cuestión incidental, es de gran importancia en el procedimiento laboral, ya que a veces se presentan circunstancias que por su propia naturaleza las prestaciones que se reclaman o por los hechos que motivaron esas reclamaciones, pueden originar resoluciones contradictorias si no se acumulan los procesos; y nuestros más altos tribunales nos aclaran que el incidente de acumulación se puede plantear antes de que se pronuncie el laudo, ya que la cuestión de acumulación es de previo y especial pronunciamiento, por lo que suspende la tramitación del proceso y si esto lo relacionamos con el artículo 766 de la Ley Laboral que dispone que en los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte en

diversos supuestos; es por lo que es procedente el incidente de acumulación mientras no se pronuncie el respectivo laudo. Por otro lado es necesario recordar que, tal y como lo han establecido tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, si la parte demandada plantea el incidente de acumulación en la etapa de demanda y excepciones, esto no lo exime de contestar la demanda, ya que es su obligación procesal.

5. Incidente de Excusas. Este tipo de cuestión incidental, como ya vimos, se encuentra regulado en la Ley Federal del trabajo en sus artículos 707 al 711 en los que también se trata a los impedimentos; cuestiones que por su complejidad nuestros Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo han emitido las siguientes tesis:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-Enero

Tesis: XX.122 L

Página: 232

EMPLAZAMIENTO A JUICIO Y NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES PROCESALES. DEBE HACERLAS EL ACTUARIO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN O EN SU DEFECTO EL SECRETARIO DE LA MISMA EN FUNCIONES DE ACTUARIO PARA QUE TENGA VALIDEZ EL. Si bien es cierto que el artículo 593 de la Ley Federal del Trabajo, no indica en forma expresa, que en la integración de las Juntas de Conciliación para su funcionamiento, deban constituirlos por auxiliares, secretarios de trámite o de acuerdos y actuarios; también lo es, que para que las actuaciones que se practiquen con motivo de sus funciones tengan validez, se hace necesario la existencia de personal de apoyo que dé fe, lo que se desprende del Título Doce de la Ley Laboral en comento, que se refiere al personal jurídico de las Juntas, lo que se

corroborar con lo dispuesto por los numerales 591, fracción II, de la ley de la materia, que indica que las Juntas de Conciliación podrán ejercer funciones de arbitraje cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario; así como también los artículos 707 y 709 relativos a las excusas e impedimentos de los representantes del gobierno, que fungen como presidentes de Junta, para conocer de juicios y, por último el 710, inciso c), del ordenamiento legal en cita, que expresa que si se comprueba el impedimento, el presidente de la Junta Permanente de Conciliación será sustituido por el secretario de la misma; de ahí, que debe concluirse que de la interpretación sistemática y armónica de los referidos artículos, se determina la existencia de personal jurídico de apoyo que dé fe de las actuaciones que se practiquen, así como para los emplazamientos a juicio y notificación de las actuaciones procesales las cuales deberán estar encomendadas a los secretarios y actuarios respectivamente, y para el caso de que existan limitaciones presupuestarias, los emplazamientos y notificaciones deberán ser realizadas por el secretario en funciones de actuario pero de ninguna manera podrá efectuarlas el presidente de la Junta de Conciliación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 36294. Ana Livia Cruz Mugaña. 14 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V Segunda Parte-I

Tesis: Aislada

Página: 430

REPRESENTANTES ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SUBSTANCIACIÓN ESPECIAL DEL PLANTEAMIENTO DE SUS IMPEDIMENTOS. El artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo dispone que: "Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones: I. nulidad; II. competencia; III. personalidad; IV. acumulación; y V. excusas". Todas estas figuras jurídicas se substancian conforme al artículo 763 de la Ley laboral. El impedimento en cambio, por ser una cuestión que no se encuentra contemplada dentro de las enumeradas por el referido artículo 762, tiene una tramitación diversa, y ésta se encuentra regulada por el artículo 710 en relación con el 709, fracción III, ambos de la referida Ley Laboral; pues el primero de dichos preceptos en su parte conducente establece: "Cuando alguna de las partes conozca que el representante del gobierno, de los patrones o de los trabajadores ante la Junta o el auxiliar se encuentran impedidos para conocer de algún juicio y no se abstengan de hacerlo podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la fracción I del artículo anterior, haciendo por escrito la denuncia, a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento y la que se tramitará conforme al procedimiento señalado en la fracción III del citado precepto..." y el segundo de dichos preceptos prevé: "Las excusas se calificarán de plano, y en su tramitación se observaran las normas siguientes... III. La autoridad que decida sobre la excusa, tan pronto la reciba, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca ante ella el interesado, para que después de oírlo y recibir pruebas, de inmediato dicte resolución".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 143/90. Thelma Pérez Toache y Felipe Montejo Hernández. 14 de febrero de 1990 Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V Segunda Parte-1

Tesis: Aislada

Página: 40

REPRESENTANTES ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. IMPEDIMENTO Y EXCUSA. DIFERENCIAS EN EL JUICIO LABORAL.

Si bien es cierto que el impedimento planteado en contra del representante del gobierno, o de los trabajadores, o de los patrones ante la Junta o del auxiliar; y la excusa que estos plantean, tiene como finalidad, que alguna de dichas autoridades se abstengan de conocer o dejar de conocer un asunto; cierto es también que el impedimento debe plantearse por alguna de las partes contendientes en el juicio laboral de acuerdo con el artículo 710 de la Ley Federal del Trabajo, y la excusa, por los representantes del gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante la Junta, y los auxiliares, conforme al artículo 708 de la misma Ley, cuando éstos estimen que se encuentran dentro de los casos de impedimento previstos en el artículo 707 de la propia ley laboral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 143/90. Thelma Pérez Toache y Felipe Montejo Hernández. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez.

No obstante que el capítulo de recusación y excusas es muy completo y muy noble en cuanto a su intención, los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo han tenido que hacer más explicativos los preceptos referentes a estas cuestiones, ya que su finalidad es ayudar a que la administración de la justicia laboral sea pronta y expedita, evitando dilaciones innecesarias y evitar sobre todo la corrupción que en su momento puede presentarse. Como ya lo expresamos, el impedimento lo plantea alguna de las partes en

conflicto en contra del representante del gobierno, o de los trabajadores, o de los patrones, o del auxiliar; y la excusa se plantea por los representantes del gobierno, de los trabajadores, o de los patrones ante la Junta, y los auxiliares. Estas figuras jurídicas son necesarias en nuestro Derecho Laboral, ya que quien imparte la justicia debe ser totalmente imparcial y resolver conforme a derecho no conforme a los nexos que los unan con alguna de las partes en conflicto.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA PRESCRIPCIÓN, CLASES, REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 516, 517, 518 Y 519 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA FORMA EN QUE SE COMPUTA, EN QUE FORMA SE INTERRUMPE Y LA JURISPRUDENCIA AL RESPECTO

En el presente capítulo expondremos qué es la prescripción, cuáles son los conceptos proporcionados por diversos estudiosos del Derecho Laboral, cuál es el concepto que la legislación dispone, cuántas formas de prescripción son reguladas por la Ley, cuáles son las formas en que se interrumpe la prescripción, cuáles son los criterios jurisprudenciales que se han emitido respecto de la prescripción por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo y como son aplicados estos criterios a casos concretos, ya que esta figura es de suma importancia para las relaciones obrero patronales.

I. Conceptos doctrinales

El Derecho Romano tenía formas para adquirir o perder la propiedad de una cosa, tales como la *MANCIPIATIO*, la *IN IURE CESIO*, la *TRADITIO*, la *ADJUDICATIO*, la *USUCAPIO*, la *LONGI TEMPORIS PRAESCRIPTIO*.

El Diccionario Jurídico Mexicano señala que la prescripción es un modo de adquirir el dominio de una cosa ajena, a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la ley, o de liberarse de una obligación que se hubiere contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale la ley.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, sencillamente señala que la prescripción es un modo de adquirir el dominio

de una cosa por haberla poseído con las condiciones y durante el tiempo prefijado por las leyes.

Euquerio Guerrero, nos comenta respecto de la prescripción que:

Dentro del Derecho Común existen normas, aplicables a todas las ramas del derecho, que procuran la estabilidad en las relaciones humanas, mediante la extinción de determinados derechos por el solo transcurso del tiempo sin que sean ejercitados, con la consiguiente liberación de las obligaciones que les fueren correlativas; se conoce esta institución con el nombre de prescripción positiva o liberatoria.¹⁴

Miguel Borrel Navarro, expone que:

Así como el derecho civil, mercantil, penal y fiscal, también nuestra normativa laboral reconoce y regula la prescripción, antigua institución jurídica que consiste en que por el mero transcurso del tiempo se adquieren derechos: prescripción adquisitiva o positiva, o se libera de obligaciones: prescripción extintiva o negativa.¹⁵

Para nosotros, la prescripción es *una forma de adquirir la propiedad de una cosa o de un derecho que no es nuestro, a través de la posesión de ella, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos por Ley, o de librarnos de cierta obligación que hubiésemos contraído y que durante cierto tiempo no se nos ha exigido el cumplimiento de la misma.*

¹⁴ GUERRERO, Euquerio. *Manual de Derecho del Trabajo*. Décimo Sexta Edición. Porrúa, México 1989. pág. 297.

¹⁵ BORRELL NAVARRO, Miguel. *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo*. Cuarta Edición. Sista México 1994. pág. 369.

II. Concepto legal

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, respecto a la prescripción señala que:

Artículo 1135. Prescripción es un medio para adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 1136. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva, la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa

El Derecho del Trabajo no podía escapar a la aplicación de principios generales que procuran la estabilidad en las relaciones humanas y por eso la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 516 y siguientes, regula la forma como opera la prescripción de derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, aunque no proporcionan una definición, si nos dicen respecto de la excepción de prescripción que:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Septiembre

Tesis: I. So. T. 734 L

Página: 328

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, RESPECTO A SU EFICACIA EN MATERIA LABORAL, EQUIVALE A LA CADUCIDAD DEL DERECHO. *Es inconcuso que en materia laboral la prescripción de la acción como*

excepción, no es otra cosa distinta que la pérdida de aquélla por el transcurso del tiempo sin ejercitarla o demandarla dentro del plazo preestablecido, es decir, implica la pasividad e inacción del titular, a diferencia de la positiva o adquisitiva que genera derechos reales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 425/94. Transportes de Gas Aco, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barrado Pereira. Secretario: Vicente Ángel González.

Con el anterior criterio, entendemos que la prescripción en materia laboral es la pérdida de la acción por no ejercitarla por el sólo transcurso del tiempo o demandarla dentro del plazo que señala la Ley Federal del Trabajo.

III. Clasificación de la prescripción en la Ley Federal del Trabajo

Existen dos clases de prescripción, las cuales son prescripción positiva o adquisitiva y la prescripción negativa o extintiva, ésta última es la única que procede en el Derecho Laboral.

El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo establece la prescripción general para las acciones de trabajo, el cual será de un año a partir de que la obligación se hace exigible, mismo que nos permitimos transcribir.

Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes:

Por otra parte, la propia Ley Laboral señala las excepciones a la prescripción general, las cuales serán de un mes, dos años; y la de dos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

meses, por ahora sólo transcribiremos los artículos 517 y 519 de la multicitada Ley:

Artículo 517. Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patronos para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

Este precepto trata de las prescripciones breves de un mes y considera dentro de ellas las acciones de los patronos para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios. Respecto de los trabajadores se considera la prescripción de un mes para que ejecuten su acción a fin de separarse del trabajo, debiéndose entender, a este respecto, por la redacción del último párrafo del artículo que se está refiriendo a aquellos casos en que el trabajador justificadamente puede rescindir su relación de trabajo y que quedaron señalados en el artículo 51 de la Ley de la materia.

Para ambos casos debemos analizar también, de acuerdo con la fracción legal que comentamos, si tienen validez o no, las disposiciones contenidas en reglamentos interiores de trabajo, o en convenios celebrados entre la empresa y el sindicato de sus trabajadores, en el sentido de que, con el fin real o supuesto de investigar las faltas, se amplíe el periodo de un mes fijado por la Ley para que opere la prescripción. Nosotros creemos que estas disposiciones o acuerdos no modifican el plazo legal, ya que la

prescripción es de orden público y los mandatos legales de tal naturaleza no pueden modificarse por voluntad de los particulares.

Artículo 519. Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las juntas de conciliación y arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

La prescripción más prolongada, es decir, aquella que tiene como término el de dos años, se puede hacer valer en los casos que menciona el artículo que ahora comentamos. Por lo que hace a su fracción I, cuando un trabajador tiene conocimiento de que a consecuencia de un accidente o enfermedad profesionales, le resulta una incapacidad, desde ese momento empieza a correr el plazo de dos años para reclamar la indemnización del trabajador; la fracción II se refiere a que los beneficiarios del trabajador que en virtud de la incapacidad ya no puede representarse por sí mismo, o fallecido, tiene dos años para reclamar el pago de la indemnización correspondiente. Este precepto se relaciona con el artículo 501 de la misma Ley, en la que establece quienes tienen derecho a recibir la indemnización. Y por último la fracción III, hace referencia al derecho que tienen los

trabajadores de ejecutar un laudo dictado por la Junta o un convenio celebrado ante ella.

IV. Prescripción contenida en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, manera en que se computa, interrupción y jurisprudencia al respecto

Esta clase de prescripción como ya lo mencionamos, se refiere al término de dos meses que tienen los trabajadores para ejercitar las acciones correspondientes al momento en que son separados de su trabajo, por lo que ahora lo transcribimos para su estudio:

Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Las acciones a que se refiere este precepto, es que los trabajadores al momento en que son separados o despedidos de su empleo pueden ejercitar las siguientes acciones:

1. Su reinstalación en el puesto que venía desempeñando, o
2. La Indemnización Constitucional, consistente en tres meses de salario (90 días).

Lo anterior por así disponerlo el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el artículo que ahora estudiamos y el cual es de gran importancia para el presente trabajo.

Además el artículo 518, establece el momento en que debe de empezar a correr el término para la prescripción, señalándonos que corre al día siguiente en que el patrón le comunique por escrito al trabajador de su separación o despido. Para que la prescripción pueda comenzar a correr, es

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

menester que conste de manera indubitable que el trabajador recibió el escrito de despido, utilizándose los medios de prueba necesarios. Recordemos que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 47, parte final dispone que:

...El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que este se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a esta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Cuando el trabajador sea despedido de su trabajo, deberá demandar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, el que se le reinstale en el trabajo que venía desempeñando antes del despido o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, pero ello lo deberá demandar dentro de los dos meses siguientes contados a partir del día siguiente de la fecha de separación, pues si no lo hace así, la acción que ejercite con posterioridad se encontrará prescrita conforme al artículo 518 de la Ley Laboral y a las ejecutorias que se han emitido al respecto por nuestros Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, las cuales nos permitimos transcribir:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-Febrero

Tesis: 1.6o.T.616 L.

Página: 199

PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE ACCIONES DERIVADAS DE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR, EL TÉRMINO ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Conforme al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador que sea separado de su trabajo, independientemente de la causa que la origine, deberá ejercitar el derecho que le corresponda dentro del plazo de los dos meses siguientes a la fecha de separación, pues de lo contrario la acción que no es ejercitada en el mencionado término, deberá considerarse prescrita, puesto que el diverso artículo 516 si bien prevé, un término general para que prescriban las acciones de trabajo, tiene como excepción lo expresamente señalado en el artículo 518, aplicable en los casos de separación, esto es, por despido justificado o injustificado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11036/94. Santos Ramiro Noh Canul. 9 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Amulfo Flores Rocha.

Amparo directo 8076/94. Alfredo Castruita Aguayo. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Sandoval Medina.

Amparo directo 10496/91. Salvador Beltrán. 7 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: José Luis Martínez Luis.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Septiembre

Tesis: I. 5o. T. 734 L

Página: 336

PRESCRIPCIÓN, COMPUTO DE LA, CUANDO SE CAMBIE LA ACCIÓN. La sola presentación de la demanda interrumpe el curso del término prescriptivo de

las acciones, pero exclusivamente respecto de las que se hacen valer en dicha demanda y no en cuanto a las que en ella se omite ejercitar o que se hacen valer, por cambio de acción en la audiencia de demanda y excepciones.

Ejecutoria: Informe 1976, 2ª Parte, 4ª Sala, pp. 27 y 28.- A.D. 2333/76. Jaime Santos Pastrana. 12 de agosto de 1976. u.

Es principio general de derecho que la prescripción no corre contra el incapacitado ni contra el impedido, lo cual es justo, por lo que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 520 así lo dispone.

Artículo 520. La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I. Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley; y*
- II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.*

La Ley Federal del Trabajo acogió este principio ya que no puede decirse que los incapacitados mentales tengan conocimiento consciente de su derecho para ejercitarlo. Por eso no opera en tal caso la prescripción sino hasta el momento en que se les haya discernido su tutela conforme a la Ley, es decir, desde que exista ya un representante legítimo, el tutor que, con conocimiento de causa, pueda actuar en defensa de su tutelado. Tampoco se cuenta el término de prescripción para los obreros que en tiempo de guerra hayan sido incorporados al servicio militar, respecto de cualquier acción que pudieran ejercitar contra su patrón.

La forma en que se computa la prescripción, nos es señalada por la Ley Laboral en su artículo 522, mismo que nos permitimos transcribir:

Artículo 522. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que le corresponda. el primer día se contará completo, aún

cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

Este artículo se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 736 de la misma Ley Federal del Trabajo, y que a continuación nos permitimos transcribir:

Artículo 736. Para computar los términos, los meses se regulan por el de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria por esta ley.

Lo anterior, para su explicación, lo podemos ejemplificar de la siguiente manera: supongamos que un trabajador que tenía una jornada laboral de las 07:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes de cada semana; es despedido de su empleo el día 09 de Mayo de 2000, a las 15:50 horas; éste trabajador tendrá como término para demandar la acción que estime conveniente el de dos meses, según lo dispone el artículo 518 del Código Laboral, por lo cual su término empieza a correr desde el primer minuto del día 10 de Mayo de este mismo año, y concluirá el día 10 de Julio del mismo año; ya que si contamos del día 10 de Mayo de 2000, fecha en que empieza a correr el término para la prescripción, el mes de Mayo tiene treinta y un días naturales, por lo que al final de dicho mes tenemos computados veintidós días; asimismo el mes de Junio tiene 30 días, por lo que si los sumamos a los veintidós días del mes anterior nos dan como resultado cincuenta y dos días, por lo que si le sumamos los ocho días del mes siguiente, es decir, del mes de Julio que faltan, nos daría como resultado que el fin del término sería el último minuto del día **08 de Julio (Sábado)** de dos mil; pero si tomamos en cuenta lo dispuesto por el artículo 522 del Código Laboral el último día del término será el siguiente día hábil, esto es, el día **10 de Julio del año dos mil.**

Gráficamente se explica así:

MAYO

D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

JUNIO

D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

JULIO

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

-  Día del despido.
-  Comienzo del término.
-  Conclusión del término.

A efecto de robustecer esta idea, nos permitimos transcribir la jurisprudencia y tesis jurisprudenciales dictados por diversos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, mismos que a la letra señalan:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Octubre de 1996
Tesis: VII.A.T. J/9
Página: 439

PRESCRIPCIÓN. MODO DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA LA. El artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, estatuye, en lo conducente, que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda, lo que quiere decir que los términos de esa hipótesis se deben contar por meses de calendario, de tal modo que si el hecho generador de la acción tuvo lugar en un mes de veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días, ese será el número de días que se tendrá en cuenta para el primer mes que integre el lapso prescriptivo, computándose a partir del día siguiente a aquel en que la obligación sea exigible, o al de la separación, la rescisión o del despido, en los casos previstos por los artículos 516, 517, fracción I, y 518 *ibidem*, y vencerá el anterior del mismo día del mes que sigue y en el supuesto del segundo mes, también del día siguiente al en que venció el primer mes al mismo día del mes subsiguiente, y así sucesivamente durante todos los que deban tomar en cuenta para hacer el cómputo relativo, por lo que si en el caso el despido se produjo el ocho de junio, que tiene treinta días, y el de julio, en que se continúa el cómputo, cuenta con treinta y uno, es evidente que el primer mes, debe contarse del día nueve de aquél al ocho de julio, y el segundo mes, del nueve de éste al ocho de agosto siguiente, en que vence el término prescriptivo de que se trata y transcurrieron los días que corresponden a esos meses.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 947/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama.

Amparo directo 951/92. Daniel Cruz Agueda. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 8/93. Roberto González Pérez y coagraviados. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 431/95. Julio César Chávez Guevara y otro. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 71/96. Celia Flores Flores. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Tesis: 2a.JJ. 27/95

Página: 87

PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL CÓMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN. Al establecer el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo, prescriben en dos meses, debe entenderse que este plazo corresponde precisamente a dos meses de calendario, contados a partir del día siguiente de la separación, para concluir un día antes de que se venzan los dos meses posteriores, y si, se fuere inhábil o no existiere en el mes de calendario correspondiente, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente, toda vez que el diverso 522 del ordenamiento citado, establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan. Con efectos ilustrativos y para una mejor comprensión del criterio establecido, podría acontecer que el trabajador fuere despedido un 16 de julio, en cuyo caso, el plazo para poder ejercer su acción, se iniciaría el 17

de julio y concluiría el 16 de septiembre, pero como éste es señalado por la ley como descanso obligatorio y, por tanto, inhábil, el término se cumpliría el 17 de septiembre, siempre y cuando fuere hábil. Siguiendo el mismo criterio, si el trabajador es despedido el 30 de diciembre, el plazo correría a partir del 31 de diciembre pero, al no tener el mes de febrero 31 días, el supramencionado plazo acabaría el primero de marzo, si fuere hábil.

Contradicción de tesis 4094. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de Jurisprudencia 27/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Noviembre

Tesis: XIX. 2o. 35 L

Página: 504

PRESCRIPCIÓN. LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN PARA EL CÓMPUTO DE LA. El artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo establece que las acciones de los obreros que sean separados del trabajo, prescribirán en dos meses; ahora bien, el plazo antes precisado no puede computarse por el número de días naturales transcurridos, toda vez que el diverso 522 del citado ordenamiento, establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda, por tanto, debe decirse que una sana interpretación de estas disposiciones permite concluir que por un mes debe entenderse como el periodo

que transcurre tomando como punto de partida el día siguiente a el del despido, para concluir un día antes de los meses siguientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 368/94. Rosario Villaña Chávez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Caballero Dorantes.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Julio

Página: 719

PRESCRIPCIÓN. AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE, CUANDO EL ÚLTIMO DÍA ES FERIADO. *En términos del artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, debe entenderse que para los efectos de la prescripción, el día feriado es sinónimo de inhábil y que, por tanto, cuando el último día sea feriado (inhábil), únicamente en ese caso el término es ampliado hasta el siguiente día hábil.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 474/S7. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional en Tlaxcala. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Diciembre

Página: 929

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE TRABAJO. COMO COMPUTAR EL TÉRMINO PARA LA. *Conforme a lo previsto en el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos de la prescripción,*

los meses se regulan por el número de días que les corresponda; que el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea; y que el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero útil siguiente; así que, de acuerdo a lo anterior, si el hecho generador de la acción de trabajo tuvo lugar en un mes integrado por veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días, ese será el número de días que deberá tomarse en cuenta para integrar el mes del término prescriptivo, computándose a partir del día siguiente a aquel en que la obligación fue exigible (despedir, disciplinar, o efectuar descuentos de salarios), que es el caso a que se refiere la controversia (artículo 517, fracción I de la ley en consulta), y vencerá el anterior del mismo día del mes que sigue; por lo que, si en el caso como ya quedó precisado, la empresa Ferrocarriles Nacionales de México, tuvo conocimiento de los hechos que motivaron el despido y la disciplina impuesta al trabajador, el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos y ese mes se integra por treinta y un días y continuando el cómputo del término relativo en el siguiente mes de junio, que cuenta con treinta, es evidente que el mes de que se trata debió computarse del veintitrés de mayo al veintidós de junio, fecha ésta en la que venció el término prescriptivo en cuestión, por haber transcurrido los días que correspondieron al primer mes citado, dado que no fue el caso de que ese último día hubiese sido feriado o inhábil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
Amparo directo 259/93. Guillermo Oaxaca Ramírez. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Chowell Zepeda.
Secretario: Faustino Azepeita Arellano.

Pero no debemos confundirnos o mal interpretar lo dispuesto por el artículo 522, ya que el término para la prescripción comprende también los periodos vacacionales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por lo que si un trabajador es despedido de su empleo en el mes de julio o en el mes de diciembre, el término para la prescripción no se suspende con los periodos

vacacionales (dos últimas semanas del mes de julio o las dos últimas semanas del mes de diciembre), tal y como nuestros tribunales supremos lo disponen en la tesis siguiente:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-Febrero

Tesis: XVII.1o.48 I.

Página: 198

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. LAS VACACIONES DE LAS JUNTAS DEBEN COMPUTARSE DENTRO DEL TÉRMINO PARA LA.

Una correcta interpretación del artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, conlleva a concluir que la intención del legislador no fue la de excluir dentro del término prescriptivo de la acción, los días en los que las Juntas no laboren por cualquier causa, dentro de los que se incluyen los correspondientes periodos vacacionales; esto es así, porque por una parte, el precepto en comento no lo establece expresamente, y por otra, sólo contempla una excepción al respecto, al prever que para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda, y que el último día se contará completo, pero que si es feriado se contará el primer día hábil siguiente para completar el término prescriptivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 792/94. Javier Sornia García. 11 de enero de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Cerón Flores. Secretario: Jesús Manuel Erives García.

Asimismo, el Código Laboral en su artículo 521, nos señala como se interrumpe la prescripción a la cual nos estamos haciendo referencia, ya que dispone que por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción (entiéndase escrito) ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sin

importar en que fecha se notifique o emplace al patrón de dicha demanda o promoción.

También nos señala en este mismo artículo que no es obstáculo para la interrupción de la prescripción que la Junta de Conciliación y Arbitraje sea incompetente, esto es, que aunque la demanda o promoción que se presente ante una Junta de Conciliación y Arbitraje que no conozca de la materia, del giro a que se dedica o que tiene el patrón (materia local o federal), con la sola presentación se interrumpe o se *corta* el término establecido en el artículo en comento para la prescripción, por lo que no continúa el término marcado para este tipo de prescripción.

Por otra parte, cabe mencionar que la Junta se encuentra impedida para estudiar de oficio la prescripción, esto es, que mientras que alguna de las partes o en este caso el patrón no haga valer u oponga la excepción de prescripción, la junta no puede por sí sola estudiar ni declarar procedente la excepción de prescripción.

De lo anterior, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, exponen que:

La prescripción es una excepción de carácter perentorio, es decir, extingue la pretensión cuando es declarada procedente. por otra parte, la prescripción sólo puede ser estudiada por el juzgador cuando se alegue por la parte a quien beneficie, esto es, que sin haber sido hecha valer oportunamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos, el tribunal de trabajo se encuentra impedido para estudiarla de oficio.¹⁶

Al respecto, fue emitida la siguiente contradicción de tesis:

¹⁶ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Septuagésima Tercera Edición. Porrúa, México, 1994. pág. 281

Octava Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo V, Parte SCJN
Tesis: 351
Página: 235

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR DESPIDO Y NEGATIVA DE LA RELACIÓN LABORAL. EL DEMANDADO TIENE INTERÉS EN OPONER LA PRIMERA. *Es inexacto que el demandado que niega la relación de trabajo con el actor, no está interesado lógicamente ni procesalmente en oponer la excepción de prescripción, dado que aun cuando es cierto que si no existe dicha relación, las acciones laborales hechas valer no operan, también lo es que ello no implica que el demandado carezca de interés en hacer valer la aludida excepción de prescripción, en razón de que debe tenerse en cuenta que las acciones deben hacerse valer ante los tribunales en el tiempo que fija la ley para tal fin y no cuando el interesado así lo desee; tan es así que la ley de la materia sanciona, con la prescripción, la presentación extemporánea de la demanda en donde se haga valer entre otras, la acción por despido o la de rescisión del contrato de trabajo. Sin embargo, los tribunales laborales carecen de la facultad para invocar la prescripción en forma oficiosa, dado que para examinarla requieren que se oponga como excepción. Por tanto, si se demanda a una persona por prestaciones relacionadas con un vínculo laboral y ésta niega su existencia, pero, además, de las propias manifestaciones o pruebas del actor, advierte que su acción está prescrita, su alegación en ese sentido es válida y, por ello, no puede considerarse que carezca de interés para ese efecto, ni, por consiguiente, que su excepción sea contradictoria.*

Octava Época:

Contradicción de tesis 4590. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal

Colegiado del Décimo Circuito. 5 de julio de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 4aJ.7/92, Gaceta número 54, pág. 19; v.ase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Junio, pág. 103.

Esto es así porque, si bien es cierto que en un juicio el patrón puede alegar que entre él y el actor jamás ha existido relación laboral, también lo es que por no realizar una buena defensa o por cualquier otra circunstancia, el patrón puede ser condenado al pago de las prestaciones reclamadas, por lo que procesalmente el patrón tiene el derecho o interés de oponer la excepción de prescripción, ya que la Ley fija un término para que las acciones de trabajo se hagan valer ante los tribunales en los términos establecidos y no cuando el interesado así lo desee, ya que ello traería como consecuencia una inestabilidad e inseguridad jurídica para las partes en los juicios laborales.

Pero no sólo es necesario que el patrón oponga la excepción de prescripción lisa y llanamente, sino debe señalar desde que fecha según él ha iniciado el término prescriptivo y en que fecha concluyó dicho término, ya que de no señalar o cumplir con estos requisitos, la Junta no puede estudiar la excepción de prescripción, ya que ésta es de estricto derecho y la Junta no puede suplir la deficiencia en su oposición; lo anterior por así disponerlo las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra señalan:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: IV.5o.1 L

Página: 689

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL ES DE ERICTO DERECHO LA EXCEPCIÓN DE. Cuando el patrón demandado opone la excepción de prescripción de la acción intentada en su contra, indefectiblemente ha

de precisar la fecha en que estime se debe iniciar el cómputo del término prescriptivo y aquella en que se consumó, puesto que se trata de una excepción de estricto derecho; en esa tesitura, si la empleadora la opone sin colmar tales requisitos, la Junta no puede ni debe suplir su deficiencia, ya que las excepciones deben contener la precisión de los hechos en que se fundan, como lo estableció la entonces Cuarta Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 191, publicada en el Apéndice de 1917 a 1995, visible en la página 126, del Tomo V, bajo el rubro "EXCEPCIONES, PRECISIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS." Por tanto, el laudo absolutorio basado en la procedencia de una excepción de prescripción deficiente, resulta violatorio de garantías individuales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 132/98. Manuel Bernal Proa y otros. 19 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volúmenes 145-150, Sexta Parte, página 114, de rubro: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, DEBEN PRECISARSE LOS DATOS EN QUE SE FUNDA LA."

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Agosto de 1995

Tesis: I.Io.T. J/8

Página: 375

PRESCRIPCIÓN. NO PUEDE SUPLIARSE LA DEFICIENCIA EN SU OPOSICIÓN. Las excepciones deben ser precisas, en su exposición y fundamento, y no opuestas de manera genérica sin precisar la fecha en que se estima empezó a correr la prescripción y la fecha en que se consumó, pues por tratarse de una excepción de estricto derecho, la Junta no puede suplir la deficiencia o

deficiencias de la contestación del patrón a la demanda laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11181/92. Francisco Bautista Rojas. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Amparo directo 1843/93. Rubén Bravo Rodríguez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 8921/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Amparo directo 3861/94. Juan Avelaño Hernández. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Amparo directo 5411/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 15 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Estos criterios emitidos por los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo es porque, la excepción de prescripción debe precisarse en los hechos en que se fundan y quien la opone, debe cumplir con los requisitos establecidos para que la Junta entre en su estudio, esto es, debe precisar desde que momento empezó a correr y en que momento debe concluir el término, ya que si no se cumple con dichos requisitos, la Junta no esta facultada para estudiar de oficio la mencionada excepción, pues no puede suplir las deficiencias con la que el patrón dio contestación a la demanda.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Abril de 1995

Tesis: XVI.1o.1 I.

Página: 176

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL,
EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE
OPONE EN FORMA GENÉRICA. La excepción de**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

prescripción si bien es una institución que opera por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo, también lo es que es una defensa autónoma e independiente del fondo del asunto y sus presupuestos derivan de elementos ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, por ello al hacerse valer debe señalarse con relación a cuál de las acciones intentadas en la demanda se opone, cuando existan varias, y al menos la fecha en que debe empezar a correr el término prescriptivo, según la opinión de quien la opone, ya que los términos varían dependiendo de la acción en ejercicio, según se establece en los artículos 516, 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior significa que no basta con que el demandado manifieste en forma genérica que opone la excepción de prescripción respecto de las acciones que pudieran estar en esas hipótesis, puesto que debe proporcionar los elementos necesarios para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la mencionada prescripción; de manera que si el demandado no lo hace así, la Junta no puede estar facultada para determinar respecto de qué acciones ejercitadas en el juicio y a partir de cuándo empieza el término prescriptivo de las mismas, con la sola referencia que la patronal haga al contestar la demanda en el sentido de que opone la excepción de prescripción "respecto del ejercicio oportuno de las acciones deducidas".

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 362/94. Miguel Paniagua Santana. 7 de marzo de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario:
José Guillermo Zárate Granados.*

Por lo que si la parte patronal no señala los requisitos, tales como desde cuando se estima que comenzó a transcurrir el término y cuando fenece el mismo, la excepción de prescripción es totalmente improcedente y la Junta no esta facultada para estudiarla al momento de dictar resolución, además se debe oponer en forma especifica a cual acción o

prestación se hace referencia o se pretende que la autoridad declare improcedente en función de la prescripción, es decir, no debe oponerse la excepción en forma genérica, ya que algunos patronos mencionan en su contestación que *se opone la excepción de prescripción respecto de cualquier otra prestación que no se haya reclamado en su oportunidad*. Y lo más grave es que la Junta declara procedente la excepción de prescripción, no obstante que esté planteada en forma genérica, violando con ello las garantías del trabajador, ya que por ignorancia o inobservancia de la Ley absuelven a la patronal de las prestaciones reclamadas.

CAPÍTULO TERCERO

ANTECEDENTES DE LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO Y DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACTUAL LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En el presente capítulo expondremos los incidentes de previo y especial pronunciamiento y la prescripción en materia laboral, como eran regulados en la Ley Federal del Trabajo de 1931, como fueron regulados en la Ley del año de 1970, así como la reforma procesal que realizaron nuestros legisladores esta última Ley en el año de 1980.

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento en la Ley Federal del Trabajo de 1931

En el año de 1929, se hizo una reforma a la fracción X del artículo 73 y al párrafo introductorio del artículo 123 de la Constitución General de la República; se formuló un proyecto de Código Federal del Trabajo y fue redactado por una comisión formada por los juristas Enrique Del Humeau, Pradexis Balboa y Alfredo Iñarritu y se le conoce con el nombre de Proyecto Portes Gil, en honor al entonces Presidente de la República. Este proyecto es el precedente directo de la Ley Federal del Trabajo de 1931; y que en su artículo 3 de dicho proyecto señalaba lo siguiente:

Estamos sujetos a las disposiciones del presente Código todos los trabajadores y los patrones inclusive el Estado que comprende la nación, los Estados y los Municipios cuando tenga el carácter de patrón se considera que el Estado asume ese carácter cuando tiene a su cargo empresas o servicios que puedan ser desempeñados por particulares. En la exposición de motivos se fundo diciendo en términos generales que si bien no era posible extender a todos los trabajadores empleados del Estado los beneficios del artículo 123

Constitucional, porque ello podría atraer múltiples caos, como paralización de las actividades públicas y había ocasiones en que la naturaleza del servicio no afectaba la vida del Estado y así, en cambio, esos servicios estaban colocados en condiciones idénticas a la de los trabajadores de empresas privadas, se agrega que la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional indicaba que en determinados casos los trabajadores del Estado, no se diferenciaban de los demás porque la recta interpretación llevaba a la solución de los problemas del Contrato de Trabajo, Huelgas, Riesgos Profesionales". Este proyecto fue criticado en el Congreso y la oposición que encontró entre los trabajadores y patrones provocó que fuera retirado dos años después, en 1931 se celebró en la Secretaría de Industria una convención obrero-patronal y estas ideas reformaron el proyecto de Portes Gil y formularon uno nuevo con algunas modificaciones y fue aprobado a principios de Agosto de 1931.¹⁷

El índice de la Ley Federal del trabajo de 1931 fue el siguiente:

Título Primero. Disposiciones Generales.

Título Segundo. Del Contrato de Trabajo.

Título Tercero. Del Contrato de Aprendizaje.

Título Cuarto. De los Sindicatos.

Título Quinto. De las Coaliciones, Huelgas y Paros.

Título Sexto. De los Riesgos Profesionales.

Título Séptimo. De las Prescripciones.

Título Octavo. De las Autoridades del Trabajo y de su Competencia.

Título Noveno. Del Procedimiento ante las Juntas.

Título Décimo. De las Responsabilidades.

Título Décimo Primero. De las Sanciones.

¹⁷ DE LA CUEVA, Mario Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Sexta Edición. Porrúa, México 1961. Págs. 140 a 142.

En esta Ley Federal del Trabajo de 1931, encontramos los antecedentes de los incidentes de competencia, personalidad, acumulación, nulidad, excusas.

Ahora bien, la citada Ley, hace referencia a las cuestiones incidentales en el artículo siguiente:

Artículo 477. Las cuestiones incidentales que se susciten, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que se promuevan después del laudo; pero en ningún caso se le dará substanciación especial, sino que se decidirán de plano, excepción hecha de las que se refieren a la competencia de la Junta.

A). La nulidad se encontraba regulada por la Ley Federal del Trabajo de 1931 en los artículos del 440 al 456. A continuación sólo mencionaremos los más importantes:

Artículo 441. Los litigantes en el primer escrito o en la primera comparecencia o diligencia deben designar casa ubicada en el lugar de residencia de la Junta, a efecto de que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias en que deban intervenir.

Asimismo, para la primera notificación de la persona o personas contra quienes promuevan, deberán designar con precisión la casa o cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 444.

Artículo 446. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este capítulo. Propuesta una cuestión de nulidad, las Juntas resolverán de plano sin substanciación de incidente.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada se haya dado por enterada del proveído, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos,

como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la ley.

No por esto quedará relevado el encargado de hacer la notificación, de la corrección disciplinaria establecida en el artículo 654.

Artículo 456. Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

El espíritu de la Ley, al establecer que las cuestiones de nulidad se substanciarán de plano, es la de evitar dilaciones perjudiciales. Además, por la facilidad de justificar una notificación ilegal, no se requiere la substanciación de artículo ni de incidente como dispone la Ley.

B). Por lo que respecta a la competencia la encontramos en los artículos que a continuación se precisan:

Artículo 334. Compete la aplicación de esta ley.

I. A las Juntas Municipales de Conciliación.

II. A las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje.

III. A las Juntas Federales de Conciliación.

IV. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

V. A los Inspectores del Trabajo.

VI. A la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 429. Es Junta competente para conocer de los conflictos de trabajo:

I. La del lugar de ejecución del trabajo.

II. La del domicilio del demandado, si son varios los lugares designados para la ejecución del trabajo o si temporalmente se ocupa al trabajador en lugar distinto de su domicilio.

III. La del lugar donde se celebró el contrato en los casos de la fracción anterior si el demandado no tiene domicilio fijo o tuviere varios domicilios.

IV. La del último domicilio del demandado en casos de ausencia legalmente probada, y

V. La del domicilio del demandado tratándose de conflictos de patronos o de obreros entre sí, con motivo del trabajo.

Artículo 431. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Promovida la competencia por uno de estos medios, no podrá abandonarse para intentar el otro. Tampoco podrá promoverse simultánea ni sucesivamente.

Artículo 432. Promovida la declinatoria, en el término de 24 horas el Grupo de la Junta resolverá de plano fundadamente si se considera competente o no. En el primer caso continuará la tramitación del negocio; en el segundo remitirá el expediente a la Central o la Federal, según sea el caso, para que resuelvan en definitiva.

Artículo 433. Cuando la Junta en cualquier estado del procedimiento advierta que no es de su competencia el conflicto de que conoce, procederá en los términos del artículo anterior.

Artículo 434. La inhibitoria debe promoverse ante la Junta que considere competente, pidiéndole que se dirija a la que estime sin competencia para que se inhiba del conocimiento, y remita el expediente. La declinatoria debe promoverse ante la Junta que se considera incompetente precisamente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del conflicto.

Artículo 435. Promovida la inhibitoria, la Junta en el término de 24 horas, desechará de plano la solicitud o decidirá si sostiene su competencia. Si la sostiene, la hará saber fundadamente dentro de igual término a la Junta

que se estime sin competencia, pidiéndole que se inhiba del conocimiento y remita el expediente.

Artículo 436. La Junta requerida en los términos del artículo anterior, resolverá en el término de 24 horas si sostiene o no su competencia, y dentro de igual término comunicará su resolución a la Junta requeriente. Si sostiene su competencia, suspenderá el procedimiento y remitirá desde luego el expediente al Tribunal que debe decidir la competencia fundando su decisión. Si no la sostiene, remitirá sin demora el expediente a la Junta que lo requirió.

En los artículos que van del 429 al 439 encontramos en forma clara que Junta es competente para conocer del problema que se plantea y dar una solución al mismo, el término con el que cuenta para poder continuar con el juicio principal, pero con la inhibitoria no se cumple la celeridad del procedimiento, provocando demasiadas *Chicanas* en el procedimiento.

C). Las cuestiones de personalidad eran reguladas por la Ley Laboral del año de 1931, en los siguientes artículos:

Artículo 458. Cuando se presente como actor o como demandado alguien que no sea conocido de los miembros de la Junta ni por los secretarios, se procederá a su identificación por medio de declaraciones oral o de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo; por medio de escrito o por cualquier otro que sea suficiente, a juicio de la Junta.

No será necesaria la identificación, aunque se trate de personas desconocidas, cuando por la naturaleza o circunstancias del caso, no haya peligro de suplantación de su persona.

Artículo 459. La personalidad se acreditará por los interesados, fuera de los casos a que se refiere la última

parte de este artículo en los términos del derecho común. Los interesados podrán otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia para que sean representados en los juicios, cualquiera que sea la cuantía de éstos. Cuando el interesado residiere en un lugar distinto de aquel en que deba sustanciarse el juicio, podrá otorgar el poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar en que resida y comprobar su personalidad ante la Junta que corresponda, con la copia certificada y debidamente legalizada de las constancias conducentes. La Junta, sin embargo, podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigante, sin sujetarse al derecho común, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al conocimiento de que efectivamente representa a la persona interesada.

De estos dos preceptos mencionados, se desprende la forma no muy precisa en que se regulaban las cuestiones de personalidad, ya que daba lugar a muchas dudas respecto de su aplicación o la forma en como debían los tribunales aplicar tales cuestiones.

D). Por lo que hace al incidente de acumulación, la Ley de 1931 lo regulaba en los siguientes artículos:

Artículo 478. La acumulación podrá decretarse a petición de parte o de oficio. Formulada la petición, se resolverá desde luego, sin necesidad de audiencia especial ni otra substanciación. En materia de acumulación se aplicarán para decretar su procedencia o improcedencia, supletoriamente, las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 71. Después de que se haya admitido, por un tribunal, demanda para la decisión total o parcial de un litigio, y en tanto éste no haya sido resuelto por sentencia irrevocable, no puede

tener lugar, para la decisión del mismo litigio, otro proceso, ni ante el mismo tribunal ni ante tribunal diverso, salvo cuando se presente dentro del juicio iniciado, nueva demanda ampliando la primera a cuestiones que en ella fueron omitidas. Cuando, no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que, en este caso, no surte otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.

La ampliación a que se refiere el párrafo anterior sólo puede presentarse una vez, hasta antes de la audiencia final de la primera instancia, y se observarán las disposiciones aplicables como si se tratara de un nuevo juicio.

Artículo 72. Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.

Artículo 73. Si los juicios se encuentran en el mismo tribunal, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, por el procedimiento incidental.

Artículo 74. Cuando los juicios se encuentren en diferentes tribunales, la acumulación se substanciará por el procedimiento señalado para la inhibitoria. El tribunal que decida la acumulación enviará los autos al que deba conocer de los juicios acumulados, cuando aquélla proceda, o devolverá, a cada tribunal, los que haya enviado, en caso contrario.

La resolución que resuelve sobre la acumulación es irrevocable.

Artículo 75. El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté para verificarse, en ella, la audiencia final del juicio.

Artículo 76. Es válido lo practicado por los tribunales competentes antes de promoverse la acumulación. Lo que practicaren después será nulo, salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias o disposición contraria de la ley.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Artículo 480. Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción, podrán litigar unidas y bajo una misma representación.

Artículo 482. Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de un mismo asunto, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras

E). La Ley Federal del Trabajo del año de 1931, en su Capítulo II, De Las Recusaciones, regulaba a esta cuestión incidental de la siguiente forma:

Artículo 486. Los representantes del capital, del trabajo y del Gobierno, sólo podrán ser recusados con causa legítima.

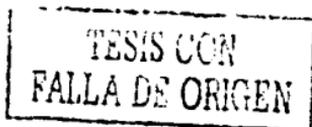
Al respecto, Alberto Trueba Urbina y Jorge trueba barrera mencionan sobre la recusación lo siguiente:

A diferencia de la legislación procesal mercantil que permite la recusación sin causa, la del trabajo no la autoriza; esto con el objeto de hacer menos largos los procedimientos del trabajo.¹⁸

Artículo 487. Son causas legítimas de recusación:

- I. El parentesco de consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, con cualquiera de los litigantes;*
- II. El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el abogado o procurador de alguna de las partes que intervengan en el pleito;*

¹⁸ LEY FEDERAL DEL TRABAJO Reformada y Adicionada. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Quincuagésima (Octava Edición. Porrúa, México. 1968. Pag. 235



III. Estar o haber sido acusado por alguna de las partes, como autor, cómplice o encubridor de un delito, o como autor de una falta;

IV. Ser o haber sido denunciante o acusador privado de alguna de las partes;

V. Tener pleito pendiente con cualquiera de las partes;

VI. Ser apoderado o defensor de alguna de las partes o haber emitido dictamen sobre el pleito, como letrado o intervenido en el como procurador, perito o testigo;

VII. Ser socio, arrendatario o empleado de alguna de las partes o depender económicamente de cualquiera de ellas;

VIII. Ser o haber sido tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de alguno que sea parte en el pleito, y

IX. Ser deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes.

Artículo 488. Los trabajadores y los patronos podrán, además, recusar en cada caso a su respectivo representante en la Junta, cuando pertenezca a alguna agrupación antagónica. El antagonismo se entenderá únicamente de los trabajadores entre sí o de los patronos igualmente entre sí.

Artículo 489. Los representantes en quienes concurra alguna de las causas expresadas en los artículos anteriores, deberán abstenerse del conocimiento del negocio.

Artículo 490. Sólo podrán recusar los que sean parte legítima en el negocio a que se refiere la recusación.

...

Artículo 499. Cuando el Presidente o los representantes del capital o del trabajo se excusen voluntariamente del conocimiento de un pleito, darán cuenta éstos a aquél, y el Presidente al Gobernador, Jefe del Departamento del

Distrito Federal o al Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, según el caso.

Si los funcionarios de referencia, con excepción del Presidente de la Junta, consideran improcedente la excusa, podrán imponer al que la propuso, una corrección disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello, en los términos de la primera parte del artículo 469.

Como se advierte de este tipo de cuestiones incidentales, la Ley Federal del Trabajo de 1931, daba lugar a que en los juicios, las partes, sus apoderados, incluso hasta los mismos representantes que integran las Juntas, realizaran retardos intencionales en los procedimientos.

F). Cabe mencionar, que la ley en comento, regulaba la cuestión incidental del desistimiento de la acción en su artículo 479, mismo que a la letra señala:

Artículo 479. Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La Junta, de oficio, una vez transcurrido este término, dictará la resolución que corresponda.

No procederá el desistimiento, cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local de la Junta que conozca de la demanda, o por la recepción de informes o copias certificadas.

Este precepto, en su tiempo causó gran polémica, tan es así que en la exposición de motivos de la Ley Laboral del año de 1931, se plantea el debate existente porque se creía que era contraria a las normas de orden social, las cuales protegían al trabajador en todo momento, lo cual no es muy exacto, en virtud de que la parte accionante debe mostrar en todo momento su interés jurídico, y debe de impulsar el procedimiento para así

lograr que la justicia sea expedita; ya que si bien es cierto que el Presidente de la Junta tiene la obligación de impulsar el procedimiento, también lo es que al trabajador es a quien le interesa que su pretensión sea resuelta lo más pronto posible, sin dilaciones procedimentales.

II. La prescripción en la Ley Federal del Trabajo de 1931

Nuestra anterior Ley Federal del Trabajo del año de 1931, regulaba la prescripción que regulan los artículos 516, 517, 518 y 519 de nuestra actual Ley de 1970, de manera no muy clara, pues en el Título Séptimo, *De Las Prescripciones*, disponía lo siguiente:

Que la regla general de prescripción, era la de un año, tal y como lo establecía el artículo 328 de la Ley Laboral de 1931, mismo que nos permitimos transcribir:

Artículo 328. Las acciones que nazcan de esta Ley o del contrato de trabajo, sea colectivo o individual, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Tal y como se ha dicho, la excepción de prescripción es de estricto derecho, por lo que quien la opondrá debe señalar los requisitos necesarios para el efecto declararla procedente.

La prescripción entendida por la Ley, doctrina y jurisprudencia, como una excepción de carácter perentorio, sólo puede ser estudiada por el juzgador cuando se alegue por la parte a quien beneficie, precisamente por el principio que debe regir la sentencia, esto es, que sin haber sido hecha valer oportunamente, el juzgador se encuentra impedido de estudiarla oficiosamente.¹⁹

¹⁹ *Ibidem* pág. 175

Las excepciones a esa regla general son las reguladas en los artículos siguientes:

Art. 329 Prescriben en un mes:

I. Las acciones para pedir la nulidad del contrato celebrado por error, dolo o intimidación;

II. Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o enfermedades;

III. Las acciones que concede a los trabajadores la fracción XXII del artículo 123 de la constitución federal;

IV. las acciones de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, y

V. Las acciones de los patronos para hacer deducciones en los salarios de los trabajadores por errores que éstos cometan.

En el caso de la fracción I, cuando se trate de intimidación, el término para la prescripción correrá desde el momento en que la intimidación cese.

En el caso de la fracción II, correrá el término para la prescripción desde que el trabajador quede en posibilidad de desempeñar las actividades propias de su puesto.

En el caso de la fracción III, el término para la prescripción correrá desde el momento de la separación.

En el caso de la fracción IV, comenzará a correr desde que se dé causa para la separación o sean conocidas sus faltas.

Por lo que respecta a deducciones, el término para la prescripción correrá desde el momento en que se hayan probado suficientemente los errores cometidos por el trabajador, de acuerdo con las estipulaciones contractuales.

Y la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Federal señalaba lo siguiente:

Artículo 123. El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

...
XXII. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;...

Si adminiculamos tanto del precepto constitucional como el precepto de la Ley Reglamentaria señalados, se desprende que un trabajador tenía como término para demandar la Indemnización Constitucional por despido injustificado o su Reinstalación en el empleo el de *Un Mes* y que el término de referencia empezaba a correr a partir de la fecha de la separación; esto por lo que se refiere al actual artículo 518, pero también en el precepto al que ahora hacemos mención, se encontraba regulado el actual artículo 517.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que hace al antecedente de la prescripción que concede el término de dos años, lo encontramos en el artículo 330, mismo que disponía:

Artículo 330. prescriben en dos años:

I. las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad, provenientes de accidentes o enfermedades profesionales;

II. Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos en accidentes de trabajo, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III. Las acciones para ejecutar las resoluciones de las Juntas.

La prescripción en los casos de las fracciones anteriores, correrá respectivamente:

Desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que la Junta haya dictado resolución definitiva.

Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar a la Junta que fije al trabajador un término no mayor a treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad.

Como se puede apreciar, el anterior artículo es el antecedente del artículo 519 de nuestra actual Ley Federal del Trabajo, por lo mismo era bastante impreciso, sobre todo por lo que hace a las incapacidades provenientes de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales (que ahora son riesgos de trabajo), las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos (que ahora la Ley habla de los beneficiarios) y de las resoluciones de las Juntas (ahora también se incluye a los convenios celebrados ante ella)

Artículo 331. La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Contra las incapacitados mentales, sino cuando se haya sido discernido su tutela conforme a la Ley, a menos que la prescripción hubiere comenzado contra sus causantes, y

II. Contra los obreros incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización.

Artículo 332. Las prescripciones se interrumpen:

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta correspondiente, y

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

Artículo 333. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda: el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea; pero el último debe ser completo, y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero útil siguiente.

De los preceptos anteriormente mencionados, encontramos los antecedentes inmediatos del actual Título Décimo de la Ley Federal del Trabajo de 1970, y de ellos se desprende que aunque eran un tanto imprecisos, es la misma base para la regulación de la prescripción en nuestra Ley vigente, misma que en el año de 1980 sufrió algunas reformas, pero que lo poco que cambió, fue en gran beneficio para los trabajadores, ya que se precisó y se hizo más entendible esta figura jurídica que como lo mencionamos con anterioridad, es tan importante y debe de seguir existiendo para la buena convivencia de las relaciones entre los hombres en sociedad.

III. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento en la Ley Federal del Trabajo de 1970

El día 1° de Abril de 1970, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley Federal del Trabajo, misma que entró en vigencia el día 1° de Mayo del mismo año, la cual desde ese momento abrogaba a la anterior ley de 1931.

En esta nueva Ley Federal del Trabajo, los incidentes de previo y especial pronunciamiento se encontraban dispersos, y nuevamente no se establece una definición o concepto de incidente, pues cuando lo menciona en forma dispersa en varios artículos ya sea con ese término o con la frase cuestión incidental.

La nueva Ley Laboral, regula a los incidentes de previo y especial pronunciamiento de la siguiente manera:

Artículo 725. Las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos en esta Ley, se resolverán juntamente con el principal, a menos que la Junta estime que deben resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo. En estos caso, la Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas, dictará resolución.

Por su naturaleza hay cuestiones incidentales que no pueden resolverse juntamente con el principal, ejemplos: las recusaciones y excusas, competencias, personalidad, desistimiento de la acción por caducidad y otras.²⁰

²⁰ NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Comentarios. Jurisprudencia vigente y Bibliografía Concordancias y Prontuario. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera Quinta Edición. Porrúa México. 1970 pág. 330.

A). Por lo que hace al incidente de nulidad, la Ley Federal del Trabajo de 1970, es regula en el Título Catorce Derecho procesal del Trabajo, Capítulo I, Disposiciones Generales, entre otros, en sus artículos 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693 mismos que omitimos transcribir, ya que consideramos que no es el objetivo principal del presente trabajo; por lo que solo hay que hacer referencia al artículo 695 que a la letra señala:

Artículo 695. Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores. Propuesta la cuestión de nulidad, la Junta, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime conveniente, las que deberán referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de nulidad, dictará resolución.

Al respecto Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, precisan que:

La tramitación del incidente de nulidad de notificaciones debe llevarse a cabo con la mayor celeridad posible citando en los términos del artículo 693 a la audiencia en que se oiga a las partes y se reciban sus pruebas, y una vez desahogadas éstas la Junta deberá dictar la resolución que proceda dentro del término de veinticuatro horas a que se refiere el artículo 711; lo cual implica que el procedimiento en el juicio laboral queda suspendido hasta en tanto se dicta la mencionada resolución.²¹

Artículo 696. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona se manifiesta sabedora de la resolución antes de promover la cuestión de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a esta Ley. En este caso, el

²¹ Ibidem. pág. 323.

incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Como se puede apreciar en este último artículo se hace mención de cuestión de nulidad y de incidente de nulidad de manera indistinta, y dispone que si una persona se manifiesta sabedora de la resolución o acuerdo (siempre y cuando obre en autos esa condición) y después promueve la cuestión incidental de nulidad, la notificación que tenga defectos o este mal hecha o la notificación que hubiese omitido surtirá todos sus efectos como si estuviese realizada conforme a la Ley, en consecuencia, el incidente planteado debe ser desechado de plano.

B). Por lo que hace al incidente de competencia, lo encontramos en el Capítulo II, *Normas de Competencia*, el cual regula a este tipo de incidente en los siguientes artículos:

Artículo 730. La competencia por razón de la materia se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

Artículo 731. La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

I. Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de los servicios;

II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

a). La Junta del lugar de prestación de los servicios. Si éstos se prestaron en varios lugares, la Junta de cualquiera de ellos.

b). La Junta del domicilio del demandado;

III. En los conflictos colectivos, la Junta del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV. Si se trata de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo; y

V. En los conflictos entre patrones y trabajadores entre sí, la Junta de Conciliación y Arbitraje del Domicilio del demandado.

La iniciativa de la nueva Ley, aplicando el principio de tutela procesal para el trabajador, le concedía a éste el derecho de elegir la Junta competente: la del lugar de prestación de servicios, la del lugar de celebración del contrato, etcétera. No obstante la teoría impecable de la iniciativa, el dictamen de las Comisiones de la Cámara de Diputados modificó el precepto, porque quebrantaba el principio de igualdad, sosteniendo peregrinamente que el respeto a la paridad procesal no perjudica a los trabajadores, lo cual es inexacto, pues no sólo los perjudica sino que desecha la teoría jurídica de tutela procesal del trabajador en el juicio laboral. A partir de la vigencia de la Ley se les da absurdamente el mismo tratamiento tanto al trabajador como al patrón, aplicándoles el principio de igualdad de las partes en el proceso laboral, que es contrario al régimen proteccionista sustantivo y procesal, del artículo 123 de la Constitución instituido en beneficio de los trabajadores.²²

Artículo 733. Las cuestiones de competencia pueden promoverse únicamente por declinatoria.

Artículo 734. La declinatoria debe oponerse en la audiencia de demanda y excepciones, como excepción de previo y especial pronunciamiento. La Junta, después de oír al actor y recibir las pruebas que estime conveniente, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de competencia, dictará resolución.

²² *Ibidem.* págs. 332 y 333

En buena hora y para evitar chicanas patronales, se suprimió la inhibitoria, subsistiendo únicamente la declinatoria que debe hacerse valer en la audiencia de demanda y excepciones como de previo y especial pronunciamiento, sujetándose al mismo sistema procesal a que nos hemos referido en relación con la nulidad de notificaciones.²³

C). Por lo que hace al incidente de personalidad, la Ley Laboral del año de 1970, lo regulaba en sus siguientes artículos:

Artículo 709. La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan, salvo las modificaciones siguientes:

I. Los trabajadores, los patronos y las organizaciones sindicales, pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados ante cualquier autoridad del trabajo. La personalidad se acreditará con la copia certificada correspondiente;

II. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación Y arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato; y

III. Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada.

De esta pequeña exposición se desprende como los sindicatos acreditaban su personalidad, pero las partes en el juicio individual llámese actor o demandado el mencionado artículo nos dice que podían otorgar poder a sus representantes ante la Junta, o de la otra forma que es con los

²³ Idem. pág. 333.

documentos exhibidos por los apoderados de las partes, la Junta llegará al convencimiento de que efectivamente si se representaba a la parte interesada, lo que no explica con precisión es que clase de documentos son los que deberían exhibir los representantes de las partes en juicio, los documentos que únicamente deberían de admitir la Junta son la carta poder cuando se represente a una persona física y testimonio notarial o carta poder otorgada por persona con facultades para hacerlo cuando se representa a una persona moral legalmente constituida.

D). La acumulación la encontramos regulada por la Ley Federal del Trabajo en los siguientes preceptos:

Artículo 721. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción deben litigar unidas y bajo una misma representación.

Artículo 722. Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de un mismo asunto, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras.

Artículo 724. Admitida por una Junta una demanda para la resolución de un conflicto de trabajo, no podrá presentarse una nueva demanda sobre esa controversia ante la misma Junta, en tanto no se haya dictado el laudo. Si no obstante esta prohibición se da entrada a otra demanda, procederá la acumulación, la que deberá solicitarse ante la Junta que conozca del segundo juicio. La Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir sus pruebas, dictará resolución. Si la Junta resuelve que el segundo juicio debe acumularse al primero, remitirá el expediente a la Junta que conozca de éste. El incidente se tramitará por cuerda separada.

Las actuaciones del segundo juicio no producirán efecto alguno.

Por virtud de la inaplicabilidad de las normas procesales comunes, como supletorias de las laborales, el incidente de acumulación se tramitará rápidamente y por cuerda separada, citándose a las partes a una audiencia en la que se les dé oportunidad de ser oídas y de aportar pruebas, cumpliéndose con los términos de los artículos 693 y 711, precepto este último que dispone que la resolución debe dictarse dentro de veinticuatro horas.²⁴

E). La Ley Laboral de 1970, regula en su Capítulo III, a las *Recusaciones y Excusas*, cuestiones incidentales que encontramos en los siguientes artículos:

Artículo 738. Los representantes del Gobierno, de los trabajadores y de los patrones, podrán ser recusados con causa legítima.

Artículo 739. Son causas legítimas de recusación:

I. El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o el de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;

II. El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III. Estar o haber sido acusado por alguna de las partes como autor de un delito;

IV. Ser o haber sido denunciante o acusador privado de alguna de las partes;

V. Seguir un proceso con cualquiera de las partes;

VI. Ser apoderado o defensor de alguna de las partes, perito o testigo en el proceso o haber emitido dictamen sobre el mismo;

VII. Ser socio, arrendatario, trabajador o patrón o depender económicamente de alguna de las partes;

VIII. Ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo la tutela o curatela de alguna de las partes; y

²⁴ *Ibidem.* pág. 330.

IX. Ser deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes.

Artículo 741. Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones, en quienes concurra alguna de las causas señaladas en los dos artículos anteriores, deberán de excusarse del conocimiento del negocio.

Cabe mencionar que en esta Ley Laboral al regular la figura jurídica de la recusación causaba dilaciones innecesarias al procedimiento, ya que las partes recurrían en todo momento a ella, retardando de una manera espectacular los procedimientos laborales.

F). Además, en esta Ley se regula el incidente de desistimiento de la acción por caducidad, figura ésta que subsiste a la ley de 1931, que señalaba el término de tres meses para que el actor presentara promoción; no obstante que las normas de Derecho del Trabajo son de orden público, por cuyo motivo no podría presentarse el caso de la caducidad, porque las autoridades del trabajo están obligadas a cumplir con las disposiciones procesales de la Ley, aplicando las normas de procedimiento y continuando de oficio el proceso. Aunque en esta Ley se amplía el término a **seis meses**, y señala con más precisión el desarrollo de la audiencia incidental de desistimiento de la acción, tal y como se desprende de los siguientes artículos:

Artículo 726. Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la practica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Artículo 727. Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlos y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Esta institución es noble en cuanto a la protección de los derechos del trabajador, pero es necesario que los trabajadores demuestren que tienen interés jurídico en el juicio y que tengan en cuenta que la autoridad no va a actuar como si fuese su apoderado o que en determinado momento la Junta se convertirá en parte, situación que le es prohibida por Ley.

IV. La prescripción en la Ley Federal del Trabajo de 1970

En la nueva Ley Federal del Trabajo, la excepción de prescripción se regula en el Capítulo Décimo, en el que nuevamente se hace mención de la prescripción general, que es la de un año término que tienen los trabajadores para ejercitar las acciones de trabajo, tal y como lo dispone el artículo 516 de la Ley Laboral:

Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

En este nuevo Código Laboral se conserva la prescripción general de un año, para ejercitar los derechos de los trabajadores derivados de la Ley, del contrato de trabajo o los que nazcan en virtud de la relación laboral; cabe mencionar que el precepto en comento equivale al artículo 328 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Por otra parte, una de las excepciones a la prescripción general, es la que comprende un mes, término que tienen los trabajadores para ejercitar las acciones a que hace referencia el artículo 517:

Artículo 517. Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda se haga exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

Este artículo, es más concreto y es más limitado que su antecedente directo, el cual lo encontramos en la Ley Laboral del año de 1931, en su artículo 329, en el que se regulaba este tipo de prescripción pero de una forma más genérica.

Asimismo, la nueva Ley, en su artículo 518, dispone lo siguiente:

Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de separación.

De lo anterior se desprende que en esta nueva Ley se aumenta el término para que el obrero pueda reclamar su reinstalación en el empleo o

su indemnización constitucional por despido injustificado, ya que ahora señala el término de *Dos Meses* y que dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha de la separación, dando así todas las facilidades para que el trabajador ejercite la acción que crea conveniente. Como se dijo anteriormente, este tipo de prescripción estaba regulado en la Ley de 1931 en el artículo 329 que disponía que este tipo de acciones tenían que ser reclamadas por el trabajador en el término de *Un Mes*, lo cual causaba gran perjuicio a los trabajadores, ya que debido a las circunstancias de la época, no era propicio el mencionado término ya que existía gran ignorancia de la Ley por parte de los obreros y no existían los medios de comunicación masiva que hay en nuestra actualidad.

Asimismo, la prescripción que comprende un periodo más amplio, que es el de dos años, ahora lo encontramos en el artículo 519, mismo que a la letra dispone:

Artículo 519. prescriben en dos años:

I. las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo, desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

Como ya vimos, en esta nueva Ley, se concretiza de manera muy exacta lo que sentimos que en realidad el legislador quiso aportar en la Ley del año de 1931.

Por otra parte, por lo que hace a las circunstancias por las cuales la prescripción no puede comenzar ni correr, básicamente son las mismas que las que señalaba la Ley de 1931, pero ahora son reguladas en el artículo 520, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 520. La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley; y

II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

Esto es así, ya que la Ley Federal del Trabajo proviene de un Derecho Social, el cual se encarga de tutelar los derechos de los grupos socio-económicamente desprotegidos, materia en la cual México es pionero.

Artículo 521. La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

Este precepto, nos proporciona los supuestos por los cuales se interrumpe el término para la prescripción de algún derecho; en el que su fracción primera se refiere a que por el solo hecho de que una persona presente una demanda, una promoción o un escrito, ante la autoridad

laboral se interrumpe o se *corta* el término, no importando si la junta es incompetente para conocer del negocio, en la inteligencia de que la demanda o promoción sea presentada ante la Junta de Conciliación o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya sean local o federal.

Artículo 522. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

Este precepto, es idéntico al artículo 333 de la Ley Federal de 1931; en el que cabe resaltar que en su parte final dispone que si el último día para que se cumpla el término de la prescripción de un derecho, si es inhábil o feriado o en el que la Junta no labore, se completará la prescripción hasta el primer día útil siguiente, es decir, hasta el siguiente día en el que si laboren los tribunales laborales.

V. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento en la Ley Federal del trabajo de 1970, con las reformas del año de 1980

Por iniciativa del Ejecutivo Federal presentada el 18 de diciembre de 1979, la Ley Federal del Trabajo tuvo importantes reformas en los títulos catorce, quince y dieciséis; también se hicieron modificaciones al procedimiento de huelga y se adicionó una disposición bastante trascendental para nuestro Derecho Laboral, ya que al artículo 47 se le adicionan dos párrafos finales, los cuales trataremos más adelante.

Las reformas fueron publicadas en el Diario Oficial el 4 de enero de 1980. Entraron en vigor el 1° de mayo del mismo año. Desde entonces, el procedimiento laboral es un derecho social de clase.

En la Ley de 1931 y 1970 no se reflejó, por lo que hace al procedimiento laboral, la mística clasista y social que quisieron imprimirle los diputados obreros. Lo mantuvieron alejado de la antorcha de justicia social que ilumina las reivindicaciones proletarias de los tiempos nuevos. El procedimiento estaba plagado de defensas e incidentes, lo que lo convertía en un procedimiento lento y costoso en perjuicio de los trabajadores...Las reformas tuvieron por objeto subsanar tales deficiencias y cumplir con el principio de justicia social que tenía asignado el Derecho del Trabajo, en el supuesto que es un derecho de clase...²⁵

En estas reformas, nuevamente son contemplados los incidentes de previo y especial pronunciamiento de una manera un poco más ordenada, pues en el Título Catorce, Capítulo IX *De Los Incidentes*, los agrupa, ya que en ésta Ley antes de las reformas y la Ley de 1931, se encontraban en una forma un tanto dispersa, y se hacía complicado su estudio y aplicación; por lo que con estas reformas los incidentes de previo y especial pronunciamiento son los siguientes:

Artículo 761. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.

Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

- I. Nulidad;*
- II. Competencia;*
- III. Personalidad;*
- IV. Acumulación; y*
- V. Excusas.*

²⁵ DÁVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo. Novena Edición Porrúa. México. 1999. pág. 74.

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera afirman que:

Por incidente de previo y especial pronunciamiento debe entenderse aquél que suspende la tramitación del proceso hasta en tanto se resuelve; no obstante lo anterior, existe una contradicción entre este precepto y lo dispuesto por el artículo 711 de esta Ley. En efecto, en este último precepto se señala que el procedimiento no se suspende mientras se tramita la excusa, lo cual es contrario al precepto que se comenta.²⁶

Artículo 763. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.

Como ya se mencionó, ahora los incidentes de previo y especial pronunciamiento que regula la Ley Laboral son los de Nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas los cuales son regulados de la siguiente forma:

A). incidente de nulidad; en los artículos 706, 714, 715, 716, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 764 entre otros, dada la naturaleza del presente trabajo, sólo transcribiremos algunos:

Artículo 739. Las partes en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones; si no

²⁶ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Septuagésima Tercera Edición. Porrúa México 2001. pág. 376.

lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, deberá señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta Ley, y faltando ese, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos caso se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta.

Artículo 714. Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa.

Artículo 752. Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo.

B). El incidente de competencia lo encontramos regulado, entre otros, en los artículos 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706.

Artículo 698. Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.

Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, Apartado "A" fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

Por ello es que Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera afirman que:

La competencia en el derecho procesal del trabajo se establece en razón de la materia y del territorio; en este precepto se regula exclusivamente la competencia por materia, ya sea local o federal.²⁷

Artículo 700. La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

I. Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios;

II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

a). La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.

b). La Junta del lugar de celebración del contrato.

c). La Junta del domicilio del demandado.

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo;

V. En los conflictos entre los patrones o trabajadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado; y

VI. Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo.

Artículo 701. La Junta de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando

²⁷ *Ibidem* pág. 356

existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o Tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.

Artículo 703. Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, solo pueden promoverse por declinatoria.

La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el período de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

C). Por lo que hace a la cuestión incidental de personalidad, con las reformas realizadas a la Ley de 1970, dicho incidente se encuentra regulado entre otros, en los siguientes artículos:

Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante

testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.

De este artículo se desprende que para acreditar personalidad para representar a las personas físicas, basta con una carta poder, y para representar a una persona moral se necesita acreditar la personalidad a través de testimonio o poder notarial, o bien a través de carta poder firmada por persona facultada para ello. Por otro lado, debe seguirse admitiendo la costumbre procesal consistente en que es posible conferir poder en los escritos que las partes dirijan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Artículo 694. Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.

Artículo 695. Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su

cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.

Artículo 696. El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo.

D). El incidente de acumulación, lo encontramos regulado en el Capítulo X *De La Acumulación*, en los artículos que a continuación mencionamos:

Artículo 766. En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;

II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.

Artículo 767. Si se declara procedente la acumulación, el juicio o juicios más recientes, se acumularán al más antiguo.

Artículo 768. Las demandas presentadas en relación con las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene

en los centros de trabajo, no serán acumulables a ninguna otra acción. Si cualquiera de estas acciones se ejercita conjuntamente con otras derivadas de la misma relación de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 699.

Artículo 769. La acumulación declarada procedente, produce los siguientes efectos:

I. En el caso de la fracción I, del artículo 766, no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirán efecto las actuaciones del juicio más antiguo; y

II. En los casos previstos por la fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por la misma Junta en una sola resolución.

Artículo 770. Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765.

Será competente para conocer de la acumulación la Junta de Conciliación y Arbitraje que hubiere prevenido; observándose en lo conducente, lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

E). Con las multicitadas reformas realizadas a la Ley Federal del Trabajo de 1970, se suprime definitivamente la figura de la recusación, en beneficio de la celeridad del procedimiento, por lo que en el Capítulo IV *De Los Impedimentos Y Excusas*, figuras éstas, que se instituyen con el único fin de que la administración de la justicia del trabajo sea pronta y expedita, evitando dilaciones innecesarias, tal y como se desprende de los siguientes artículos:

Artículo 707. Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas y los auxiliares, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando:

I. Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;

II. Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III. Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;

IV. Alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;

V. Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;

VI. Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;

VII. Sea tutor o curador, haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y

VIII. Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes.

Artículo 708. Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas, y los auxiliares, no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior. De no hacerlo incurrirán en la responsabilidad a que se refiere esta Ley.

Artículo 709. Las excusas se calificarán de plano, y en su tramitación se observarán las normas siguientes:

I. Las instituirán y decidirán:

a). El Presidente de la Junta, cuando se trate del Presidente de una Junta Especial o de la de Conciliación,

del auxiliar o del representante de los trabajadores o de los patrones.

b). El Secretario del Trabajo y Previsión Social, tratándose del Presidente de la Junta Federal y el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando se trate del Presidente de la Junta Local.

II. La excusa se deberá promover por escrito y bajo protesta de decir verdad, ante las autoridades señaladas en la fracción anterior, dentro de las 48 horas siguientes a la en que se tenga conocimiento del impedimento. Al solicitarse se acompañarán las pruebas que lo justifiquen;

III. La autoridad que decida sobre la excusa, tan pronto la reciba, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca ante ella el interesado, para que después de oírlo y recibir pruebas, de inmediato dicte resolución; y

IV. Si la excusa es declarada improcedente, la autoridad competente podrá sancionar al que se excusó, con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días y en caso de reincidencia en el mismo asunto, será destituido.

Artículo 710. Cuando alguna de las partes conozca que el representante del Gobierno, de los patrones o de los trabajadores ante la Junta o el auxiliar se encuentran impedidos para conocer de algún juicio y no se abstengan de hacerlo, podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la fracción I del artículo anterior, haciendo por escrito la denuncia, a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento y la que se tramitará conforme al procedimiento señalado en la fracción III del citado precepto.

Si se comprueba el impedimento se le substituirá en la siguiente forma:

a). El Presidente de la Junta por el Secretario General de mayor antigüedad;

- b). El Presidente de la Junta Especial por el Auxiliar de la propia Junta, y éste por el Secretario;*
- c). El Presidente de la Junta Permanente de Conciliación por el Secretario de la misma; y*
- d). Los representantes de los trabajadores y de los patrones, por sus respectivos suplentes.*

Independientemente de la sustitución, el funcionario impedido será sancionado, en los términos previstos en la fracción IV del artículo 709 de esta Ley, mientras se tramite la excusa, salvo disposición en contrario de la Ley.

El espíritu del precepto es el de lograr una mayor celeridad en el proceso al señalar que en tanto se tramita la excusa no se suspende el procedimiento, sin embargo lo estimamos inadecuado, porque podrá originar mayores dilaciones, en virtud de que a través del juicio de amparo se podrán impugnar las resoluciones que hayan dictado los miembros de la Junta que se encontraban impedidos para conocer del juicio. Debe tenerse en cuenta que el impedimento no es otra cosa que una incompetencia subjetiva del juzgador, derivada de los hechos objetivos, es decir, no se pone en duda la honorabilidad del juzgador, sino el estado de ánimo del mismo, derivado de situaciones que lo ligan con las partes en el proceso. Además esta disposición es contradictoria con lo dispuesto por los artículos 762 y 763 de esta Ley.

F). Asimismo, en estas mismas reformas a la Ley de 1970, encontramos que se mantiene la figura de la caducidad, es decir el desistimiento de la acción por falta de promoción, hemos mencionado que muchos tratadistas de Derecho Laboral consideran contradictoria con lo señalado en el artículo 771, ya que este último precepto, según lo hemos analizado, impone una obligación a los Presidentes de las Juntas, en el sentido de proveer lo que sea indispensable con el objeto de que los juicios no queden inactivos para que se dicte laudo; sin embargo, debemos reconocer que con las disposiciones nuevas en materia de caducidad, se atenúan en parte los efectos nugatorios de justicia de esta institución.

Artículo 771. Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.

Artículo 772. Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses, el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere al artículo siguiente.

Si el trabajador esta patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

Artículo 773. Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna diligencia, o recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por desistido el actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución

Por lo que hace al segundo párrafo de este precepto, da las bases para que sea planteado el incidente de caducidad de la instancia en el que la junta citará a las partes para oír sus alegatos y recibir las pruebas que ofrezcan las partes; este precepto antes de las reformas del año de 1980, era el artículo 727.

Cabe aclarar, que no es lo mismo la figura de la caducidad de la instancia, que la prescripción, pues la primera se refiere a la pérdida de acciones procesales y la segunda se refiere a la pérdida de derechos o pretensiones.

Ahora bien, mucho se ha criticado a esta figura de la caducidad de la instancia, que si va en contra del espíritu de la Ley, que si atenta con las normas de orden público, etcétera, pero vemos en la practica que muchos juicios se encuentran inactivos, siendo muchas las causas, expresando tácitamente la falta absoluta de interés jurídico, lo que trae como consecuencia una carga inmensa de trabajo para las Juntas, por lo que consideramos que es una figura que aunque se muchas personas la han satánizado, es realmente necesaria para los supuestos en que no se demuestre el interés jurídico de quien promueve, pero en la realidad es muy difícil que se llegue a decretar la caducidad de la instancia por parte de la Junta, por lo que nuestra propuesta como más adelante se expondrá, uno de los fines u objetivos del nuevo incidente propuesto es evitar tal carga de trabajo innecesaria a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

VI. La prescripción en la Ley Federal del Trabajo de 1970, con las reformas del año de 1980

El legislador, en el año de 1980, realizo unas reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo de 1970, pero el Título Décimo referente a la prescripción, no sufrió modificación alguna a en cuanto al sentido y la redacción que tenía antes de la reforma, y sigue siendo la regla general la de un año (artículo 516), la de un mes (artículo 517), la de dos meses (artículo 518) y la de dos años (artículo 519)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por su parte la Ley Federal del Trabajo en otro de sus artículos señala:

Artículo 522. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completada la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

Este precepto, como ya lo hemos explicado, nos proporciona los supuestos por las cuales se interrumpe el término para la prescripción de algún derecho; en el que su fracción primera se refiere a que por el solo hecho de que una persona presente una demanda, una promoción o un escrito, ante la autoridad laboral se interrumpe o se *corta* el término, no importando si la junta es incompetente para conocer del negocio, en la inteligencia de que la demanda o promoción sea presentada ante la Junta de Conciliación o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya sean local o federal.

Cabe mencionar que este precepto en la práctica ha sido mal interpretado en la mayoría de las veces, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo han emitido una serie de tesis jurisprudenciales que han hecho más fácil su comprensión, las cuales trataremos más adelante.

CAPÍTULO CUARTO

LA PRESCRIPCIÓN COMO INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO CON EFECTOS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

En este último capítulo, expondremos las razones por las cuáles proponemos que se haga una reforma a la Ley Federal del Trabajo, incluyendo la prescripción como un incidente de previo y especial pronunciamiento con efectos de terminación del procedimiento principal, pero sólo para aquellas acciones o prestaciones sobre las cuales se pide la prescripción.

I. Qué es el incidente de previo y especial pronunciamiento de prescripción

La esencia del presente trabajo es crear el incidente de previo y especial pronunciamiento de prescripción e incluirlo en la Ley Federal del trabajo en el capítulo IX *De Los Incidentes*, dando así vida a una figura jurídica tan necesaria en nuestra actualidad, ya que debido a la gran carga de trabajo que tienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje realmente es mala su impartición de justicia, ya que los procedimientos se vuelven demasiado lentos.

Debemos entender por incidente de previo y especial pronunciamiento de prescripción, la cuestión incidental que sobreviene en el transcurso del procedimiento principal, en el que actor o demandado hacen del conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje, que la acción o excepción respectivamente está prescrita conforme a los artículos 516, 517, 518 y 519 (según el caso) de la Ley Federal del Trabajo, para que la Junta resuelva sobre la procedencia de esa cuestión, mediante una audiencia en la que las partes expongan sus razonamientos y ofrezcan pruebas respecto a la mencionada cuestión; y la resolución que dicte la

Junta, puede producir entre otros efectos, el ordenar que se turnen los autos al Auxiliar Dictaminador, para que emita su proyecto de resolución, terminando así el juicio, pero únicamente por lo que hace a la acción o prestación por la cual se pide la prescripción.

Por otra parte, cabe aclarar que, por **acción**, entendemos que es *el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de interés jurídico.*

Por **pretensión** entendemos que es *el acto mediante el cual el pretensor afirma ser titular de un derecho y reclama su realización. O en otras palabras, es la exigencia de subordinación de un interés ajeno a un interés propio.*

Demanda es *el instrumento formal, mediante el cual se ejerce la acción, o dicho de otra manera, es una relación de hechos en el que se contiene un pedimento o pretensión.*

La **excepción** es *la declaración de voluntad por la que se reclama del órgano jurisdiccional frente al actor la no actuación de la pretensión de éste. Existen dos tipos de excepciones, la primera es **dilatoria** que atiende al modo de su actual ejercicio en el juicio concreto de que se trata, y afectan sólo a la acción porque detienen la marcha del proceso. Y la segunda es **perentoria** que tienden a dilucidar una cuestión previa y afectan a la pretensión.*

La **Oficialía de Partes Común** es *la oficina de la Junta de Conciliación y Arbitraje que se encarga de recibir toda clase de escritos, tales como demandas, convenios, etcétera; y que al momento de recibirlos, les stampa el sello del reloj checador, en el cual se contiene la Junta que recibe el escrito (ya sea local o federal), la fecha y hora en la cual son recibidos los escritos para después enviarlos a la Junta Especial que corresponda (dependiendo del giro mercantil del patrón).*

II. Supuestos en que procede la Prescripción como incidente de previo y especial pronunciamiento

Como ya lo mencionamos, el presente trabajo es elaborado con el objetivo de proponer que la prescripción no sólo sea una excepción, sino también una cuestión incidental de previo y especial pronunciamiento, pero con efectos de que la Junta ordene cerrar la instrucción y turnar los autos al Auxiliar Dictaminador (sólo para el caso en que no quede por resolverse otra prestación), para que éste, en su caso emita su proyecto de dictamen y se continúe con todo el procedimiento de votación del dictamen. Ya que en la actualidad las Juntas de Conciliación y Arbitraje han sido superadas en cuanto a su capacidad de trabajo por la gran cantidad de demandas que se presentan día con día, más los juicios que se encuentran en trámite y si a esto le sumamos el horario de labores que tienen las autoridades laborales que es de 08:00 a las 15:00 horas pero que en realidad es de las 09:00 a las 14:00 horas, de lunes a viernes, más los días inhábiles (por disposición de ley o del propio personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje) dan como resultado una gran carga de trabajo, un rezago tan enorme que al ritmo que llevan, no podrán ir al día con el trabajo; además el trámite establecido por la Ley Laboral para el procedimiento ordinario es el mismo para todos los juicios sean o no procedentes y se resolverán hasta el laudo que dicte la Junta; por lo que si los juicios son notoriamente improcedentes resulta muy desgastante tanto para la propia Junta como para la parte en el juicio que alegue esa improcedencia; por lo que procedemos a plantear varios problemas comunes en los juicios que se ventilan en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que no son resueltos por los tribunales laborales en base a la excepción de prescripción a que hacen referencia los artículos 516, 517, 518 y 519 de la Ley Laboral, sino que los laudos que dictan las Juntas, toman en cuenta otras cuestiones, debido a la complejidad que presenta en sí la excepción de prescripción.

En adelante, expondremos en primer término los supuestos en los que se puede plantear el incidente de prescripción, en juicios en los que es aceptada la relación laboral y en segundo lugar los juicios en los que la parte demandada niega la relación laboral.

A). Comúnmente un trabajador demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje su Indemnización Constitucional por despido injustificado, más prestaciones de ley, pero lo hace después del término concedido por el artículo 518 de la Ley de la materia, y que en el mismo escrito de demanda manifiesta expresamente que fue despedido hace más de dos meses antes de la presentación del referido escrito, y además se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común que efectivamente, su término para demandar su Indemnización Constitucional o reinstalación en el empleo ha prescrito, conforme a lo dispuesto por el artículo 518 del Código Laboral.

A continuación, transcribimos una de tantas demandas de las que surgió nuestra inquietud para la elaboración del presente trabajo, la cual fue presentada en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ante la Oficialía de Partes Común, con fecha 08 de Octubre de 1997.

LOBATO JOSÉ LUIS.
VS.
SERVICIOS CORPORATIVOS
CONTRASTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE:

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL D. F.
PRESENTE.

JOSÉ LUIS LOBATO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados de la H. Junta Especial que corresponda, autorizando para los anteriores efectos a los CC. Licenciados FAUSTINO CARMONA RODRÍGUEZ, ERICK SÁNCHEZ SÁNCHEZ, GADIEL VAZQUEZ SALGADO, JACOBO QUIROZ PÉREZ, MARIO ENRIQUE SALAS BECERRIL, indistintamente, ante usted, con todo respeto expongo:

Que por medio del presente libelo, vengo a demandar a SERVICIOS CORPORATIVOS CONTRASTE, S.A. DE C.V. y/o a quien resulte patrón o propietario de la fuente de trabajo ubicada en Calle Guadalupe Victoria, Número 2 bis, colonia El Vergel, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, quienes se dedican a la prestación de servicios de todo tipo de filmaciones para fiestas al público en general, demandándosele por el pago y cumplimiento de las siguientes

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PRESTACIONES

- a). Indemnización Constitucional por despido injustificado.
- b). salarios caídos.
- c). Prima de antigüedad.
- d). Vacaciones.
- e). Prima vacacional.
- f). Aguinaldo.
- g). Horas extras.
- h). Aportaciones ante el SAR e INFONAVIT
- h). y demás prestaciones que se deriven de la presente demanda y de la ley.

Se funda la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

I. El que suscribe comenzó a laborar al servicio y beneficio de los demandados a partir del día 19 de Agosto de 1995, habiendo sido contratado con la categoría de ALMACENISTA, pactándose como salario tabulado la suma de \$100.00 diarios, pagaderos en forma semanal, tal y como consta por escrito en las constancias que obran en poder de los propios demandados, quienes los deberán de exhibir en el momento de la diligencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 784, 803 al 805 de la Ley Federal del Trabajo.

II. Es procedente esta demanda, toda vez que la persona **SERVICIOS CORPORATIVOS CONTRASTE, S.A. DE C.V.**, recibí mis servicios en forma personal y subordinada, tan es así que yo recibía ordenes, y me pagaba mi salario la hoy enjuiciada.

III. La jornada de labores que me fue asignada al momento de ingresar a laborar para la parte demandada, fue la comprendida de las 09:00 a las 18:00 horas con media hora intermedia para descansar y tomar alimentos dentro del centro de trabajo de Lunes a Viernes de cada semana y saliendo dos, tres o más veces hasta las 21:00 horas, en diferentes días de la semana desprendiéndose que labore en exceso de la jornada legal, motivo por el cual me vi en la necesidad de requerirle el pago de la prolongación de la jornada máxima permitida por la ley, es decir, mi tiempo extra, sin que a la fecha se me haya entregado cantidad alguna por la prolongación de jornada, como es del conocimiento de la hoy enjuiciada.

IV. Asimismo, se reclama el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prestaciones que se reclaman por todo el tiempo que labore al servicio de la demandada, en virtud de que en diversas ocasiones le requerí mi pago a la hoy demandada quien me manifestó a través de la C. MARTINA GARCÍA RAMÍREZ quien funge como gerente general de la persona moral demandada, que se me cubriría posteriormente, lo cual nunca ocurrió en la realidad, motivo por el cual se reclaman por esta vía.

V. Con fecha 08 de Agosto de 1997, como a eso de las 09:00 horas, la Licenciada MARTINA GARCÍA RAMÍREZ (GERENTE), me requirió para que me presentara en las oficinas de la empresa demandada,

mismas que se encuentran en la parte superior del domicilio señalado en el proemio del presente escrito, a lo cual me presente al instante y dicha persona se encontraba con otras personas que desconozco totalmente, manifestó que yo no había trabajado para mí, y que yo tenía que firmar dos documentos tamaño carta referentes a renuncia y un convenio finiquito; y que se me iba a pagar la cantidad de dos meses de salario, así como el pago de vacaciones prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año en curso, así como mi prima de antigüedad, pero yo le manifesté que me si me querían correr me tenían que pagar tres meses de salario, tal y como marca la ley; por lo que la Licenciada MARTINA GARCÍA RAMÍREZ me dijo que primero firmara y que después se corregiría la cantidad, para que me expedieran un cheque que cubriría mi liquidación, por lo que la mencionada Licenciada junto con las demás personas que la acompañaban, ejercieron mucha presión sobre mi persona, siendo tal la presión, que tuve que firmar los documentos que me pusieron a la vista, y que en uno de ellos se contenían los conceptos ya indicados, los cuales sumaban la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS (OCHO M. N.)) hecho lo anterior, me fue entregado un cheque con cargo a BANCOMER, S.A. y a mi nombre, y que una vez que me fue entregado me dijo la Licenciada MARTINA GARCÍA RAMÍREZ que me retirara en ese momento que no me quería volver ver, y que si no me iba, llamaría a la patrulla para que me sacaran del centro de trabajo, aunque es cierto que firmé una renuncia y un convenio finiquito, pero tanto la renuncia como el convenio se encuentran violados, porque en violación al artículo 33 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo dicho convenio resulta incuestionable, que carece en todos sus textos y en forma detallada de una relación circunstanciada de los hechos que lo motivaron y de los derechos contenidos en el convenio en comento, es por lo que se demanda mi indemnización constitucional por despido injustificado y por lo que se le deberá condenar a la parte demandada al pago de todas y cada una de las acciones principales y accesorias en este momento intentadas.

DERECHO

Sirven de fundamento a la presente demanda el artículo 123 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 23, 25, 35, 47, 48, 67, 68, 69, 73, 74, 75, 76, 80, 87, 90, 97, 117, 122, 125, 162 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. Norman el procedimiento el Título Décimo Cuarto del mismo ordenamiento legal antes invocado.

Por lo expuesto y fundado, A USTED C. PRESIDENTE, atentamente pido se sirva:

UNICO. Tenerme por presentado en términos del presente recurso, con la personalidad con que me ostento, demandando de la persona moral ya mencionada por el pago de las prestaciones a que se contemplan en la presente demanda, y en su oportunidad, previos los trámites de Ley, dictar laudo condenatorio.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D. F., a 08 de Octubre de 1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una vez realizados los trámites procesales y emplazamientos correspondientes, las partes se presentaron a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual, las partes no llegaron a un arreglo conciliatorio, por lo que en la etapa de demanda y excepciones, la parte actora ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial; la parte demandada, dio contestación a la demanda por medio de un escrito, en los siguientes términos:

LOBATO JOSÉ LUIS
VS.
SERVICIOS CORPORATIVOS
CONTRASTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: 926497.

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL
SIETE BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E.

MAXIMILIANO HERNANDEZ GARCÍA, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad SERVICIOS CORPORATIVOS CONTRASTE, S.A. DE C.V. personalidad que acredito en términos del testimonio notarial y carta poder que se adjuntan, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Doctor Lucio, Número 103, Edificio A-5 "Andrómeda", despacho 402, Colonia Doctores, en esta Ciudad Capital, ante Usted, con todo respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, y a nombre de mi representada, vengo a DAR CONTESTACIÓN a la improcedente demanda instaurada en su contra por el C. JOSE LUIS LOBATO, al cual desde este momento se le NIEGA DERECHO alguno para reclamar de mi mandante las prestaciones principales y accesorias que menciona en su escrito inicial, por lo que se oponen las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERA. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, del actor para reclamar de mi representada el pago de indemnización Constitucional, en virtud de que el actor JAMAS fue despedido de su empleo en forma justa o en forma injusta, lo cierto es que el actor con fecha 08 de Agosto de 1997, de manera libre y voluntaria, presentó por escrito su RENUNCIA con carácter de irrevocable al empleo que venía desempeñando para mi representada, documental que se exhibirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDA. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO del actor para reclamar de mi representada el pago por concepto de prima de antigüedad, en virtud, de que el actor no se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 162 de la Ley Laboral, además, NUNCA fue despedido de su empleo, por lo que ni siquiera es procedente el pago proporcional de dicho concepto.

TERCERA. LA DE PRESCRIPCIÓN. con fundamento en lo dispuesto por el artículo 516 del Código Laboral, respecto de los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo referentes a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, además se opone la excepción de PAGO en virtud, de que el actor siempre recibió en tiempo y forma el pago de todas y cada una de las prestaciones que por ley o por contrato le correspondieran

CUARTA. LA DE PRESCRIPCIÓN, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, ya que como se desprende del escrito inicial, el actor manifiesta haber sido despedido de su empleo el día 08 de Agosto de 1997, pero presenta su escrito inicial con fecha 08 de Octubre de 1997, por lo que su acción se encuentra totalmente PRESCRITA, ya que ha transcurrido en exceso el término de dos meses que señala el artículo 518 de la Ley Laboral, ya que el actor alega un supuesto despido con fecha día 08 de Agosto de 1997, por lo tanto el término prescriptivo comenzó a correr a partir del día 09 del mismo mes y año, y se consumó el 07 de Octubre de 1997, pero como se desprende del escrito inicial en su primera foja, en el que aparece el sello de recepción ante la Oficialía de Partes Común de esta H. Junta hasta el día 08 de Octubre de 1997, por lo que según el artículo 518 del Código Laboral; la acción principal intentada por el actor resulta totalmente improcedente, razón suficiente por la cual mi representada debe ser absuelta del pago de Indemnización Constitucional, más las prestaciones accesorias a dicho concepto.

Ahora bien, no olvidemos que según el artículo 518 del Código Laboral dispone que "PRESCRIBEN EN DOS MESES LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SEAN SEPARADOS DEL TRABAJO LA PRESCRIPCIÓN CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DE LA SEPARACIÓN". Por lo que el actor tenía como último día para ejercitar su acción el día 06 de Octubre de 1997, que es el día número 59, ya que si el escrito inicial hubiese sido presentado el día siguiente, es decir, el 07 de Octubre de 1997, éste sería el día 60, por lo cual su acción ya habría prescrito, según el artículo en comento.

Hecho lo anterior, y de manera cautelar, paso a dar contestación a la improcedente demanda en los siguientes términos:

PRESTACIONES

Por lo que hace al inciso A) referente a la indemnización constitucional, la misma se niega por improcedente, ya que el actor nunca fue despedido de su empleo, ni en la fecha en que señala ni en ninguna otra, ni a la hora que precisa ni a ninguna otra, ni por la persona que señala ni por ninguna otra, ni en el lugar que indica ni en ningún otro, ya que como se dijo, el actor renunció de manera libre y voluntaria al trabajo que venía desempeñando, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Por lo que hace al inciso B) referente a los salarios caídos que reclama el actor, los mismos son totalmente improcedentes, en virtud de que si el actor JAMAS fue despedido de su empleo, no procede la indemnización constitucional y por tanto los salarios caídos siguen la misma suerte, pues es de explorado derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal

Por lo que se refiere al inciso C) en el que se reclama la prima de antigüedad, la misma es improcedente en virtud de que el actor no se encuadra en el supuesto previsto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, además de que el actor, recibió el pago de dicho concepto el último día en que prestó sus servicios para mi representada, por lo que también es improcedente parte proporcional alguna por este concepto.

Por lo que se refiere a los incisos D), E), F), los mismos son improcedentes en virtud de que al actor siempre se le pagaron sus prestaciones legales que por ley o por contrato le correspondían, tan es así que se le pago el proporcional de este año, tal y como consta en el recibo finiquito que se encuentra debidamente firmado del puño y letra del hoy actor, mismo que se exhibirá en el momento procesal oportuno.

Por lo que hace al reclamo de tiempo extraordinario en su inciso G), el mismo es totalmente improcedente, en virtud de es totalmente oscura dicha reclamación, pues no se precisan los periodos que supuestamente el actor laboro tiempo extraordinario, además que todo el personal que tiene mi representada, tiene un horario de labores de las 08:00 a las 16:00 con media hora intermedia para tomar alimentos y/o descansar fuera del centro de trabajo, tal y como se acreditará en su oportunidad con las tarjetas de control de tiempo y asistencia que el propio actor firmó de su puño y letra, además de que para la prolongación de la jornada laboral se requiere autorización escrita del patrón o de la persona facultada por él para que se realicen labores fuera del jornal, por lo que desde este momento opongo LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, respecto del supuesto tiempo extraordinario anterior a un año de la fecha de presentación de la demanda.

Por lo que hace al reclamo de las aportaciones ante El SAR e INFONAVIT, en el inciso h), el mismo resulta ser totalmente improcedente, ya que dichas aportaciones siempre se han realizado en tiempo y forma, tal y como se desprende de los recibos de pago del hoy actor, mismos que se encuentran firmados de su puño y letra

HECHOS

I y II. Los correlativos que se contestan son CIERTOS, por lo que quedan fuera de toda controversia.

III. El correlativo que se contesta es FALSO y se niega, ya que la jornada del actor, así como la de todos los trabajadores que laboran para mi representada es comprendida de las 09:00 horas a las 17:00 horas, con media hora para comer y/o tomar alimentos fuera del centro de trabajo de las 13:30 a las 14:00 horas de Lunes a Viernes de cada semana, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, por medio de las tarjetas de control de tiempo y asistencia, mismas que se encuentran debidamente firmadas por el actor, y de las que se desprende la jornada legal en la cual siempre laboró el actor.

IV. El correlativo que se contesta no es un hecho en sí, sino simples reclamaciones que se hacen a mi representada, lo cual ya fue contestado en el capítulo de prestaciones por lo que hace a los incisos D), E) y F), y en obvio de repeticiones inútiles solicito se tengan por reproducidos en su totalidad como si estuvieran insertados a la letra

V. El correlativo que se contesta es FALSO Y SE NIEGA, en virtud, de que el actor NUNCA fue despedido de su empleo, ni en la fecha en que señala ni en ninguna otra, ni a la hora que precisa ni a ninguna otra, ni en el lugar que indica ni en ninguno otro, ni por la persona que señala ni por ninguna otra, lo cierto es que el actor con fecha (8 de Agosto de 1997, de manera libre y voluntaria, presentó por escrito su RENUNCIA con carácter de irrevocable al empleo que venía desempeñando para mi mandante; manifestando el actor que había tomado la decisión de renunciar voluntariamente a su empleo, ya que se iría a laborar a otra empresa en donde le pagarían casi el doble del salario que le pagaba mi representada; razón por la cual, se le pagaron todas y cada una de las prestaciones que por ley y por contrato le correspondían en sus partes proporcionales, así como una gratificación por haber prestado sus servicios con eficiencia, tal y como se acreditará con la CARTA- RENUNCIA y el RECIBO-FINIQUITO que exhibiré en el momento procesal oportuno y desde ese día no su volvió a saber nada de él hasta el día en que nos fue notificada la presente demanda.

DERECHO

Se niega la aplicación del derecho que señala el actor, en virtud de la improcedencia de su acción

Por lo expuesto y fundado, a usted C. PRESIDENTE, atentamente solicito:

UNICO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, con la personalidad con que me omento, dando contestación a la improcedente demanda interpuesta en contra de mi representada y previos los trámites de ley, dictar laudo absoluto.

PROTESTO LO NECESARIO.

MAXIMILIANO HERNANDEZ GARCIA.
México, D. F. a 31 de Octubre de 1997.

Una vez que se desahogaron todas las pruebas que ofrecieron las partes, y después de recibir los alegatos del actor y demandado, la Junta ordenó cerrar la instrucción, para así, dictar el respectivo laudo que en su Considerando y puntos resolutivos señala lo siguiente:

..... C O N S I D E R A N D O
- - - I. ESTA JUNTA ESPECIAL NUMERO SIETE BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, FUE COMPETENTE PARA INSTRUIR Y LO ES PARA RESOLVER EL PRESENTE CONFLICTO, CONFORME A LOS ARTICULOS 123 APARTADO A, FRACCIONES XX Y XXXI CONSTITUCIONAL, 523 FRACCION XI, 529, 691, 698 Y RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE ACUERDO CON LAS NORMAS INTERNAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS POR ESPECIALIDADES
- - - II. LA LITIS EN EL PRESENTE CASO SE PLANTEA PARA RESOLVER SI EXISTIO EL DESPIDO DE QUE SE QUEJA LA ACCIONANTE O SI COMO

LO ARGUMENTA LA DEMANDADA, QUE FUE LA RECLAMANTE LA QUE RENUNCIA VOLUNTARIAMENTE A SU TRABAJO, Y, SI PROCEDE O NO EL PAGO DE LAS RECLAMACIONES QUE FORMULA LA ACTORA.

... - III Toda vez que la demandada Servicios Corporativos Contraste S.A. de C.V. negó el despido injustificado aducido por la accionante, precisando que fue esta la que renunció voluntariamente a su trabajo, corresponde a dicha parte demandada probar ese extremo de su defensa. Este extremo quedó debidamente probado en autos, mediante la documental privada consistente en carta renuncia de fecha 08 de agosto de 1997 (fojas 45), firmada por la hoy accionante, en la que expresa su firme voluntad de dar por terminada la relación laboral que guardaba con la demandada de referencia, por así convenir a sus intereses, documento que se fileya al rango de prueba plena, puesto que no fue objetado por la actora, en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, ya que señaló: " que aunque es cierto que firmo una renuncia y un convenio, tanto la renuncia como el convenio se encuentran viciados, porque en violación al artículo 31 y demás relativos de la ley federal del trabajo dicho convenio resulta incuestionable, que carece en todos sus textos y en forma detallada de una relación circunstanciada de los hechos que lo motivaron y de los derechos contenidos en el convenio en comento " .

ASIMISMO, EL ARGUMENTO ESGRIMIDO DE QUE FUE CONSTREÑIDO A FIRMAR TANTO LA RENUNCIA COMO EL FINIQUITO NO QUEDA ACREDITADO EN AUTOS. A LA ANTERIOR PRUBANZA SE SUMA LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN RECIBO FINIQUITO DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 1997 (FOJAS 46), SUSCRITO POR LA RECLAMANTE Y QUE POSEE LA RELEVANCIA PROBATORIA PLENA EN FUNCION DE LOS RAZONAMIENTOS ADUCIDOS CON RESPECTO A LA RENUNCIA. LA CONFESIONAL QUE DESAHOGO EL ACCIONANTE (FOJAS 66 VUELTA), ESTABLECE UN ELEMENTO QUE SUMA A LAS ANTERIORES PRUBANZAS, YA QUE EL ABSOLVENTE CONTESTO: "4. QUE EL ABSOLVENTE RENUNCIO DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA AL TRABAJO QUE VENIA DESEMPEÑANDO PARA LA PARTE DEMANDADA SERVICIOS CORPORATIVOS CONTRASTE S.A. DE C.V. EL DIA 08 DE AGOSTO DE 1997. SI ACLARANDO QUE EN ESTE MOMENTO NO RECUERDA LA FECHA QUE SE HACE MENCION". CIRCUNSTANCIA QUE RESULTA DE RELEVANCIA, PUESTO QUE EL ACCIONANTE ADUJO EN SU QUEJA QUE FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE EL DIA 08 DE AGOSTO DE 1997, EN TANTO QUE EN LA RESPUESTA TRANSCRITA PONDERA QUE LABORO HASTA LA FECHA QUE SEÑALO LA DEMANDADA, RESULTANDO INATENDIBLE SU POSTERIOR ACLARACION, YA QUE ES INVEROSIMIL QUE NO RECORDASE LA FECHA TAN IMPORTANTE DEL HECHO FUNDAMENTAL QUE ESGRIMIO, CORRESPONDIENTE AL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE SEÑALA LAS DOCUMENTALES PRIVADAS CONSTANTES EN RECIBOS DE PAGO SUSCRITOS POR LA RECLAMANTE, ASI COMO CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO SIGNADO POR LA ACCIONANTE Y DEMANDADA DE REFERENCIA (FOJAS 77 A 110 Y 112 A 114), NO COADYUVAN CON LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EXPUESTAS POR LA DEMANDADA Y CONFORME A LAS CUALES SE ANALIZAN LAS PRUEBAS DE SU PARTE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EN ESTE APARTADO EN TAL VIRTUD, ESTA JUNTA ESTA EN POSIBILIDAD FUNDADA Y MOTIVADA DE CONCLUIR QUE LA DEMANDADA PROBO QUE LA DEMANDANTE DIO POR TERMINADA SU RELACION LABORAL EN TERMINOS DEL ARTICULO 53 FRACCION I DE LA LEY LABORAL Y QUE POR FNDE NO EXISTIO EL DESPIDO DE QUE SE QUEJA ESTA, POR LO QUE SE ABSUELVE A SERVICIOS CORPORATIVOS CONTRASTE S.A DE C.V. DEL PAGO DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAIDOS Y PRIMA DE ANTIGUEDAD.

... IV. SE CONDENA A LA DEMANDADA A HACER ENTREGA A LA RECLAMANTE DE LAS CONSTANCIAS DE APORTACION ANTE EL INFONAVIT Y SAR

... V. SE ABSUELVE A LA DEMANDADA DEL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, HORAS EXTRAS, YA QUE LA DEMANDADA PROBO FEHACIENTEMENTE HABER CUBIERTO TALES RECLAMOS, MEDIANTE LA CARTA RENUNCIA YA ALUDIDA, EN LA QUE SE EXPRESA QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACION LABORAL, LA ACTORA RECIBIO EL PAGO DE TODAS LAS PRESTACIONES A QUE TUVO DERECHO CONFORME A LA LEY Y SU CONTRATO DE TRABAJO Y QUE EL RECIBO FINQUITO SEÑALADO CON ATERIORIDAD, EN EL QUE SE CONSIGNA EL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, PRIMA DE ANTIGUEDAD Y GRATIFICACION A TITULO PERSONAL, EXPRESANDO QUE A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE TAL DOCUMENTO SE ENCUENTRA AL CORRIENTE EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A QUE TUVO DERECHO, EXTENDIENDO, A FAVOR DE LA DEMANDADA, EL MAS AMPLIO FINQUITO QUE EN DERECHO PROCEDA, SIN RESERVA DE ACCION O DERECHO ALGUNO QUE EJERCITAR EN SU CONTRA. TIEMPO EXTRA, TODA VEZ QUE LA PRETENSION DE LA ACTORA EN ESTE SENTIDO RESULTA VAGA, DIFUSA E IMPRECISA, PUES REFIRIO QUE LABORABA EN UN HORARIO DE LAS 9:00 A LAS 18:00 HORAS DE LUNES AVIERNES, PERO LA DEMANDADA LO OBLIGABA A TRABAJAR INCLUSO SABADOS Y DOMINGOS HASTA LAS 21:00, 22:00 O MAS HORAS, BAJO LA AMENAZA DE QUE SI SE NEGABA A TRABAJAR LO DESPEDIRIAN DE SU TRABAJO (FOJAS 24), A MAYOR ABUNDAMIENTO, CABE DESTACAR QUE LA DEMANDADA PROBO SU ARGUMENTO EN CUANTO A QUE NO TRABAJO TIEMPO EXTRA, PUES EN EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, SUSCRITO POR EL ACCIONANTE, SE ESPECIFICA QUE LE ESTA PROHIBIDO TRABAJAR TIEMPO EXTRA, SIN EL PREVIO AGOTAMIENTO DE LA ORDEN RESPECTIVA, POR ESCRITO, DE LA PATRONAL, EXTREMO QUE NO SE EN CUENTRA COMPROBADO EN AUTOS POR LA DEMANDANTE.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO ADEMÁS EN LOS ARTICULOS 840, 841 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE RESOLVERSE Y SE

RESUELVE

PRIMERO. LA PARTE ACTORA PROBO PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES DE SU ACCION Y LA DEMANDADA PROBO PARCIALMENTE SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

SEGUNDO. SE CONDENA A LA DEMANDADA SERVICIOS CORPORATIVOS CONTRASTE S.A DE C.V. A ENTREGAR AL ACTOR JOSE LUIS LOBATO, LAS CONSTANCIAS DE APORTACION ANTE EL INFONAVIT Y SAR, QUE HUBIESE HECHO EN SU FAVOR. SE LE ABSUELVE DEL PAGO DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**SALARIOS CAIDOS, PRIMA DE ANTIGUEDAD, VACACIONES, PRIMA
VACACIONAL, AGUINALDO, TIEMPO EXTRA
TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE ESTE FALLO. EN SU
OPORTUNIDAD ARCHIVESE ESTE ASUNTO.....**

De lo anterior se desprende que la Junta de Conciliación y Arbitraje, ni siquiera se tomó la molestia de estudiar la excepción de prescripción relativa al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, la cual fue planteada por la parte demandada, no obstante de que a todas luces resulta que la acción ejercitada por la parte actora es totalmente improcedente, pues basta hacer un simple cálculo de la fecha en que él mismo actor señala en que fue despedido de su empleo, y afirmando expresamente que firmo renuncia y finiquito, y que en éste último le fueron pagadas las prestaciones legales y contractuales que ahora demanda. Resulta absurdo que estando en estas circunstancias se lleve a cabo todo el procedimiento ordinario impuesto por la Ley Laboral vigente; ya que tan sólo el juicio al cual estamos haciendo mención se inició el 08 de Octubre de 1997 y la Junta dictó el laudo respectivo el día 14 de Enero de 2000, mismo que fue notificado a las partes hasta el día 13 de Marzo de 2000. Lo cual es demasiado tiempo en que la autoridad tramitó un juicio totalmente improcedente.

Nuevamente mencionamos que lo que se pretende con el presente trabajo entre otros fines, es reducir de manera importante la carga de trabajo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, simplificar los procedimientos de los juicios que a simple vista son totalmente improcedentes, pero de ninguna manera pretendemos que se viole la garantía de audiencia de todas las personas, garantía que es tan importante en un Estado de Derecho; tampoco pretendemos que la Junta prejuzgue sobre la procedencia o improcedencia de una acción, sino que sea a través de un procedimiento incidental en el que se pueda resolver sobre la procedencia de la acción o sobre la excepción que oponga el patrón como más adelante lo expondremos.

Por lo que si estuviera incluida la prescripción como un incidente de previo y especial pronunciamiento en la Ley Federal del Trabajo, la parte

demandada podría contestar la demanda en base a los siguientes lineamientos:

LOBATO JOSÉ LUIS.
VS.
SERVICIOS CORPORATIVOS
CONTRASTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: 926/97.

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL,
SIETE BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T É.

MAXIMILIANO HERNÁNDEZ GARCÍA, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad SERVICIOS CORPORATIVOS CONTRASTE, S.A. DE C.V. personalidad que acredito en términos del testimonio notarial número 25,900 pasado ante la fe del Lic. Mario Pérez Salinas, titular de la Notaría Pública número 8, de la Ciudad de México, misma que se relaciona con la poder que se adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Doctor Lucio, Número 103, Edificio A-5 "Andrómeda", despacho 402, Colonia Doctores, en esta Ciudad Capital, ante Usted, con todo respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos (adicionados a la Ley), y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo; desde este momento se interpone EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN, en virtud de que el actor ha rebasado por mucho el término concedido por la Ley Laboral en su artículo 518, es decir que presentó su escrito inicial después de los dos meses que señala el artículo en comento, lo cual se acredita en base a los siguientes razonamientos:

A) El actor presenta su escrito de demanda con fecha 08 de Octubre de 1997, ante la oficialía de partes común de esta H. Junta de Local de Conciliación y Arbitraje del distrito Federal, tal y como se desprende del sello y número de folio asentado al escrito original que obra agregado a los autos de fojas 1 a 5.

B) El actor manifiesta en el hecho V del escrito inicial, que fue obligado a firmar su renuncia con fecha 27 de Mayo de 1997, que no le liquidaron al 100% tal y como lo marca la Ley respecto de la Indemnización Constitucional, pero que le fueron pagadas en forma proporcional las prestaciones referentes a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por lo que firmó el finiquito correspondiente; y que desde ese momento fue despedido de su empleo.

De lo anterior podemos concluir lo siguiente:

1. Que el actor manifiesta haber recibido el pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al último año.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. Que le fue pagada cierta cantidad por concepto de indemnización constitucional y que firmó el documento que ampara dicho pago.

3. Que el actor presentó su demanda 61 días después de que según se le despidió de su empleo; además de que no señala las circunstancias de modo tiempo y lugar del falso despido, haciendo por este sólo hecho improcedente su acción, ya que el término de su acción (según él) empezó a correr a partir del día 09 de Agosto de 1997 y que dicho término feneció el día 07 de Octubre de 1997, ya que su demanda fue presentada el día 08 de Octubre de 1997, es decir, 61 días después de que según se generó su acción.

Por lo que se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

I. La manifestación expresa y espontánea del actor de haber sido despedido de su empleo el día 08 de Agosto de 1997, y la ratificación que hace el mismo del escrito inicial en la audiencia de demanda y excepciones

II. La presuncional legal y humana.- consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.

III. La instrumental de actuaciones de todo lo actuado en el presente expediente y en los que se relacionen con el mismo y muy en especial la hoja uno del escrito de demanda de donde se desprende el sello de recepción y el número de folio asignado por la Oficialía de Partes Común de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

IV. El informe que esta H. Junta Especial se sirva solicitar a la Oficialía de Partes Común de esta Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Informe que proporcionará en base a los mecanismos de control que utiliza para registrar los escritos o promociones que el público presenta ante ella; por lo que deberá informar lo siguiente:

A) Que informe con que fecha tiene registrada la demanda que por rubro lleva **LOBATO JOSÉ LUIS VS. SERVICIOS CORPORATIVOS CONTRASTE, S. A. DE C. V.**

B) Que informe que número de folio se le asignó a la demanda que se menciona en el inciso anterior.

C) Que informe a que Junta Especial fue turnada la demanda que se precisa en los dos incisos anteriores.

Probanza con la cual se acreditará que el actor ejerció su acción después del término concedido por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 518.

Hecho lo anterior, **AD CAUTELAM** se da contestación a la improcedente demanda instaurada en contra de mi representada por el **C. JOSÉ LUIS LOBATO**, al cual desde este momento se le **NIEGA DERECHO** alguno para reclamar de mi mandante las prestaciones principales y accesorias que menciona en su escrito inicial, por lo que se oponen las siguiente **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:...**

Lo demás queda igual que en la contestación que señalamos anteriormente.

B). Ahora supongamos que un trabajador demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje lo siguiente:

1. Indemnización Constitucional o Reinstalación en el empleo (sólo una de las dos) por despido injustificado
2. Salarios caídos
3. Prima de antigüedad
4. Vacaciones
5. Prima vacacional
6. Aguinaldo

Pero su demanda la presenta a los sesenta y tres días en que manifiesta haber sido despedido de su empleo, no obstante que los sesenta días se cumplieron en día hábil; por lo que aparece en el escrito inicial el sello de recepción del escrito por parte de la Oficialía de Partes Común de la Junta. En este supuesto, la parte demandada podrá plantear el incidente de prescripción.

C). Ahora supongamos que un trabajador sólo demanda el pago de aguinaldo correspondiente al año de 2000, pero ello lo hace el día 3 de enero del año de 2002. De lo anterior, se desprende que su acción está prescrita conforme a lo dispuesto por el artículo 516 del Código Laboral, mismo que señala el término de un año para que prescriban las acciones de trabajo, término que comenzará a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se hace exigible; ya que el actor en su demanda manifiesta en cierta fecha le debieron de pagar la prestación que reclama, pero en su mismo escrito aparece el sello de recepción del escrito por parte de la Oficialía de Partes Común de la Junta y en la etapa de demanda y excepciones el trabajador ratifica su demanda. Aquí también la patronal podrá plantear el incidente de prescripción.

Lo mismo pasará con el reclamo de cualquiera otra prestación, verbigracia: un trabajador reclama el pago por concepto de vacaciones y

prima vacacional correspondiente a un periodo en el cual la obligación se hizo exigible hace más de un año, ya que así lo manifiesta en su escrito inicial, además aparece el sello de recepción del escrito por parte de la Oficialía de Partes Común de la Junta y en la etapa de demanda y excepciones el trabajador ratifica su demanda. Aquí también el patrón podrá plantear el incidente de prescripción.

D). Otros supuestos más, los encontramos en el artículo 517 de la Ley Laboral, en el que prescriben en un mes:

1. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios.

2.- Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

Del primer supuesto, lo explicamos en el sentido de que puede ocurrir que un patrón siendo una institución de banca múltiple despide a su trabajador (cajero) por causas imputables a éste último; manifestando lo siguiente:

Que con fecha 10 de julio de 2001, el cajero JUAN FRANCISCO RAMÍREZ realiza mal una operación, en la que deposita el dinero de un cliente en la cuenta de otro cuenta habiente. Con fecha 03 de diciembre de 2001, el cliente le reclama al *Banco* que no se realizó un depósito a su cuenta; por lo que el *Banco* con fecha 07 de enero de 2002, hace saber al trabajador de la citada situación, por lo que procede a despedirlo, y cuando se disponía a entregarle el aviso por escrito al trabajador, éste se negó a recibirlo, marchándose del centro de trabajo sin que se haya vuelto a tener noticias de él, por lo que el patrón presenta su escrito solicitando la intervención de la Junta, para que por conducto de ella, le notifique al trabajador el despido con justificación. Pero ese escrito lo presenta hasta el día 15 de enero de 2002.

De este ejemplo tenemos que si el trabajador con fecha posterior demanda su indemnización constitucional alegando un despido injustificado, tendrá por acreditada su acción no obstante que en el juicio el patrón aporte pruebas suficientes para acreditar el despido justificado, lo

anterior, en virtud de que, en primer lugar, el patrón tuvo conocimiento de la falta en que incurrió el trabajador y pasado el mes despide al trabajador. En segundo lugar, porque presentó su escrito en el que requiere la intervención de la Junta para que ésta le notifique al trabajador la causa de su despido, pero ello ocurrió después de los cinco días que señala la Ley en su artículo 47, para dar aviso a la Junta; por lo que el actor, en la etapa de demanda y excepciones lo hará saber a la Junta y promoverá el incidente de prescripción, señalando los requisitos para que la Junta estudie la prescripción y ordene abrir la audiencia incidental de prescripción, en la que las partes podrán hacer sus alegaciones y ofrezcan las pruebas que crean convenientes, inmediatamente después, la Junta dictará resolución.

El segundo supuesto, lo podemos ejemplificar en el sentido de que: un trabajador demanda ante la Junta Local de Conciliación y arbitraje el pago de su indemnización constitucional por despido injustificado, en el que manifiesta que:

Con fecha 1º de diciembre de 1998, fue contratado por la persona moral Mandriles, S. A. De C. V. con la categoría de vigilante, pactándose como salario tabulado la cantidad de **\$200.00 por día**; pero que a partir del día 1º de enero de 2002, su patrón **redujo su salario a \$150.00 diarios** sin justificación alguna y no obstante que en repetidas ocasiones le reclamó su pago completo, el patrón no le dio respuesta alguna, es por lo que con **fecha 4 de febrero de 2002 procede a rescindir el contrato laboral** que lo unía con su patrón.

Una vez que el actor ratifique su escrito inicial, el patrón al contestar la demanda puede promover el incidente de prescripción señalando los requisitos para que la Junta pueda estudiar la prescripción, ordenando abrir la audiencia incidental en la que las partes hagan sus alegaciones y ofrezcan pruebas que crean convenientes.

Ahora hablaremos de los supuestos en los que la parte demandada niega la relación laboral.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

E). Supuesto en que un trabajador demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje lo siguiente:

1. Reinstalación en el empleo o Indemnización Constitucional (sólo una de las dos) por despido injustificado
2. Salarios caídos
3. Prima de antigüedad
4. Vacaciones
5. Prima vacacional
6. Aguinaldo
7. Veinte días por cada año de servicios prestados

Pero su demanda la presenta después de los sesenta días en que manifiesta haber sido despedido de su empleo, (no obstante que el día sesenta se cumplió en día hábil) y en su escrito inicial aparece el sello de recepción estampado por la Oficialía de Partes Común de la Junta y en la etapa de demanda y excepciones el actor ratifica su escrito de demanda; aquí la parte demandada puede plantear el incidente de prescripción.

F). Supongamos que un trabajador demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje el pago de:

1. Vacaciones y
2. Prima vacacional

Prestaciones que corresponden al periodo del año de 2000, en el que según el actor a partir del día seis de enero de 2001, le correspondía el pago de ocho días de vacaciones, más su prima vacacional, en virtud de que en esa fecha cumplió dos años de servicios prestados.

Pero su demanda la presenta hasta el días 15 de marzo de 2002, por lo que aparece en el escrito inicial el sello de recepción estampado por la Oficialía de Partes Común de la Junta. En este supuesto, la patronal aunque niegue la relación laboral, podrá promover el incidente de prescripción, ya que la obligación de pagar los conceptos en comento, se hizo exigible a

partir del día siete de enero de 2001, de lo que se desprende que ha transcurrido en exceso el término establecido por la Ley para su reclamo.

G). Otros supuestos más, los encontramos en el artículo 519 de la Ley Laboral, en el que dispone lo siguiente:

Artículo 519. Prescriben en dos años :

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II.- Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio...

Del precepto en mención se desprenden tres supuestos, en los que el patrón podrá promover el incidente de prescripción, siempre y cuando proporcione los requisitos para que la Junta pueda entrar en su estudio, y que en el escrito inicial aparezca la fecha en que las mencionadas acciones se generaron respectivamente y la fecha que aparezca en el sello de recepción del escrito por parte de la Oficialía de Partes Común de la Junta y previa ratificación de su demanda por parte de los trabajadores. Así como la fecha de la última actuación en la que el actor pretendió la ejecución del laudo o convenio celebrado ante la Junta, por lo que cada uno lo ejemplificamos de la siguiente manera:

1. Supongamos que con fecha 14 de marzo de 2002, un trabajador demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje el pago de su indemnización por riesgo de trabajo, en virtud de un accidente sufrido en el centro de trabajo en el año de 1999, en el que debido a su categoría de

cargador, en esa fecha se lastimó la espalda y que es hasta estos momentos en que ha resentido aquella lesión. Es obvio que el patrón aquí podrá promover el incidente de prescripción, en virtud, de que han transcurrido en exceso el término que señala la fracción I del artículo en comento.

2. Ejemplo: Los señores Federico Reyes Olmedo y Rene Reyes Olmedo, con fecha 16 de febrero de 2002, demandan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que son hijos y únicos beneficiarios del trabajador señor Federico Rene Reyes Reyes, el cual prestaba sus servicios en la empresa Comercial Mexicana, S. A. de C. V., desde el año de 1980, que percibía como salario la cantidad de \$5,000.00 mensuales, que tenía la categoría de afanador; y que con fecha **doce de febrero de 2000 a las 14:00** horas, un automóvil lo atropello, cuando el trabajador se disponía a acudir al centro de trabajo, falleciendo a causa del mencionado accidente, por lo que reclama el pago de la indemnización correspondiente.

El patrón promoverá el incidente de prescripción, ya que han transcurrido los dos años que menciona la fracción segunda del artículo en comento, el cual procederá si señala los requisitos para que la Junta entre al estudio de esa cuestión.

3. ahora supongamos que un trabajador obtuvo en juicio el pago de su indemnización constitucional por despido injustificado, más el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, etcétera, conceptos a los que fue condenado a pagar el demandado. El trabajador se notifica del respectivo laudo con fecha diez de marzo de 1999; pero es hasta el veinte de junio de 2001 en que quiere hacer efectivo el cobro. Si el trabajador se constituye en el domicilio del demandado a requerirle de pago, el patrón podrá promover ante la Junta ejecutora la prescripción de la acción para solicitar la ejecución del laudo en el que se le condenó al pago de las prestaciones que más de dos años después le quieren cobrar.

Lo mismo ocurrirá si un trabajador celebra un convenio con su patrón en el que señalan como fecha de pago el quince de octubre de 1999. Llegada esa fecha, la demandada no realiza el pago convenido, por lo que

el actor solicita a la Junta dite auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma y la Junta acuerda su solicitud el día treinta de octubre de 1999, pero a partir de esa fecha, el actor no promueve ni ejercita su derecho a cobrar, no obstante que el Presidente de la Junta que dictó el laudo le ha requerido la continuidad del procedimiento de ejecución; así las cosas con fecha veintisiete noviembre de 2001, la actora vuelve a promover la actualización del auto de ejecución, para efecto de requerir a la demandada el pago de los conceptos a los que fue condenada; aquí la demandada podrá promover el incidente de prescripción.

En todos los ejemplos o supuestos mencionados, señalamos como denominador común, que los escritos iniciales, o determinadas cuestiones que se alegan en el escrito de contestación a la demanda, en donde se reclaman determinadas prestaciones fueron presentados o hechas valer después de que se cumplieron en día hábil los términos que marca la Ley.

Más adelante trataremos a fondo el incidente de prescripción, en virtud de que primero tenemos que proponer en que apartado podría incluirse, en que etapa del procedimiento puede plantearse, cual será el desarrollo de la audiencia incidental de prescripción, que resoluciones pueden dictar las Juntas de Conciliación y Arbitraje respecto de los supuestos que planteamos en este apartado, que efectos o consecuencias jurídicas producirá de ser declarado procedente, incluso que consecuencias jurídicas traerá consigo si es declarado improcedente..

III. En qué apartado de la Ley Federal del Trabajo podría incluirse

Los problemas planteados en el apartado anterior, es decir, los problemas carentes de materia en cuanto a la acción o a la excepción que ejerciten tanto el trabajador como el patrón, podríamos solucionarlos de una manera rápida y efectiva, si incluimos en la Ley Federal del Trabajo la prescripción a que hacen referencia los artículos 516, 517, 518 y 519 del mismo Código, como un incidente de previo y especial pronunciamiento pero con efectos de terminación del procedimiento (únicamente por la

acción o prestación, o por la excepción o defensa sobre la cual se promueva la prescripción), incluyéndolo por tanto, en el Título Catorce, Capítulo IX *De Los Incidentes*, el cual tendrá que cumplir con los siguientes lineamientos:

ARTÍCULO (). En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la prescripción sólo a petición de parte en los siguientes casos:

I. Cuando el actor o el demandado promuevan el incidente en la etapa de demanda y excepciones, satisfaciendo los requisitos establecidos en la Ley;

II. Cuando el actor reconoce de palabra, por escrito o por hechos indudables que la acción intentada es totalmente improcedente.

III. Cuando de autos conste que efectivamente la acción intentada está prescrita.

Los requisitos que se deben cumplir para que el incidente de prescripción sea declarado procedente, son los mismos requisitos para la excepción de la prescripción, esto es, que la parte que lo promueva debe señalar el computo en que supuestamente empieza a correr el término y la fecha en que éste se consuma.

Como ya manifestamos, la autoridad laboral, no puede estudiar de oficio la excepción de prescripción, sino que debe ser planteada por alguna de las partes en la que señale los requisitos para que pueda ser procedente, esto es, si la parte que la plantea no señala la fecha en que según él, empieza el término de prescripción y cuando se consuma, la Junta no puede estudiar la prescripción. Pero consideramos que ello contraviene con lo dispuesto por los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 840. el laudo contendrá:

- I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;*
- II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;*
- III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;*
- IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;*
- V. Extracto de los alegatos;*
- VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y*
- VII. Los puntos resolutivos.*

Artículo 841. los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente

No obstante lo que disponen los artículos mencionados, en la práctica no se cumple con lo dispuesto por los artículos 516, 517, 519 y mucho menos por lo dispuesto por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, ni por la Tesis sustentada al respecto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ésta última, nos permitimos transcribirla:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Septiembre

Tesis: I. So. T. 740 I.

PRESCRIPCIÓN, O TÉRMINO PERENTORIO DE LA ACCIÓN, ES COMPUTABLE DESDE LA DATA EN QUE EL ACTOR SE HACE SABEDOR DEL DESPIDO. Si el trabajador expresa en la demanda que su despido tuvo verificativo en determinada data, es incuestionable que el cómputo del término extintivo de la acción debe iniciarse al día siguiente de dicho conocimiento, y si se advierte que la presentación de su escrito inicial fue después del término legal, que es de estricto derecho, resulta evidente que la responsable al aseverar que está en tiempo la interposición, vulnera los artículos 840, 841 y 842 de la legislación laboral, y por ende los numerales 14 y 16 constitucionales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10205/93. Petróleos Mexicanos. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

Tal y como hemos mencionado, las Juntas de Conciliación y Arbitraje generalmente omiten el estudio de la excepción de prescripción cuando es planteada; por lo que fundan y motivan sus resoluciones en otro tipo de cuestiones, como en el caso en que un trabajador demanda su indemnización Constitucional por despido injustificado, **pero reconoce haber firmado un escrito de renuncia y un escrito de finiquito**; en estos casos, la Junta por medio del laudo, absuelve al patrón de la acción principal, ya que toman en cuenta la renuncia y finiquito a que hicieron referencia el propio actor y la parte patronal tanto en el escrito inicial como en el escrito contestatorio, pero para llegar a ello, es necesario cumplir con todo el procedimiento ordinario establecido por la Ley, casos en que como se sabe, puede llevar demasiado tiempo para resolver estos juicios, esto es así porque ni la Ley Federal del Trabajo ni la jurisprudencia dictada por nuestro más alto tribunal han definido como debe de resolver la Junta este tipo de cuestiones, haciendo confuso su estudio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV. Cuáles serían sus efectos legales

Los efectos que produciría este incidente de Prescripción, si es declarado procedente por la Junta cuando lo promueva el patrón será:

1. La terminación del procedimiento ordinario establecido en la Ley Federal del Trabajo (y obviamente del procedimiento incidental), ya que declarado procedente, la Junta ordenará se turnen los autos con el Auxiliar Dictaminador para que éste emita su proyecto de resolución o dictamen y si ya aprobado el laudo que emite la Junta, en el que se resuelve que la acción intentada es improcedente, ordenará el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido por carecer de materia y si la Junta considera que el trabajador o el patrón (según sea el caso) puede hacer valer otro tipo de derechos, ya sean penales, civiles, etcétera, le debe dejar a salvo esos derechos para que los haga valer en la vía y forma en que éste estime conveniente.

Pero cabe aclarar, que la resolución que la Junta dicte respecto del incidente de prescripción sólo afecta a la acción sobre la cual se pide la prescripción y no así sobre las demás prestaciones, por ejemplo: si un trabajador demanda su indemnización constitucional, más salarios caídos, salarios devengados, pago de vacaciones con su respectiva prima, el pago de aguinaldo, etcétera, si la demandada promueve el incidente de prescripción para la indemnización constitucional, y si la Junta declara procedente el incidente, es decir, que la acción principal consistente en el pago de la indemnización constitucional, más los salarios caídos (por ser estos una prestación accesoria) son declarados improcedentes por no haberse reclamado en tiempo y forma, por lo que el juicio deberá continuar únicamente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las demás prestaciones.

2. Para el caso en que el incidente sea promovido por el trabajador, respecto del primer supuesto que señala el artículo 517, y que hemos ejemplificado en el presente trabajo en el apartado **D)** de este último

Capítulo, y si la Junta declara procedente el incidente, el juicio seguirá sólo para resolver la procedencia de las demás prestaciones que el trabajador reclamó en su escrito inicial, por lo que tendrá por acreditado tácitamente el despido y así tendrá derecho al pago de los salarios caídos que se sigan generando (en virtud, de que es hasta el momento en que la Junta dicte el respectivo laudo en el que se tendrá por acreditada la acción del trabajador), tal y como lo explicaremos posteriormente en el sentido de cuales son las resoluciones que podría dictar la Junta respecto del incidente de prescripción. Por lo que el trabajador podrá solicitar entre otras cuestiones, el embargo precautorio de los bienes del patrón suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas.

V. En qué etapa procesal podría promoverse

El incidente de previo y especial pronunciamiento de prescripción, debe plantearse en la etapa de demanda y excepciones, etapa en la cual el trabajador o el patrón (según sea el caso) al momento de dar contestación al escrito inicial, en el procedimiento ordinario o al hacer uso de la réplica por parte del trabajador (ya que es en ese momento en que se hace sabedor de la contestación a su demanda), o en el procedimiento especial; debe promover el incidente, exponiendo los razonamientos y fundamentos que considere pertinentes, exponiendo los requisitos para la procedencia del incidente, esto es, señalando la fecha en que según se ha generado el término, y mencionar en que data termina.

Para evitar las *chicanas* o retardos intencionales del procedimiento, la audiencia incidental se debe celebrar al momento en que es promovido el incidente de prescripción, esto es, una vez que el trabajador o el patrón (según corresponda) dé contestación al escrito inicial o hagan uso de la réplica, la Junta de Conciliación y Arbitraje, por ningún motivo puede suspender la audiencia y señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia incidental de prescripción, sino que debe de ser en ese preciso momento en que abra la audiencia incidental para que las partes manifiesten sus razonamientos y ofrezcan pruebas que consideren pertinentes, y dictar resolución inmediatamente después.

Para el caso en que resulte improcedente el incidente planteado, la Junta impondrá las correcciones disciplinarias que considere pertinentes, facultad que le es conferida en los artículos 728, 729 fracciones I y II, 730 y 732, mismos que transcribimos a la letra:

Artículo 728. Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares, podrán imponer las correcciones disciplinarias, para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, y exigir que se les guarde respeto y la consideración debidos.

Esto lo podríamos encuadrar con la conducta maliciosa de la parte que promueve el incidente, ya que al hacerlo, no se permite el desarrollo normal del procedimiento y no guardan respeto ni consideración debidos a la autoridad laboral.

Artículo 729. Por su orden las correcciones disciplinarias que pueden imponerse, son:

I. Amonestación;

II. Multa que no podrá exceder de siete veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación; y...

Aunque estas correcciones son demasiado benévolas, los apoderados de las partes en el juicio ya no promoverán tan fácilmente recursos improcedentes, ya que va de por medio la honorabilidad y rectitud del abogado y también circunstancias de carácter penal, ya que si incurre en falsedad de declaración ante autoridad, esa conducta es considerada delito grave, según nuestra legislación actual, y la Junta tiene la facultad de dar vista al Ministerio Público si alguna situación puede constituir la comisión de un delito, tal y como lo señala el artículo 730, el cual ahora se transcribe:

Artículo 730. Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, puedan constituir la comisión de un delito, la Junta levantará un

acta circunstanciada y la turnará al Ministerio Público, para los efectos conducentes.

Por su parte, el artículo 732 dispone lo siguiente:

Artículo 732. Las correcciones disciplinarias y medios de apremio se impondrán de plano, sin substanciación alguna, y deberán estar fundadas y motivadas. Podrán ser impugnadas en los términos señalados en la Ley.

Esto es, porque en la práctica las partes, actor y demandado (los primeros con la finalidad de que mientras más tardado sea la tramitación del juicio se generarán más salarios caídos, y los segundos porque mientras más se retarde el procedimiento, más se desespera y entra en desconfianza el trabajador con su apoderado, además de que le da tiempo al patrón para que en su caso, desaparezca la empresa, sus bienes o cambie de domicilio), recurren a una serie de prácticas que si bien es cierto no están prohibidas, abusan de ese derecho que concede la Ley o que no se encuentra regulada dicha circunstancia en la misma, aumentando en forma exagerada la carga de trabajo de los tribunales laborales y retardando demasiado los procedimientos que se ventilan ante las Juntas.

VI. Desarrollo de la audiencia incidental

Al momento en que la Junta abre la etapa de demanda y excepciones, una vez que el actor ratifique su escrito inicial, (que también, previamente puede aclarar, modificar o ampliar), la parte demandada debe dar contestación al escrito de demanda, oponiendo sus excepciones y defensas que considere necesarias, y es en ese momento en que puede plantear el incidente de prescripción, como lo hemos mencionado, pero debe plantearlo exponiendo las consideraciones y fundamentos que considere pertinentes, señalando la data en que según empieza y concluye el término prescriptivo.

Debiendo la Junta, conceder a las partes el derecho de la réplica o duplica si estos lo solicitaren, para que éstas a su vez, expongan las razones o fundamentos para la procedencia de sus acciones o excepciones y defensas, es en este momento procesal en el que el trabajador puede promover el incidente de prescripción.

Acto seguido, la Junta debe abrir la audiencia incidental de prescripción dando el uso de la palabra a la parte actora en el incidente, la cual deberá de ratificar el incidente planteado y ofrecer las pruebas que a su derecho convenga; si nos remitimos al caso concreto del inciso A) de este Cuarto Capítulo, esto es, que si el trabajador presenta su demanda ante la Junta con fecha 08 de Octubre de 1997, alegando un despido injustificado ocurrido el día 08 de Agosto de ese mismo año, por lo que la acción fue ejercida a los 61 días, de ello se desprende que la acción esta prescrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo; la actora en el incidente, puede ofrecer la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en ese expediente, y en especial el sello de recepción que aparece en el escrito inicial, relacionado con el hecho expuesto por el actor en su demanda referente al despido alegado, en el que ha señalado la fecha en que ocurrió esa circunstancia.

Concluyendo la parte actora en el incidente, la Junta debe conceder el uso de la palabra a la demandada en el incidente (actora en el principal), para que ésta a su vez, proceda a dar contestación al incidente planteado, exponiendo los razonamientos que considere pertinentes, para que se declare improcedente el incidente planteado y solicitando a la Junta imponga a su contraparte las correcciones disciplinarias contenidas en los artículos 729 fracciones I y II, 730 y 732 de la Ley Federal del Trabajo si lo que pretende la parte patronal es retardar maliciosamente el procedimiento; y ofreciendo las pruebas que a su derecho convenga.

Lo mismo pasaría si el actor presenta extemporáneamente su escrito inicial, y si el demandado al contestar la demanda **niega** la relación laboral; el procedimiento de la audiencia incidental sería el mismo, es decir:

La actora en el incidente ratifica el incidente planteado y ofrece pruebas de su parte. Después, la Junta debe conceder el uso de la palabra a la demandada en el incidente, para que ésta a su vez, de contestación al incidente planteado, exponiendo los razonamientos que considere, y ofrecer pruebas que estime convenientes, para que se declare improcedente el incidente y solicitando a la Junta imponga a su contraparte las correcciones disciplinarias contenidas en los artículos 729 fracciones I y II, 730 y 732 de la Ley Federal del Trabajo. La Junta después de oír a las partes, cerrará la audiencia incidental para resolver en ese momento y dictar sentencia interlocutoria, de la que se desprenda la procedencia o improcedencia del incidente de prescripción planteado.

VII. Qué resoluciones podrían dictar las Juntas de Conciliación y Arbitraje respecto del incidente de prescripción

Las Juntas pueden dictar las siguientes resoluciones:

1. Declarar improcedente el incidente planteado, debiendo de exponer los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron como fundamento para dictar la resolución; imponiendo las correcciones disciplinarias contenidas en los artículos 729 fracciones I y II, 730 y 732 de la Ley Federal del Trabajo, si lo que pretende la parte que promueve el incidente es retardar maliciosamente el procedimiento y ordenará la reanudación inmediata del procedimiento principal, que sería el de turnar los autos a la siguiente etapa del procedimiento, esto es, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

2. En el supuesto en que la patronal niegue la relación, la Junta en caso de que declare procedente el incidente de prescripción planteado, no podrá cerrar la instrucción, sino que en su resolución podrá exponer los razonamientos por los cuales procede el mencionado incidente, pero deberá de ordenar turnar los autos a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas para seguir el procedimiento ordinario por lo que hace a la reclamación de las prestaciones tales como pago de vacaciones, prima dominical, aguinaldo, salarios devengados, etcétera, si es que se reclamaron. Ya que, recordemos que el incidente en este supuesto, sólo se podrá plantear

alegando la prescripción de la acción, sin entrar al fondo del asunto. Caso contrario sería el supuesto en que el actor demandara únicamente el pago de su indemnización constitucional por despido injustificado más los salarios caídos que se generen; en este último supuesto, la Junta al declarar procedente el incidente de prescripción, cerrará la instrucción y turnará los autos con el Dictaminador. Es obvio que el laudo que dicte la Junta sea absolutorio, en virtud de que si es improcedente la acción principal, correrá la misma suerte lo accesorio, por lo tanto se ordenará el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido por carecer de materia.

Por lo que hace a los supuestos que mencionamos anteriormente en el apartado I del presente Capítulo, mismos que van del inciso A) al G), la Junta podría dictar las siguientes resoluciones:

A). La Junta podrá declarar procedente el incidente de prescripción planteado, debiendo, por supuesto, fundar conforme a derecho la resolución interlocutoria. Y como en este supuesto la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declare cerrada la instrucción, ordenando turnar los autos al C. Auxiliar dictaminador, para que éste, emita su proyecto de resolución, dando así por terminado el procedimiento ordinario que se sigue ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que, como se desprende de este supuesto, el trabajador reclama el pago de su indemnización por despido injustificado, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, etcétera, manifestando expresamente que firmó renuncia y finiquito y que recibió el importe de éste último y además que esto ocurrió hace más de dos meses; por lo que hace a la antigüedad del trabajador, su jornada laboral, su categoría, ni su salario fueron controvertidos, por lo que consideramos que la tramitación de todo el procedimiento ordinario no tiene sentido para este tipo de juicios.

B). De este supuesto se desprenden dos ejemplos, primero supongamos que el actor demanda como acción principal el pago de la indemnización constitucional por despido injustificado, más prestaciones tales como salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones, prima

vacacional, aguinaldo, etcétera. Si la Junta declara procedente el incidente de prescripción planteado respecto de la acción principal, ordenará se turnen los autos a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, pero el juicio sólo continuará para resolver la procedencia o improcedencia de las demás prestaciones reclamadas, ya que declarado procedente el incidente de prescripción, éste sólo afectará a la acción principal, esto es, el pago de la indemnización constitucional y por consecuencia su reclamación accesoria, es decir, el pago de salarios caídos, ya que es de explorado derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

El segundo supuesto sería que un trabajador reclama como acción principal la reinstalación en el empleo, en caso de que su patrón se negare a reinstalarlo, reclama el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, veinte días por año, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, etcétera. Si la Junta declara procedente el incidente de prescripción, el juicio continuará únicamente por lo que hace a las prestaciones reclamadas tales como prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, etcétera; ya que si la acción principal está prescrita, las prestaciones accesorias, es decir, la indemnización constitucional, salarios caídos, veinte días por año, serán improcedentes, ya que por ser accesorias siguen la suerte de lo principal. Por lo que la Junta ordenará turnar los autos a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, etapa en la cual, las partes ofrecerán sus pruebas y se ordenará el desahogo de cada una de las probanzas que hayan sido admitidas, pero el juicio continuará, sólo para resolver la procedencia de las demás prestaciones reclamadas.

Cabe hacer la aclaración de que demasiadas personas consideran que la prima de antigüedad es también una prestación accesoria a la acción principal como Indemnización Constitucional o la Reinstalación en el empleo, pero eso es incorrecto ya que la Ley Laboral es muy clara pues en el artículo 162 fracción III establece que:

Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

...
III. ... Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

Esto es así, porque en el derecho laboral existe el principio de proporcionalidad, por lo que si un trabajador es separado de su empleo no importando si fue en forma justa o injusta, ni la antigüedad que éste tenga en la fuente de trabajo, el patrón tiene la obligación de pagarle la parte proporcional que resulte por sus servicios prestados.

C). De este supuesto en el que el actor reclama únicamente el pago de una prestación, como por ejemplo, el aguinaldo. Si la Junta declara procedente el incidente de prescripción, cerrará la instrucción el principal y ordenará se turne el expediente al Dictaminador; es obvio que el laudo será absolutorio para el patrón y se ordenará el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido por carecer de materia.

D). En los supuestos en los que patrones y trabajadores tienen el término de un mes, los primeros para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios, los segundos para rescindir el contrato. Para explicar cada uno nos referiremos a los supuestos que mencionamos en el inciso D) del apartado I, del presente Capítulo.

Del primer supuesto, lo explicamos en el sentido de que puede ocurrir que un patrón siendo una institución de banca múltiple despide a su trabajador (cajero) por causas imputables a éste último; manifestando lo siguiente:

Que con fecha 10 de julio de 2001, el cajero JUAN FRANCISCO RAMÍREZ realiza mal una operación, en la que deposita el dinero de un cliente en la cuenta de otro cuenta habiente. Con fecha 03 de diciembre de 2001, el cliente le reclama al Banco que no se realizó un depósito a su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuenta; por lo que el *Banco* con fecha 07 de enero de 2002, hace saber al trabajador de la citada situación, por lo que procede a despedirlo, y cuando se disponía a entregarle el aviso por escrito al trabajador, éste se negó a recibirlo, marchándose del centro de trabajo sin que se haya vuelto a tener noticias de él, por lo que el patrón presenta su escrito solicitando la intervención de la Junta, para que por conducto de ella, le notifique al trabajador el despido con justificación. Pero ese escrito lo presenta hasta el día 15 de enero de 2002.

Si el trabajador con fecha posterior, demanda su indemnización constitucional alegando un despido injustificado, tendrá por acreditada su acción no obstante que en el juicio el patrón aporte pruebas suficientes para acreditar el despido justificado, lo anterior, en virtud de que, en primer lugar, el patrón tuvo conocimiento de la falta en que incurrió el trabajador y pasado el mes despide al trabajador. En segundo lugar, porque presentó su escrito en el que requiere la intervención de la Junta para que ésta le notifique al trabajador la causa de su despido, pero ello ocurrió después de los cinco días que señala la Ley en su artículo 47, para dar aviso a la Junta; y esa circunstancia, según nuestra Ley de la materia, se traduce en despido injustificado; por lo que el actor, en la etapa de demanda y excepciones lo hará saber a la Junta y promoverá el incidente de prescripción, señalando los requisitos para que la Junta estudie la prescripción y ordene abrir la audiencia incidental de prescripción, en la que las partes podrán hacer sus alegaciones y ofrezcan las pruebas que crean convenientes, inmediatamente después, la Junta dictará resolución, en la que si declara procedente el incidente planteado, resolverá en el sentido de que el juicio debe continuar únicamente para resolver la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, tales como vacaciones, prima vacacional, etcétera (ya que la actora tiene por acreditado el despido, por lo que la Junta en el laudo, condenará al pago de la indemnización constitucional, más los salarios caídos que se generen desde la fecha del despido hasta la fecha en que se de cumplimiento al laudo).

El segundo supuesto, en el que un trabajador presenta su escrito de demanda ante la Junta de Conciliación y arbitraje, reclamando el pago de su indemnización constitucional por despido injustificado, salarios caídos, más diferencias salariales, en el que manifiesta que:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con fecha 1° de diciembre de 1998, fue contratado por la persona moral Mandriles, S. A. De C. V. con la categoría de vigilante, pactándose como salario tabulado la cantidad de \$200.00 por día; pero que a partir del día 1° de enero de 2002, su patrón redujo su salario a \$150.00 diarios sin justificación alguna, no obstante que el trabajador continuo prestando las mismas funciones de acuerdo con su categoría, y que en repetidas ocasiones le reclamó su pago completo, el patrón no le dio respuesta alguna, es por lo que con fecha 4 de febrero de 2002 procede a rescindir el contrato laboral que lo unía con su patrón.

En el momento en que el actor ratifique su demanda, el patrón al contestar el escrito inicial, promoverá el incidente de prescripción señalando los requisitos para que la Junta pueda estudiar la prescripción, ordenando abrir la audiencia incidental en la que las partes hagan sus alegaciones y ofrezcan pruebas que crean convenientes. Si el incidente es declarado procedente, se ordenará continuar el procedimiento para resolver sobre las diferencias salariales únicamente.

En los supuestos en los que el patrón niega la relación laboral en el juicio, tenemos los ejemplos siguientes :

E). Un trabajador demanda extemporáneamente:

1. Reinstalación en el empleo o Indemnización Constitucional (únicamente una de las dos) por despido injustificado.
2. Salarios caídos
3. Veinte días por cada año de servicios prestados
4. Vacaciones
5. Prima vacacional
6. Prima de antigüedad

La demandada promueve el incidente de prescripción respecto de la acción principal, si la Junta declara procedente el incidente, ordenará el archivo del expediente por lo que hace a la acción principal junto con las

prestaciones 2 y 3 ya que éstas últimas por ser accesorias seguirán la suerte del principal, esto es, resultarán totalmente improcedentes; y el juicio continuará únicamente por lo que hace a las prestaciones reclamadas que en este ejemplo van del 4 al 6, ya que sobre estas prestaciones no se solicitó la prescripción. Si en el transcurso del procedimiento principal, el actor acredita la existencia de la relación laboral la Junta, como ya se dijo, la Junta, al dictar resolución sólo tomará en cuenta las demás prestaciones, por lo que condenará al patrón al pago de todas y cada una de las prestaciones sobre las cuales continuó el procedimiento y con ello el actor podrá acudir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para solicitar su inscripción retroactiva ante dicho instituto y éste a su vez, finque capitales constitutivos al patrón por no haber realizado la inscripción del trabajador.

F). En este ejemplo, si el incidente es declarado procedente, se ordenará el cierre de la instrucción y turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador, para que emita su proyecto de resolución, dicho en otras palabras, aquí terminaría el procedimiento para este tipo de juicios. El laudo que dicte la Junta, será en el sentido de absolver al patrón del pago tanto de las vacaciones como de su respectiva prima, por ser ésta última una prestación accesoria y ordenará el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido por carecer de materia.

G). Por lo que hace a los supuestos que señala el artículo 519 de la Ley de la materia y que ya mencionamos que dan tres supuestos, de declararse procedente el incidente de prescripción promovido por la patronal, la Junta ordenará el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido por carecer de materia; o entiéndase de otra manera, el patrón queda liberado o absuelto de pagar cualquier prestación, en virtud de que no se ejercitaron en tiempo y forma las mencionadas acciones.

Una vez que la Junta dicte el respectivo laudo, ordenará la notificación a las partes, pudiendo éstas, desde luego, interponer el juicio de garantías si consideran que les fueron vulnerados sus derechos procesales.

Por lo que el procedimiento de los problemas planteados sería rápido y eficaz, con ello se obtendrían los siguientes beneficios:

a). Que los apoderados de los actores, tengan más atención y cuidado en los escritos que presentan ante las autoridades laborales, y sea más calificado su trabajo; ya que la Ley Federal del Trabajo no impone la obligación que para ser apoderado es necesario que sean Licenciados en Derecho, con Cédula Profesional y en legal ejercicio de su profesión, por lo que en la práctica muchas personas que incluso ni siquiera tienen la escolaridad básica u obligatoria, son apoderados en los juicios, sobre todo de los trabajadores, desprestigiando aún más la profesión, lo que origina gran corrupción, negligencia y mala fama de los abogados, y trae como consecuencia que los juicios en los que son apoderados sean declarados improcedentes o que no acreditaron sus acciones o pretensiones cuando se trata de defender al trabajador, o que atentan contra el patrimonio de las empresas cuando los abogados del patrón incurrir en negligencia profesional.

b). Que los juicios carentes de materia, como los supuestos planteados, tengan un procedimiento incidental en el que se dilucide si debe continuarse o no el procedimiento ordinario establecido, por economía procesal.

c). Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tengan menos carga de trabajo, lo que se traduce en una mejor impartición y aplicación de justicia en los juicios que en ellas se ventilan.

d). Modernizar nuestra legislación laboral, ya que la figura de la prescripción como incidente de previo y especial pronunciamiento con efectos de terminación del procedimiento es necesaria debido a los cambios socio- económicos que esta viviendo nuestra sociedad en la actualidad, además de que es necesaria para una sana convivencia en las relaciones obrero patronales.

CONCLUSIONES

PRIMERA. No obstante que en la Ley Federal del Trabajo, con las reformas del año de 1980, surgieron la mayoría de los principios fundamentales del Derecho Laboral Mexicano, el artículo 685 dispone que las Juntas tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor *ECONOMÍA, CONCENTRACIÓN Y SENCILLEZ* del proceso; este precepto en la actualidad es letra muerta, en virtud de la gran cantidad de demandas presentadas (más los juicios en rezago) ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo cual se debe evitar.

SEGUNDA. De la gran cantidad de demandas presentadas, muchas de ellas las acciones son totalmente improcedentes, pero se tiene que seguir el procedimiento impuesto por la Ley Federal del Trabajo, y son resueltos hasta el laudo dictado por los mencionados tribunales laborales, pudiendo resolverlos de una manera rápida y segura para las partes en conflicto, a través de una nueva figura que garantice una buena impartición de justicia.

TERCERA. Es necesario resolver los problemas de carga de trabajo de los tribunales laborales para su buen funcionamiento, mediante un procedimiento incidental con efectos de terminación tanto del procedimiento principal como del incidental, para no tener que desarrollar todo un procedimiento ordinario que en muchas de las veces tarda hasta varios años en ser resuelto, para que al final las Juntas de Conciliación y Arbitraje dicten su respectivo laudo en el que declaren que la parte actora no acreditó su acción o pretensión, esto es, que se resuelva antes la procedencia de su acción por medio de la resolución del incidente de prescripción.

CUARTA. Es necesario que la Ley Federal del Trabajo regule la prescripción contenida en sus artículos 516, 517, 518 y 519, no sólo como una excepción, sino como una cuestión incidental con efectos de terminación del procedimiento, pero únicamente sobre la acción o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pretensión que se alega que está prescrita, para que así la justicia sea pronta y expedita.

QUINTA. La prescripción a que hace referencia artículos 516, 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo, se debe de incluir en la misma, en el Título Catorce, Capítulo IX *De Los Incidentes*, como un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento pero con efectos de terminación del procedimiento.

SEXTA. Los efectos jurídicos que producirá el incidente de prescripción, será el de terminación del procedimiento tanto principal como del incidental en los juicios en los que las acciones sean notoriamente improcedentes o la terminación del juicio por lo que hace a las acciones sobre las cuales se pide la prescripción: en el que se cumplan los requisitos indispensables para su estudio, como lo es la fecha de inicio y conclusión del término prescriptivo.

SÉPTIMA. El incidente de prescripción únicamente debe promoverse en la etapa de demanda y excepciones, al momento en que la parte demandada dé contestación al escrito inicial, o al momento en que el trabajador haga uso de la réplica, ya que es precisamente en ese momento en que se forma la litis de los juicios.

OCTAVA. Cuando se promueva el incidente de prescripción dentro de la etapa de demanda y excepciones, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; las Juntas no podrán por ningún motivo señalar día y hora para la celebración de la audiencia incidental, sino que debe celebrarse y resolverse de inmediato, esto si puede darse en la práctica si incluimos el incidente de prescripción en la Ley Laboral, ya que por ejemplo el incidente de personalidad se resuelve en el momento en que es promovido por una de las partes, la Junta ordena abrir la audiencia incidental, e inmediatamente después de que las partes hacen sus alegaciones y ofrecen sus pruebas la Junta resuelve sobre la procedencia del mencionado incidente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NOVENA. Si las Juntas de Conciliación y Arbitraje declaran improcedente el incidente planteado, se continuará de inmediato el procedimiento pasando a la etapa siguiente, es decir, a la de ofrecimiento y admisión de pruebas, para que continúe el procedimiento por lo que hace a las demás prestaciones reclamadas; pero si las Juntas declaran procedente el incidente promovido, ordenará cerrar la instrucción para que los autos sean turnados al auxiliar Dictaminador para que éste a su vez, emita el proyecto de resolución correspondiente; dando así por terminado el procedimiento ordinario establecido en nuestra actual Ley Laboral.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO OLEA, Francisco. Derecho del Trabajo. Décima edición. Porrúa, México. 1985.

ANTOKOLETZ, Daniel. Derecho del Trabajo y Previsión Social. Décima edición. Porrúa, Argentina. 1985.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froilán. Práctica Civil Forense. Tomo I. Octava edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1987.

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Aportaciones Jurídicas a la Sociología del Trabajo. Décima edición. Porrúa, México. 1985.

BAYON Y CHACON, Gaspar. Derecho del Trabajo. Décima edición. Porrúa, México. 1985.

BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Trillas, México. 1989.

BONIFAZ EZETA, Ángel. Derecho del Trabajo. Décima edición. Porrúa, México. 1985.

BORRELL NAVARRO, Miguel. Derecho Mexicano del Trabajo. (Análisis Práctico y Jurisprudencial). Pac. México. 1989.

CABANELLAS, Guillermo. Los Fundamentos del Nuevo Derecho. Segunda edición. Heliasta. Argentina, 1968.

CASTOREÑA J. Jesús. Procesos del Derecho Obrero. Didot, México. 1982.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. 40 Lecciones de Derecho Laboral. Octava edición. Trillas, México. 1996.

CLIMENT BELTRÁN, Juan B. Formulario de Derecho del Trabajo. Esfinge, México. 1966.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CORDOVA ROMERO, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. "Práctica Forense Laboral". Segunda edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México. 1991.

DÁVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Novena edición. Porrúa, México. 1999.

DÁVALOS MORALES, José. Tópicos Laborales. Segunda edición. Porrúa, México. 1998.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II, Décima edición. Porrúa, México. 1994.

DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Novena edición. Porrúa, México. 1985.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Décimo Tercera edición. Porrúa, México. 1993.

DE FERRARI, Francisco. Derecho del Trabajo. "De las Relaciones del Trabajo, Formación, Suspensión y extinción de los Contratos" Volumen II. Segunda edición. Ediciones de Pluma. Argentina. 1977.

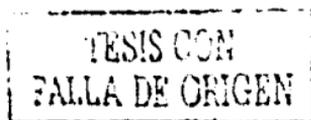
DE LITALA, Luigi. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Santiago Sentis Melindo, V. Ibosch y Cía. Editores. Argentina. 1949.

DESPOTIN LUIS, Alberto. Derecho del Trabajo. Décimo edición. Porrúa, México. 1985.

GUERRERO, EUQUERIO. Manual de Derecho del Trabajo. Décimo Sexta edición. Porrúa, México. 1989.

MON PASCUAL, Juan. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Santiago Sentis Melindo, V. Ibosch y Cía. Editores. Argentina. 1949.

PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Séptima edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1986.



RAMOS, Eusebio. Presupuestos Procesales en el Derecho del Trabajo. Séptima edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1982.

RAMOS, Eusebio y Ana Rosa Tapia Ortega. Nociones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Cuarta edición. Sista, México. 1984.

ROCHA BANDALA, Juan Francisco. La Competencia de Materia Laboral. Séptima edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1975.

ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1986.

TAPIA ARANDA, Enrique. Derecho Procesal del Trabajo. Sexta edición. Velux, México. 1978.

TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales Saldaña. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición, Trillas, México. 1993.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Sexta edición. Porrúa, México. 1982.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Porrúa, México. 2002.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Septuagésima Tercera edición. Porrúa, México. 2002.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Tematizada y Sistematizada. Comentada por Baltasar Cavazos Flores, Baltasar Cavazos Chena, Humberto Cavazos Chena, J. Carlos Cavazos Chena, Guillermo Cavazos Chena. Vigésimo Tercera edición. Trillas, México. 1998.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y OTRAS LEYES LABORALES. Comentada por Juan B. Climent Beltrán. Cuarta edición. Esfinge, México. 1990.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentada. Comentada por Francisco Ramírez Fonseca. Pac, México. 1985.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentarios, Jurisprudencia vigente y Bibliografía Concordancias y Prontuario. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Quinta edición. Porrúa, México. 1970.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA Y ADICIONADA. Nuevos Comentarios, Bibliografía y Jurisprudencia. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Quincuagésima Octava edición. Porrúa, México. 1968.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Porrúa. México. 2002.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PAR EL DISTRITO FEDERAL. Porrúa. México. 2002.

OTRAS FUENTES

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 1917 - 2001. IUS 2001. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2002.

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 1917 - 1999. IUS 9. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1999.

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 1917 - 1997. IUS 7. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1997.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo II. Décimo Tercera edición. Porrúa, México. 2000.

PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Décima Cuarta edición. Porrúa, México. 1981.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EXPEDIENTES LABORALES

LOBATO JOSÉ LUIS VS. SERVICIOS CORPORATIVOS CONTRASTE, S.A. DE C.V. EXPEDIENTE NÚMERO 926/97. Junta Especial Número Catorce (antes Siete Bis) de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

BARRERA CONTRERAS RICARDO VS. SERVICIOS RAINFOREST, S.A. DE C.V. EXPEDIENTE NÚMERO 824/01. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

VÍCTOR MANUEL RUÍZ JIMÉNEZ VS. CAMSA, S.A. DE C.V. EXPEDIENTE NÚMERO 1191/01. Junta Especial Número Siete (antes Cuatro) de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

Vib
M. H.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**